

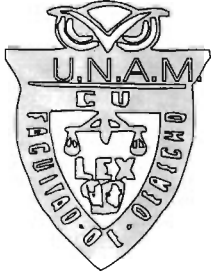


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LOS DERECHOS HUMANOS DE EXIGENCIA INDIVIDUAL Y LA RELIGIÓN.”

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**RODRIGO ZEUS GUTIÉRREZ MANDUJANO**



ASESORA: LIC. CAROLINA GARCÍA DÍAZ

MÉXICO

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



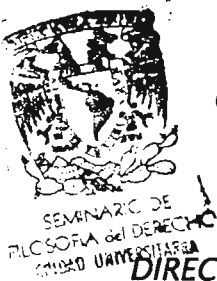
UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, UNAM**  
**P R E S E N T E .**

El **C. RODRIGO ZEUS GUTIÉRREZ MANDUJANO**, con número de cuenta 91326146, elaboró en este Seminario bajo la dirección de la Lic. **Carolina García Díaz**, el trabajo de investigación intitulado: **"LOS DERECHOS HUMANOS DE EXIGENCIA INDIVIDUAL Y LA RELIGIÓN"**. La tesis de referencia satisface los requisitos necesarios, por lo que con apoyo en la fracción VII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo mi aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

*Sin otro asunto, le reitero mi más amplio agradecimiento y respeto.*



**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
**Cd. Universitaria, 28 de septiembre de 2004**

**MTRA. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO**



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**LIC. MA. ELODIA ROBLES SOTOMAYOR  
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE FILOSOFÍA  
DEL DERECHO, UNAM,  
P R E S E N T E .**

Estimada maestra:

Por medio de la presente, hago de su conocimiento que una vez concluida y revisada la tesis del alumno **Rodrigo Zeuz Gutiérrez Mandujano**, con número de cuenta 91326146, cuya trabajo de investigación se titula: "**LOS DERECHOS HUMANOS DE EXIGENCIA INDIVIDUAL Y LA RELIGIÓN**", lo acepto y doy por terminado, puesto que cumple con los requisitos establecidos por la Legislación Universitaria.

Sin otro particular, quedo de usted.

**A T E N T E M E N T E**  
**Cd. Universitaria, 26 de abril del 2004-04-26**

  
**LIC. CAROLINA GARCÍA DÍAZ**

*...y has pensado que profesión u  
oficio te gusta?*

*Quiero ser abogado, para ser  
alguien en la vida.*

*No, el hecho de haber nacido y  
de ser mi hijo, ya eres alguien en  
la vida, si estudias es para  
superarte técnica y humanamente  
todos los días.*

*XYZ.*

*A mi mamá Esperancita,  
Esperanza Osorio Siles,  
por todo su amor y  
ayuda.*

*Dedico con todo el amor  
que les profeso, a mis  
padres Rodrigo Gutiérrez  
Osorio y Julia Mandujano  
González, ya que con su  
apoyo, cariño y dedicación  
se hizo posible llegar a esta  
meta, con la esperanza de  
que sea para ellos un motivo  
de satisfacción y orgullo,  
como el más humilde  
homenaje a sus esfuerzos; lo  
logramos.*

*A ti que has sido la fuente  
de mi inspiración y  
superación, como un  
homenaje a nuestro  
amor.*

*A mis hermanos, Eloisa,  
Vladimir y José Ángel con  
quienes he compartido  
momentos agradables y  
difíciles, por el amor que les  
tengo, así como a las nuevas  
integrantes de esta familia  
Daniela y Danac con mucho  
cariño, como un logro más  
que quiero compartir con  
ellos.*

*Con cariño a mis tíos,  
Irma Gutiérrez y Pedro  
Feregrino que me han  
apoyado  
incondicionalmente.*

*Agradezco a mis amigos  
Demetrio, Sergio Iván,  
Pedro, Oscar, Rodolfo,  
Hazel, Julián, Martha,  
Brenda, Magali, Néstor,  
que con su ejemplo me  
motivaron a terminar esta  
tesis.*

*Un agradecimiento especial  
para los maestros María  
Elodía Robles Sotomayor  
Directora del Seminario de  
Filosofía del Derecho;  
Carolina García Díaz,  
asesora de esta tesis y al  
maestro Federico Alcalá  
Méndez, quienes en todo  
momento me tuvieron  
paciencia y me impulsaron  
para concluir este trabajo,  
por lo que siempre les estaré  
agradecido.*



*A Sergio Antolín Gutiérrez y  
al enano, Juan Carlos Reyes,  
In memoriam, en donde  
quiera que se encuentren.*

*Un agradecimiento  
especial a la  
Universidad Nacional  
Autónoma de México,  
mi casa desde 1991; a la  
Facultad de Derecho,  
en especial a mi  
generación 94-98; y a  
todos mis maestros que  
compartieron conmigo  
sus conocimientos.*

# INDICE

Introduccion.....	i
-------------------	---

## Capítulo Primero.

### El Derecho y la Esencia.

1.1 El ser Humano y el Derecho.....	1
1.2 Diversas acepciones del Derecho.....	28
1.3 El libre Albedrío.....	47
1.4 Conclusiones personales.....	61

## Capítulo Segundo.

### El Ius Naturalismo y Derechos Humanos.

2.1 Noción de los Derechos Humanos.....	66
2.2 Clasificación de Derechos Humanos Naturales y Derechos Humanos Positivos.....	83
2.3 El Derecho Natural en los Derechos Humanos.....	88
2.4 Conclusiones Personales.....	96

## Capítulo Tercero.

### Desajuste entre los Derechos Humanos de Exigencia Individual y la Religión.

3.1 Declaración de los Derechos Humanos.....	99
3.2 Elementos de los Derechos Humanos.....	108
3.2.1 Primera Generación.....	114
3.2.2 Segunda Generación.....	118
3.2.3 Tercera Generación.....	122
3.3 Los Derechos Humanos y la Religión.....	125
3.3.1 La Libertad de Culto.....	133
3.3.2 La religión y su interrelación con los Derechos del Hombre.....	140
3.4 Desajuste de los Derechos del Hombre y la Religión....	158
3.5 Conclusiones Personales.....	206
Conclusiones generales.....	211
Bibliografía general.....	216

## INTRODUCCIÓN.

Es importante el presente trabajo para comprender el desarrollo del ser humano y el Derecho, iniciamos con un análisis cronológico de ambos a través de la historia, ya que al variar las condiciones de vida, el Derecho tiende a transformarse, es un producto típico social que progresa, se desarrolla o cambia en función del elemento vivo de la sociedad, el hombre, con dicho estudio cronológico lograremos conocer, la posición que el ser humano ha tenido frente al Derecho, así como el lugar que este último ha ocupado en la vida del ser humano.

De igual forma, y no menos importante, éste trabajo está pensado y realizado bajo la premisa de que es primordial la protección de los derechos humanos no sólo por que son inherentes al ser humano sino porque además de ayudar al pleno desarrollo como personas al tutelarlos se dignifica a todos los individuos y se va más allá de las diferencias biológicas relativas al género, se protege al hombre de los mismos obstáculos que él crea y se equilibra la posición de todos entre sí.

En el primer capítulo se analizará como fueron los orígenes del **ser humano** y el Derecho, a través de una breve reseña por aquellas grandes culturas, específicamente enfocado al desarrollo espiritual, de la religión o la fe y su relación con el Derecho; así mismo

el lector podrá encontrar las diversas **acepciones del Derecho** que plasmaron los más grandes juristas, es decir el **derecho objetivo y subjetivo, el derecho vigente y el positivo, el derecho positivo y el derecho natural**; además podrá encontrar una definición del **libre albedrío**, como la ausencia de vínculos internos que determinan en forma decisiva las acciones internas del ser.

En el capítulo segundo analizaremos que se entiende por **“Derechos Humanos”**, según algunos autores, así como su clasificación en **derechos humanos naturales y derechos humanos positivos**, claro está que no se debe confundir el derecho natural con los derechos naturales del ser humano, lo cual también se estudió en el presente trabajo, es decir en que parte del derecho natural encontramos a los derechos humanos.

En el último capítulo de la presente tesis, siguiendo un método básicamente histórico comparativo, como técnica de investigación jurídica empleada, se muestra un análisis de la **Declaración de los Derechos Humanos**, así como los elementos que los forman, de acuerdo a su orden de aparición o reconocimiento, es decir los **derechos humanos de la primera, segunda y tercera generación**.

También se aborda en éste capítulo el tema de la libertad de culto, la religión y su interrelación con los derechos del hombre, descubriendo además el desajuste que existe entre ellos.

Terminando con nuestras conclusiones en donde vislumbra el desajuste entre los derechos humanos y la religión y sus interrelación con éstos, en otras palabras, se observa que la religión no debe ser usada por el Estado para la obtención del poder, ni viceversa, porque lejos de crear una certidumbre jurídica, crea una confusión entre los gobernados al no poder diferenciar los que su fe les reclama y lo que el Estado impone, por lo tanto, debe existir una sana separación entre la iglesia y el estado.

# LOS DERECHOS HUMANOS DE EXIGENCIA INDIVIDUAL Y LA RELIGIÓN.

## Capítulo Primero. “El Derecho y la Esencia”

### 1.1. El ser humano y el Derecho.

Es común que el complejo mundo de la justicia actual nos induzca a creer que el derecho positivo, es decir el conjunto de normas que rigen la conducta de seres humanos de una colectividad, es una creación reciente, sin embargo como lo señala el profesor Rolando Tamayo y Salmorán, “...la historia de la cultura proporciona contundente evidencia sobre la persistencia de la expresión ‘derecho’ a través de los siglos. Hace miles de años que la comunicación humana ha requerido de tal expresión,”<sup>1</sup> es así como sus primeras manifestaciones habría que rastrearlas ya en los oscuros tiempos de la prehistoria, en la forma en que nuestros antepasados hicieron valer sus derechos, unas veces a partir de la

---

<sup>1</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. “Elementos para una Teoría General del Derecho”. 1ª edición. Ed. Themis, México 1992. p. 22.



reciprocidad en sociedades regidas por parentesco, otras por mandato de ancianos de la tribu o el clan y otras por imperativo divino, por lo que será de suma importancia en el presente trabajo para comprender el desarrollo del ser humano y el derecho, iniciar un análisis cronológico de ambos a través de la historia, al respecto opina el maestro Manuel Ovilla Mandujano:

...al variar las condiciones de vida el Derecho tiende a transformarse, es un producto típico social que progresa, desarrolla o cambia en función del elemento vivo de la sociedad: el hombre.<sup>2</sup>

En esa tesitura, de acuerdo con el estudio cronológico lograremos conocer, la posición que el ser humano ha tenido frente al derecho, así como el lugar que este último ha ocupado en la vida del ser humano.

Iniciaremos con el hombre primitivo, el cual vivía en un estado de temor y desconfianza, ya que no era capaz de hacer una clara distinción de lo material e inmaterial, de los objetos animados e inanimados, por lo que es entendible que su comportamiento tuviera como consecuencia la explicación de los elementos a través del fetichismo, y la magia, el hombre primitivo no reflexionaba sobre su naturaleza misma, sino que simplemente estaba ahí, es parte de

---

<sup>2</sup> OVILLA MANDUJANO, Manuel, "Teoría del Derecho". 1ª edición, Ed. Duero S.A. de C.V., México 1990. p. 8.

la naturaleza, inclusive no se da cuenta de que piensa, sin embargo aunque lentamente, comienza a evolucionar y en ese momento descubre su superioridad entre las demás cosas del mundo, por lo que hace una clara diferencia de un ser racional a un ser irracional.

Cuando el ser humano se percata de la muerte y reflexiona sobre sus antepasados ya muertos, se produce como una consecuencia que se deja ver hasta nuestros días, la aparición de la primera forma de religión, como una explicación de un fenómeno que aún no entendía. Esta religión así formada constituía en su generalidad un culto a los muertos, a sus antepasados, los cuales se iban constituyendo en una especie de dioses protectores.

Aun en las agrupaciones más primitivas sus integrantes acataban ciertas formas que se consideraban indispensables para su coexistencia y de respeto mutuo, ya que la convivencia implica un límite y una regla en la conducta recíproca, donde es una convivencia, es así como lo señala el autor Enrique Aftalión:

...concretándose así, espontáneamente, reglas de conducta, normas consuetudinarias homogéneas, sentidos de la conducta impuestos y aceptados colectivamente, aunque no presentaban para la mentalidad del hombre primitivo un carácter diferenciado (ya sea como normas morales, jurídicas o religiosas), tenían un claro sentido

jurídico en cuanto al cumplimiento de dichas normas eran coercitivamente exigibles por los demás.<sup>3</sup>

Por lo consiguiente tenían actos prohibidos así como actos permitidos y la violación de las prohibiciones era sancionada ya fuera por el grupo entero por una parte o directamente por el agraviado.

Al realizar el análisis respecto al desarrollo religioso y legal del ser humano perteneciendo a algunas culturas, es importante señalar que sólo se pondrá atención al aspecto religioso, y esto es en razón de que, en un principio todo el Derecho tenía carácter sagrado por lo que las normas jurídicas se apoyaban en la religión y la primitiva costumbre difusa e indiferenciada abarcaba no solo preceptos jurídico-religiosos sino también preceptos de carácter puramente moral. Los rasgos característicos de la religión en general y en especial de las religiones de los primeros imperios han sido el factor determinante para la concepción del ser humano y también el jurídico que es lo que nos interesa en el presente trabajo.

En esa tesitura se debe señalar que en la antigüedad la normatividad jurídica es difícilmente distinguible de las demás áreas normativas ya que al irse formando los grandes imperios, fueron institucionalizando las creencias hasta formar sistemas religiosos,

---

<sup>3</sup> AFTALIÓN, Enrique R, y VILANOVA, José, "Introducción al Derecho", 2ª edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1990. p. 205.

sistemas de los cuales formaron verdaderos ordenamientos jurídicos, pero sumamente mezclados con la religión típica de cada lugar, la moral y la política, sin poder distinguir ninguna entre sí con suficiente precisión.

Es así como descubrimos a la religión egipcia la cual "fue politeísta, la inicial fragmentación del país facilitó la pluralidad de dioses locales. Entre ellos, los principales fueron: Ra, el dios solar; Shu, el dios del aire; Osiris, Seth, Isis, Horus, Ptah (de Menfis), Amon (de Tebas), Thot y Maat,<sup>4</sup> estos fueron preferidos unos y otros según el predominio de la ciudad en la cual eran adorados o dependiendo de la voluntad del Faraón, ésta religión que profesaron, es la que en especial determino su vida en general, nos muestra como se sale de la mentalidad primitiva, puede caracterizarse como una religión ancestral, un culto a los muertos y a tótems animales, en transición hacia una forma de religión más elevada.

Es en Egipto, donde existía una desigualdad absoluta entre los seres humanos, ya que aún muertos tenían diferente lugar para residir, pues mientras la realeza iba a fusionarse con las deidades, el vulgo iba al otro lado de la tierra. La religión egipcia no tiene un sentido universalista y mucho menos es humanista, ya que estaba dirigida principalmente a servir a hombres dioses que eran

---

<sup>4</sup> Enciclopedia Autodidáctica Océano, Ciencias Sociales y Deportes, Volumen 7, Ed. Océano, Barcelona España 1992. p. 1853.

los reyes y por lo tanto no se tenía una concepción verdaderamente humana.

Por lo que se refiere al derecho, afirma Enrique Aftalión:

...si bien el Derecho existe desde el momento en que hay grupo social, por primitiva o rudimentaria que sea su organización, ello no significa que exista un pensamiento, o una ciencia sobre ese mismo derecho.<sup>5</sup>

Así cabe mencionar que no tenían instituciones jurídicas perfectamente delimitadas, ya que sus normas eran una mezcla de origen religioso y moral, sin embargo la doctrina moral egipcia abarcó no solamente las prohibiciones de asesinato, robo y adulterio, sino que, además incluyó los más elevados ideales de justicia, verdad, benevolencia e igualdad humana.

Por lo que hace a Babilonia, en el imperio babilonio y en especial en su religión se observa una evolución con respecto a los egipcios, en primer lugar, el ser humano en Babilonia va perdiendo la noción confusa sobre sus dioses, a los que ya no va a representar bajo formas animales ni semianimales, lo que denota una humanización de las divinidades, en segundo lugar, aparece una religión sumamente compleja, compuesta por una relación

---

<sup>5</sup> AFTALIÓN, Enrique R., y VILANOVA, José, Op. Cit p. 209.

entre lo existente en el cosmos, esto es, las fuerzas naturales, y los elementos del universo los cuales son deificados por los babilonios y de esta manera los dioses vienen a constituir los espíritus de las fuerzas naturales y de los elementos naturales.

No obstante la confusión sobre su origen, los babilonios creían que se debía a una lucha sostenida entre los dioses y los seres oscuros y malignos, lucha de la que se desprende el nacimiento del hombre en la tierra, esta idea es muy importante, ya que por primera ocasión se ponía al ser humano frente a los dioses, y no se mantenía aquella vieja idea de la participación egipcia, ya que la relación entre el hombre y Dios se lleva a cabo en dos planos distintos de existencia.

Esta idea que se apoya en la escasa importancia que le daban al culto a sus muertos, lo que hace suponer que tenían una visión diferenciadora de la vida y de la muerte en sus dos planos, en el humano y en el divino.

Es aquí, por primera vez en la historia del ser humano, que éste se concibe como un ser universal y participa directamente con todas las cosas y elementos del universo, y por otro lado, no existe esa igualdad de razonamiento respecto a todos los hombres entre sí, lo que traía como consecuencia la desigualdad a la que estaban acostumbrados estos pueblos antiguos, ya que al casi deificar a sus reyes, emperadores, etc., estos recibían automáticamente la

potestad suprema que se suponía tenían los dioses sobre todas aquellas cosas que se hallaban bajo su dominio territorial, y estos eran tan solo siervos, lacayos, en fin, gente que se encontraba sometida a la voluntad real. Su derecho al igual que el egipcio, se hallaba sumamente ligado con la religión, por lo que sus Instituciones eran de origen religioso, incluso las políticas.

Siguiendo este viaje por la historia de los pueblos y su estrecha relación entre la religión y el derecho, nos encontramos al Imperio Persa, que comprende desde su nacimiento hasta un poco antes del Rey Ciro, en donde la concepción de su religión:

...es conocida por una gran compilación de poemas y de relatos religiosos, el Avesta, la leyenda cuenta que Zoroastro, medo de origen real, vivió en su juventud en lucha con los demonios; a los treinta años tuvo un arrebatado de éxtasis ante Dios, quien le dio el libro de la ley, el Zend Avesta en el cual inspiró sus prédicas Zoroastro para convertir a los iraníes.<sup>6</sup>

Por otra parte Zaratustra implanta una nueva religión, totalmente diferente a la anterior, creando una nueva filosofía de la vida, de la concepción del ser humano y de sus instituciones políticas y jurídicas.

---

<sup>6</sup> Nueva Enciclopedia Autodidáctica Quillet, Tomo IV, 34ª edición, Ed. Cumbre S.A. p. 352.

Es precisamente en Persia, donde por primera vez se habla de una religión que consagra a todos los persas como hijos de los dioses por igual, sin distinción de jerarquías ni de posibilidades económicas, de esta forma la religión consagra el principio de igualdad, sobre la que descansaba la justicia, aunque tan solo fue una religión teórica y solo se llevo a la práctica con el magnánimo Rey Ciro, quien según se dice fue seguidor de Zaratustra, el cual en sus campañas de dominación, respetó tanto las vidas de los conquistados, como a sus dioses locales.

La anterior es la primera religión que no se presenta como el privilegio de un sacerdocio o jerarquía mediadora, se crea así un mundo animado y humanizado, en el cual el ser humano se respeta así mismo por saberse hijo de los dioses, y en este tenor respeta a sus congéneres. De esta forma los seres humanos participan por igual de los dioses, de las cosas en la tierra y se ven a la vez como creadores de su imperio, de sus instituciones y de su derecho.

La religión de Zaratustra promueve el interés material por el bienestar general, la educación de los hijos, la veneración del rey, el amor al Estado y algunas otras normas de tipo social. Esta religión viene a dar a la concepción del ser humano y a la concepción del mundo, una dirección distinta, en la que el hombre ya se ve como tal y por lo tanto es el primer paso a la universalización del ser pensante. Lo anterior es el primer intento de



crear una sociedad en la cual no había castas ni privilegios que emanaran de las divinidades. En el aspecto jurídico funcionaban de igual forma que en Egipto y Babilonia.

Por lo que hace a los Hebreos:

Su historia ofrece el especial interés de haber sido, entre todos los pueblos antiguos, los primeros en erigir la noción de un Dios único, dueño absoluto, no de una ciudad o de un pueblo únicamente, sino de todo el universo, y en ser los primeros que fundaron una religión rigurosamente monoteísta. Tuvieron, además, la originalidad de no separar la religión de la moral.<sup>7</sup>

Como se puede ver es la religión judía la que da un paso definitivo hacia la universalización del hombre y por lo tanto viene a cambiar todos los postulados sobre los que descansaba la concepción del ser humano de otros pueblos. Los judíos fueron el primer pueblo de la antigüedad que supo concebir un Dios único, universal y espiritual, creador del cielo y de la tierra, sin valerse del auxilio material de la imagen.

El Dios judío es el primero en tener carácter humano y personal, el cual supera las fuerzas de la naturaleza y se aparta de

---

<sup>7</sup> Ibidem, p. 347.

todo el sistema genealógico natural y por esto le proporciona la primera sublimidad auténtica, este Dios se va a preocupar por el destino de su pueblo, no se limita a ser autosuficiente, es un Dios revolucionario que va al frente de su pueblo y comunica su voluntad mediante una revelación espiritual explícita que a la vez tiene carácter de una ley obligatoria sin ser esta voluntad incidental o irracional. Esta revelación se considera como un privilegio del pueblo judío.

El contenido de la religión judía es universal en si mismo y es la primera que proclama la existencia de un Dios único, resultando una igualdad absoluta de carácter divino, ya que supone que todos son hijos de Dios. Se dice que Dios es originalmente el Dios de todo el mundo, no obstante el particularismo estricto de los judíos, tiende éste hacia una universalización del hombre. Esta religión vino por primera vez a establecer una teocracia absoluta, pero verdaderamente social, sus postulados eran verdaderas leyes de carácter moral y jurídico, concibe al hombre en una relación directa con sus semejantes, no hace distinción de fronteras, ni de clases y establece una relación directa de Dios con los hombres. La concepción que del ser humano tenía la cultura hebrea, va a romper con todos los cánones sobre los que estaba basada la concepción tradicional creando así el paso definitivo hacia una universalización del ser humano como tal y por el carácter errante del judío va a poblar el mundo con estas sus ideas sociales.

Así las cosas, es con esta religión la judía, en donde encontramos una clara visión y sentido hacia donde va encaminado el derecho, es decir, el bien común, justicia, por que como ya se apuntó, esta religión es a todas luces, social.

Ahora bien, en nuestro recorrido toca el turno a Grecia; en este lugar, el ser humano perteneciente a la cultura griega, fue uno de los primeros en la historia de la humanidad en preocuparse profundamente por estudiarse así mismo. La religión fue una de las grandes fuerzas unificadoras de los griegos, ya que todos creían en los mismos, representaban a sus dioses en forma humana y les atribuían sus vicios y virtudes<sup>8</sup> ya que para ellos eran muy semejantes a los hombres en cuanto a sus virtudes y defectos, pero eran inmortales.

Al principio, los dioses griegos representaban a las fuerzas de la naturaleza los cuales se manifestaban en fenómenos como el día y la noche pero después se les atribuyo el carácter humano y formaban una familia que habitaba el Olimpo en donde se profesaba la religión olímpica, la cual se encontraba en los cantos homéricos, la cual consistía en un culto privilegiado. Es así como junto con está aparecen los denominados misterios, que al principio eran ajenos al Olimpo, pero que más tarde y con la evolución general del pueblo se incorporan al Partenón Olimpo, en una

---

<sup>8</sup> Enciclopedia Autodidáctica Océano, Volumen 7, Op. Cit. p. 1873.

categoría secundaria. Se trataba de una religión politeísta, en la que se concibe a los dioses a imagen y semejanza de los seres humanos. Su culto religioso era sencillo, libre de dogmas y ceremonias ostentosas, solo existían los mitos o leyendas que trataban de explicar el origen y la vida de los dioses a los cuales se hacían ofrendas.

Al aparecer la Polis, surge una nueva concepción del ser humano, ya que el ciudadano griego se convierte en parte vital de la comunidad al servicio de las necesidades mismas de ésta, con esto nace también el concepto de hombre público, concepto que podría denotar a una comunidad compuesta por hombres sociales, en la medida en que todos eran iguales en cuanto a derechos y obligaciones con respecto así mismos, a la comunidad como ente político y con respecto a los demás, esto sin tomar en cuenta a los esclavos, negación de todo derecho y de todo hombre que se considere como tal. Pero ello no representaba un problema para los griegos, pues ellos consideraban como natural además de necesaria la esclavitud.

En esta cultura tampoco encontramos en los pensadores griegos una distinción precisa entre el derecho y la moral.<sup>9</sup> Platón por ejemplo, consideró a la Justicia, que es un valor

---

<sup>9</sup> AFTALIÓN, Enrique R., y VILANOVA, José, Op. Cit. p. 431.

específicamente jurídico social en un plano moral, pues la concibió como una virtud, como la más alta de todas las virtudes.

Es en Atenas en donde al triunfar plenamente la democracia, florece una libertad espiritual, un sentimiento de señorío sobre su propio destino que permitió la atracción hacia esta ciudad de todos los valores culturales de su época, lo que provocó que nos legaran un gran acervo cultural. Pero principalmente el haber dado la pauta para el conocimiento racional del puesto del hombre en la tierra, ya no como descendiente de los dioses, sino como un ente vital que se desarrolla, que produce, que piensa y que además tiene obligaciones para con los demás y para consigo mismo.

También Grecia fue recopiladora y muchas veces creadora e iniciadora de nuestra cultura, pero Roma fue quien difundió esa nueva cultura por todos los lugares hasta donde llegó su conquista. Por lo anterior, Roma puede ser considerada como un pueblo fundado mediante una manifestación consciente y deliberada de la voluntad de un grupo de hombres que se dan así mismos una entidad política, una manera de ser preconcebida, creando así un ente no divinizado, es decir se enfrenta el hombre a las divinidades, rompe con sus tradiciones y comienza a ser el forjador de su propio destino.

En Roma se da el nacimiento, aunque por un tiempo breve, del nuevo concepto del ser humano, el cual va hacerlo sentir creador consciente de algo diferente a lo ya antes conocido. Este ser humano va a formar parte de aquello que su voluntad está creando y ya no sentirá ser representante de las divinidades, al sentirse libre, se presenta un enfrentamiento radical del ser humano y las divinidades y se convierte en igual frente a los demás, consciente de si mismo.

La religión no tuvo en Roma la importancia que había adquirido en Grecia. Al entrar en contacto con los dos pueblos, los romanos fueron asimilando sus dioses a los de la teogonía griega. Los cultos sólo prendieron en el espíritu romano de una forma superficial.<sup>10</sup>

De lo anterior se puede decir que ellos mismos formaron su propia religión, de acuerdo con la religión de los pueblos conquistados, tomando lo que mas les servía con relación a sus ambiciones y necesidades.

Contrariamente a los griegos, los romanos no sentían la necesidad de representarse cómo eran sus dioses y qué relación tenían entre sí. Al principio carecían de ídolos y de mitología. Sus divinidades eran potencias abstractas (*numina*) a las que no

---

<sup>10</sup> Enciclopedia Autodidáctica Océano, Volumen 7, Op. Cit. p. 1877.

prestaban forma humana ni personalidad definida. Solo les importaba una cosa: saber que clase de servicios podía prestarles cada dios, con qué nombre había que invocarlo y cómo habría que implorarlo para obtener lo que se esperaba de él, únicamente y más tarde, a ejemplo de los etruscos y sobre todo de los griegos, tomaron la costumbre de representar a sus dioses bajo los rasgos de hombres o mujeres.

Por lo consiguiente, en Roma, el ser humano es un hombre nuevo, libre y distinto, con una igualdad política absoluta, es un ser humano consciente de sí mismo, de su destino y de su importancia en la vida de la comunidad, es el forjador de su vida política, jurídica y religiosa. Aquí el hombre se despoja de una serie de tradiciones y diferencias de clases, naciendo así una igualdad forzosa.

Así también, en el aspecto jurídico, su logro fundamental es el derecho sistematizado y amplio, no es un sistema perfeccionado, aunque proporcionó la primera legislación auténtica, y lo afirma Enrique R. Aftalión:

...si bien la ciencia del Derecho se desarrolló con contornos propios, el espíritu esencialmente práctico de sus jurisconsultos hizo que no se preocuparan mayormente por establecer una delimitación filosófica

entre el Derecho y la Moral, más aún llegaron a identificarlos.”<sup>11</sup>

El Derecho Romano, igual que todo el derecho de los pueblos antiguos, fue un derecho sagrado, conocido y aplicado por los sacerdotes, los pontífices.

Es importante reconocer en este momento, como lo señala Beatriz Bernal y José de Jesús Ledezma que:

...el ingrediente romano en nuestro patrimonio jurídico presente es muy grande, nuestro vocabulario, nuestro modo de pensar, nuestro concepto de la ciencia y función del Derecho, nuestra concepción de la norma del Derecho, nuestras categorías jurídicas etcétera, proceden en buena medida de las elaboraciones que realizó Roma a través de su Derecho.<sup>12</sup>

Siendo así el Derecho Romano el primero en la historia que nos presenta una pronta separación de la religión y del derecho religioso. Por lo antes expuesto se señaló que el derecho es un modo de la conducta y puesto que el hombre es social por naturaleza, el derecho es coetáneo con el hombre, por eso los romanos afirmaban, según Enrique Aftalión: “ubi homo ibi societas;

---

<sup>11</sup> AFTALIÓN, Enrique R y VILANOVA, José. Op. Cit. p. 431.



ubi societas, ibi ius; ergo: ubi homo ibi ius (donde hay hombre hay sociedad; donde hay sociedad, hay Derecho, luego donde hay hombre hay Derecho)."<sup>13</sup> Cuando en el aspecto religioso se empieza a infiltrar en sus actos un aspecto divino-mitológico, tomado de los pueblos conquistados por un lado y por el otro fomentado por sus mismos gobernantes, sus instituciones que en un principio fueron creadas por una manifestación libre y consciente de voluntad, empiezan a ser acatamientos divinos con lo que se vuelve a la vieja concepción griega de la participación divina en el hombre, perdiéndose aquella valiosa libertad de creación que en un principio tuvieron.

Cabe señalar que Roma como Estado conquistador nos presentó una unión perfecta con todos los seres humanos civilizados, de los pueblos más distintos por la raza, instintos, costumbres, e idiomas, obedecieron a los mismos gobernantes y se rigieron por las mismas leyes. Así mismo es de gran relevancia señalar, que el pueblo romano fue el creador del derecho, casi tal y como lo entendemos hoy en nuestros días, ya que tuvo especial interés porque quedara escrito el fundamento de todo su actuar, fue un concepto o una idea de justicia.

Con el anterior estudio se trató de tener una noción del hombre primitivo en las grandes culturas, en cuanto a su manera de

---

<sup>12</sup> BEATRIZ BERNAL, José de Jesús Ledezma, "Historia del Derecho Romano y de los derechos neorromanistas", 4ª. Edición, Ed. Porrúa S.A de C.V., México 1989. p. 22.

ver el mundo, así como su propia persona y sobre todo el lugar en donde se encontraba el derecho dentro de su civilización.

Ahora bien con el cristianismo se abre una nueva etapa que va a comprender un pensamiento renovador en el espíritu del ser humano, que llega a la culminación con la muerte de Cristo.

...el cristianismo, procedente de Judea, acabó por superar, no solamente a las religiones orientales, sino también al viejo paganismo romano.<sup>14</sup>

Esto, nos va a proyectar una forma de vida y de pensamiento, en la que el fuerte debe proteger al débil, el rico al pobre. Hay prohibiciones estrictas contra cualquier clase, opresión económica, la usura, la explotación ilimitada del trabajo esclavo, las reducciones a la dilación en el pago.

Por lo que respecta a la Edad Media se puede decir que:

...empieza en una época de extrema confusión, en el momento en que los pueblos bárbaros, particularmente los del Norte y del Este de Europa, fuerzan las fronteras del Imperio Romano, dividido y debilitado. La unidad romana, ya comprometida, no sobrevivirá a las invasiones de esos

---

<sup>13</sup> AFTALIÓN, Enrique R., y VILANOVA, José. Op. Cit. p. 204.

<sup>14</sup> Nueva Enciclopedia Autoeducativa Quillet, Op. Cit. p. 388.

pueblos. Sobre las ruinas surgirán otros reinos de muy diverso destino: la mayoría tendrán existencia efímera; otros, más favorecidos y más estables, originarán los grandes Estados Modernos.<sup>15</sup>

En la Edad Media, también llamada la edad oscura en la historia del ser humano, por el atraso o estancamiento que la humanidad sufrió en el campo de la cultura, el cristianismo va perdiendo su acción revolucionaria y social, se convierte poco a poco en dogma religioso, hasta culminar en su aparato, a todas luces político, llamado Iglesia Católica. No obstante lo anterior es importante mencionar que en dicha época florecieron mentes brillantes como San Agustín, y Santo Tomás de Aquino entre otros, apareciendo de igual forma las catedrales, las universidades y otras manifestaciones de la cultura, que fueron positivas.

Es así como en el siglo X, el siglo del feudalismo, el régimen que se estableció tras el desmembramiento del Imperio de Carlomagno, debía durar hasta el siglo XV.

El imperio no solamente quedó dividido en reinos, sino que cada uno de ellos se fraccionó a su vez en grandes y pequeños feudos que eran hereditarios, pero que

---

<sup>15</sup> Ibidem, p. 392.

dependían unos de otros. Esto es lo que se llama feudalismo.<sup>16</sup>

Con el feudalismo, se consolidan de manera absoluta las clases sociales, la esclavitud llamada servidumbre. Este grupo quizá el más desposeído de todos, constituye al igual que la esclavitud, la negación del hombre por el hombre, ya que ni las tierras que labraban eran de ellos antes bien estas pertenecían a los señores, quienes en cualquier momento podían disponer de la vida de estos hombres. Lo anterior trajo como consecuencia que grupos de seres humanos fueran formando pequeñas comunidades urbanas de individuos libres que se dedicaban a la manufactura y la artesanía, pero aún en estos casos se fomentó un individualismo cerrado y absoluto, al formarse las corporaciones.

Es así, como los grupos llamados feudos, en cuanto al derecho, era el que ellos imponían y que generalmente era producto de una mente que tan solo perseguía una justicia adecuada a sus intereses, manteniendo este derecho con la punta de la espada y mediante el terror que infringía a todos los habitantes del feudo. Cabe señalar que las ambiciones de concentración de poder, ocasionaron que los señores feudales pelearan constantemente entre sí, lo que produjo un estado constante de caos, una mayor dedicación de las comunidades a las armas y consecuentemente,

---

<sup>16</sup> Ibidem. p. 406.

una terrible despreocupación del hombre común para dedicarse a la cultura y en especial a él mismo.

Respecto a la Edad Media se nos presenta una etapa en la cual el ser humano pierde todo lo que apenas comenzaba a ganar con las ideas del cristianismo incipiente de los primeros dos siglos D. C., pues la dignidad del mismo lejos de elevarla o por lo menos mantenerla en el mismo nivel la pierde por completo, no reconoce alguna naturaleza humana, y el ser humano se convierte en individuo aislado y enajenado del hombre mismo, no obstante el dogma promulgado por la iglesia de que el hombre era el centro del universo, el hombre en sociedad, se convierte en el ser más relegado del universo, valiendo este dogma tan solo a los poderosos y en especial a la iglesia como poder político.

Por lo consiguiente mucho pudo hacer el cristianismo si al inicio de su filosofía revolucionaria esta hubiese mantenido la igualdad y la dignidad del hombre y no este pseudo cristianismo ahora convertido en institución política, que supuestamente tenía por fin el redimir al ser humano y a la humanidad, muchas cosas que perjudicaban y enajenaban al ser humano cometió el papado, justificando en Dios sus ambiciones personales.

Al pasar el tiempo los siguientes siglos en Europa, a la Edad Media, fueron ricos en estudiosos, artistas, inventores y

exploradores. El mundo occidental estaba pletórico de ideas y formas nuevas de considerar las cosas.

La gente empezó a poner en tela de juicio tradiciones que se habían aceptado durante centenares de años; pintores, escultores y arquitectos desarrollaron métodos y estilos originales; y científicos y exploradores se consagraron cada vez más a averiguar tierras y cosas desconocidas. Esta era de cambios y descubrimientos se llama Renacimiento.<sup>17</sup>

Se inició con el siglo XIV, antes de que terminara por completo el medievo, y duro alrededor de trescientos años y por lo que respecta al ser humano en el renacimiento, se asienta de manera definitiva y con creciente poder las clases sociales entre ella como principal una burguesía de la ciudad, compuesta por miembros que luchan abiertamente, por una posición de relevancia en la detentación del poder.

Esto sucede en las ciudades y también en el ámbito nacional, pues al derrumbamiento de los feudos, el poder se centraliza en los reyes o emperadores, naciendo los imperios, es decir, lo que podría ser el Estado Moderno y con esto nace también un concepto nuevo: la nacionalidad política, lo que provoca que el

---

<sup>17</sup> Enciclopedia Juvenil Grolier, Tomo 3, Ed. Cumbre S.A., México. p. 854.

concepto del ser humano cambie nuevamente, ya que ahora el hombre no solo pertenece al lugar donde radica estrictamente, sino que engañado por ficciones políticas, más que jurídicas, se siente como un hombre de visión más amplia, se sabe francés, inglés, etc., y no es solamente Lombardo, Galo etc. Esto, aunque aparentemente constituía una desparticularización de la concepción humana, paradójicamente se convirtió en la mayor negación del hombre por el hombre, pues lo calificó tajantemente de acuerdo a su situación y este hecho lo volvió enemigo de otros hombres pertenecientes a diferentes Estados.

Así también el derecho emanado del Renacimiento fue un producto nuevo, se amplía su ámbito territorial y se convierte en un derecho con ámbito de aplicación mayor, perdiendo con esto el localismo tradicional del derecho feudal. Por lo consiguiente el derecho renacentista fue producto de los intereses aristócratas y es un derecho que utilizó el ius-naturalismo, lo mismo para su beneficio en contra de otras naciones, que para hacer valer su soberanía frente al Estado Papal ahora en decadencia.

Por lo tanto el Renacimiento es también llamado la época del humanismo, sólo se lleva a cabo por el humanismo en cuanto a la concepción del mundo desde un punto de vista teórico en los grandes pensadores de la época, pues desde un punto de vista práctico, esta época se encuentra llena de caos y miseria, lo cual se explica por la infinidad de poderes en pugna. Por un lado se

encuentran luchando entre sí, los diferentes Estados nacientes, y por otro, las distintas clases sociales que ahora se definen también luchan abiertamente por la obtención del poder económico. Por otra parte, el Papado se convulsiona desesperadamente por conservar el poco poder material y espiritual que le queda, dando también cabida a lo que más tarde sería la Reforma.

Es fundamental hacer mención que el estudio cronológico realizado anteriormente es claro que en un principio el hombre al no precisar de manera clara una idea del derecho, tampoco se siente creador de sus normas, pues como se ha podido observar ha través de la historia, no había una clara distinción del derecho, de la religión y de la moral. En esta situación, el hombre tan solo se ve sujeto a los designios divinos y únicamente acepta lo que cree leyes emanadas de voluntades superiores, en las cuales el no ha tenido participación, sino acaso en la interpretación que hicieran los reyes o los sacerdotes según fuera el caso concreto. Es así como al transcurrir los años, los grupos sociales de los distintos pueblos, fueron creando normas más o menos de manera consiente y se fueron apartando de la influencia divina que contemplan sus ordenamientos, ya no intentaron interpretar su quehacer histórico a través de la divinidad.

Debe quedar claro que la voluntad del hombre no debe intervenir por completo en la creación de las normas jurídicas que vayan a regular sus actos, pues si se pretendiera esto, sería un



error, ya que nunca se llegaría a una verdadera justicia, porque lo que sería justo para unos para otros no lo sería, por lo que en la creación del derecho se debe tomar en cuenta la idiosincrasia del hombre al que va a regular, mirando siempre hacia un bien común.

Por lo tanto se puede afirmar según lo señala el maestro Efraín Moto Salazar que:

...la naturaleza del ser humano, sus propios instintos, y fundamentalmente sus limitaciones personales, hacen evidente que éste necesita de la vida social como condición necesaria de su conservación, desarrollo físico y cumplimiento de sus tareas intelectivas y morales...<sup>18</sup>

Porque como se ha estudiado en ninguna etapa histórica del ser humano, el mismo ha vivido aislado de los demás seres humanos, la vida en comunidad siempre se le ha impuesto, toda vez que, pensar en lo contrario sería un error o fantasía, ya que la sociedad no solo le es conveniente sino necesaria y es ésta última la condición necesaria para que el ser humano pueda conservar desde su propia vida hasta la realización de su perfeccionamiento moral y para lograrlo necesita la ayuda y unión de los demás.

---

<sup>18</sup> MOTO SALAZAR, Efraín y MIGUEL MOTO, José, "Elementos de Derecho", 46ª edición, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 2001. p. 1.

Es así como el derecho va a ser el agente garantizador de la paz y de la libertad entre los seres humanos, ya que como lo señala el maestro Efraín Moto Salazar:

La vida social necesita para su desarrollo del orden y la armonía y esto se logra mediante la cooperación de los miembros del grupo. Una sociedad en la que todos cooperaran en la medida de sus posibilidades al bien común, sería perfecta; pero las cosas no ocurren así. El hombre actúa más que en forma generosa de una manera egoísta. Busca, ante todo, su propio bienestar, la satisfacción de sus propios intereses. En tales condiciones, los intereses individuales fatalmente se oponen y, en ocasiones, chocan entre sí, produciéndose conflictos que causan trastornos en la vida de la sociedad; para resolverlos existe un elemento regulador de la conducta, que tiene, además, el respaldo de la fuerza, representada por el poder público. Dicho elemento es el Derecho, que al conciliar intereses evita la lucha, que es desorden y violencia.<sup>19</sup>

Es, por tanto, condición necesaria para la buena organización del ser humano en sociedad. el **imperio del Derecho**.

---

<sup>19</sup> Ibidem, p. 6.

## 1.2. Diversas acepciones del Derecho.

Es así como el ser humano a través del derecho regula su conducta en la sociedad, hacia un objetivo fundamental que es la paz, por medio de la convivencia. Por lo consiguiente en el derecho como una disciplina social, es necesario observar las diversas acepciones que se derivan de la doctrina, así el maestro Ovilla Mandujano señala que el derecho;

...es un término polisémico, plurivalente, equívoco, tiene infinidad de significados. Lo mismo se refiere a una calificación sobre la conducta humana, que a un conjunto de conocimientos, que al objeto de estudio de disciplinas teóricas, que a los deseos de rectitud y Justicia en las mismas relaciones humanas.<sup>20</sup>

Hay que tener en cuenta que la expresión derecho no posee una acepción única sino que al contrario, implica varios significados entre sí relacionados. Esta ambigüedad o analogía, se denota en la singular particularidad de la palabra derecho, ya que se presenta como un término que implica varias acepciones o significados.

Por otro lado en sentido la palabra derecho, no resuelve del todo el problema, aunque aporta datos que hacen referencia, de manera preferente, a su dimensión normativa, así tenemos que Derecho, según la afirma Marco Monroy Cabra:

...deriva de la voz latina *directum*, de *dirigere*, dirigir, encauzar, y que significa lo que está conforme a la regla, a la norma.<sup>21</sup>

Derecho se dice en italiano *diritto*; en portugués, *direito*; en rumano, *dreptu*; en francés, *droit*; en inglés, *right*; en alemán, *recht*; en holandés, *recht*.

No obstante lo anterior puede decirse que el derecho es uno, y como lo expresa Dorantes, lo único que cambia es el ángulo desde el cual se le mira. Así, el derecho puede ser mirado desde varios puntos de vista y los sentidos diversos en los cuales es utilizada la palabra derecho se pueden reducir como derecho objetivo y derecho subjetivo; derecho vigente y derecho positivo; derecho positivo y derecho natural.

---

<sup>20</sup> OVILLA MANDUJANO, Manuel, Op. Cit. p. 7.

<sup>21</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo, "Introducción al Derecho", 10ª edición, Ed. Temis S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia 1996. p. 17.

a) Derecho objetivo y derecho subjetivo:

Existen dos corrientes del derecho como es la objetivista y la subjetivista. Así mismo lo señala el maestro Eduardo García Máynez que:

El Derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Tratase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades.<sup>22</sup>

Son reglas de conducta que van a regir la convivencia de los hombres en sociedad, y su carácter imperativo-atributivo, o de bilateralidad de las normas es un carácter que lo distingue de las normas morales y de las del trato social o convencionalismos sociales.

Respecto a la corriente subjetivista el maestro Marco Gerardo Monroy Cabra opina que por lo que hace al derecho subjetivo éste es:

...la facultad o poder que tiene un sujeto, bajo la protección legal de realizar determinados actos libremente y con exclusión de los demás.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, "Introducción al estudio del Derecho", 44ª edición, Ed. Porrúa S.A., de C.V., México 1992, p. 36.

<sup>23</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo, Op. Cit. p. 6.

Así también señala el maestro Dorantes Tamayo, que “el Derecho subjetivo es la facultad o autorización concedida a una persona por la norma jurídica (derecho objetivo), para exigir de otra una prestación.”<sup>24</sup> Esto quiere decir que frente al obligado de una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. Es decir la autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo.

Por lo consiguiente los derechos subjetivos, son la facultad o poder que tiene un sujeto, bajo la protección legal de realizar determinados actos libremente y con exclusión de los demás, es decir la facultad que tienen con relación a los miembros del grupo social al que pertenece y con relación al Estado de cual forma parte. El hombre como es un ser eminentemente social, establece con los demás hombres relaciones entre las cuales se encuentran las de carácter jurídico.

Por ejemplo, el ser humano tiene la facultad o el poder (derecho subjetivo) de exigir de los demás hombres respeto para su vida, realizando los actos lícitos necesarios para lograr tal finalidad y dicha facultad se traduce, en una relación entre el sujeto titular del derecho y los demás hombres. Como se puede observar le llamamos derecho subjetivo a “el conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley, para realizar determinados

---

<sup>24</sup> DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso. “Filosofía del Derecho”. Ed. Harla, México 1995. p.62.

actos en satisfacción de sus propios intereses.”<sup>25</sup> El derecho subjetivo es un poder, porque el individuo esta en posibilidades apoyado por la ley, de ejercitar su derecho sobre los demás hombres, obligándolos a respetarlo.

Entre las dos acepciones fundamentales del sustantivo Derecho existe una correlación perfecta. “El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma.”<sup>26</sup> El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

El derecho subjetivo se apoya en el objetivo, pero sería erróneo creer que el primero es solo un aspecto o faceta del segundo, finalmente ambos derechos subsisten correlativamente, donde no puede haber derecho objetivo, sino hay derecho subjetivo y este a la vez no existe, si no hay derecho objetivo.

#### b) Derecho vigente y derecho positivo.

Para el maestro García Maynez se le llama orden jurídico vigente, al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara

---

<sup>25</sup> MOTO SALAZAR, Efraín y MIGUEL MOTO, José, Op. Cit. p. 14.

<sup>26</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. Cit. p. 36.

obligatorias.<sup>27</sup> Se pueden señalar como elementos de esta definición a los siguientes:

- 1.- El orden jurídico vigente es un conjunto de normas jurídicas (imperativo-atributivas);
- 2.- Estas normas son dictadas (declaradas obligatorias) por la autoridad política, y
- 3.- rigen en una época y en un país determinados.

El orden jurídico vigente va abarcar no sólo los preceptos o normas que el poder público dicte a través del órgano correspondiente, sino también las normas consuetudinarias que el poder público reconoce, y las jurisprudencias obligatorias que formula. El maestro José Manuel Lastra señala que, la vigencia deriva siempre de una serie de supuestos; tales supuestos cambian con las diversas legislaciones.<sup>28</sup> Por lo que hace al derecho legislado, su vigencia se encuentra condicionada por la reunión de ciertos requisitos que la ley enumera. Así también Dorantes Tamayo opina lo siguiente:

...de modo que para que el Derecho Vigente exista como tal, es necesario en primer lugar, que sus normas hayan sido dictadas por el órgano legislativo del Estado, llenando los requisitos previamente establecidos para ello

---

<sup>27</sup> Ibidem, p. 37.

<sup>28</sup> LASTRA, José Manuel. "Fundamentos de Derecho", Ed. Mc. Graw Hill. 1ª edición, México 1994. p.30.



por una legislación superior, y en segundo, que dichas normas no hayan sido derogadas o abrogadas por otras normas posteriores.<sup>29</sup>

Por lo que respecta al derecho consuetudinario el problema no es tan sencillo, ya que según la teoría romano-canónica, para que surja la costumbre es indispensable que a una práctica social más o menos constante, se halle unida la convicción de que dicha práctica es obligatoria (*inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis*). Pero la presencia de estos elementos no implica lógicamente el reconocimiento del derecho consuetudinario por la autoridad política.

La *inveterata consuetudo* puede darse en una práctica colectiva, enlazada a la *opinio necessitatis*, sin que el hábito en cuestión sea sancionado por la autoridad como fuente de obligaciones y facultades, y en tal hipótesis, las reglas consuetudinarias carecen de vigencia, a pesar de que en ellas concurren los dos elementos de los que habla la doctrina. Por ello, la costumbre como práctica social reiterada a la cual una comunidad determinada le otorga el carácter de obligatoria, sólo podrá convertirse en derecho vigente cuando sea reconocida por el Estado.<sup>30</sup> Y dicha aceptación puede ser expresa o tácita; la primera aparece en los textos legales, como ocurre con algunos preceptos

---

<sup>29</sup> DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso. Op. Cit. p. 82.

<sup>30</sup> LASTRA, José Manuel, Op. Cit. p. 30.

de nuestro derecho; se produce la segunda cuando los tribunales aplican la regla consuetudinaria a la solución de las controversias de las cuales conocen.

Es importante señalar que el orden vigente, no sólo está integrado por las normas legales y las reglas consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica, sino también por los preceptos de carácter genérico que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas (resoluciones judiciales y administrativas, contratos, testamentos, etc.) La validez de todas estas normas – sean generales o individuales- dependen siempre de un conjunto de requisitos extrínsecos, establecidos por otras del mismo sistema.

En cuanto a la circunstancia que una ley pueda ser obedecida o no, cabe decir que, "contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario", (artículo 9 del Código Civil para el Distrito Federal). Desde el punto de vista formal el precepto que no se cumple sigue vigente mientras otra Ley no lo derogue, y para que una ley pierda su vigencia ya sea total o parcialmente, será necesario que otra ulterior la abrogue o la derogue, tal y como lo dispone el artículo 9º del Código Civil: la ley sólo quedará abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente."<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Ibidem, p. 31.

Las locuciones derecho vigente y derecho positivo suelen ser empleadas como sinónimos, tal equiparación es indebida, ya que no todo derecho vigente es positivo ni todo derecho positivo es vigente. La vigencia es un atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por el derecho positivo, de acuerdo con el maestro Dorantes Tamayo:

...es aquel que tiene aplicación práctica, que se cumple judicial o extrajudicialmente, que en efecto es observado en una sociedad y en una época determinada; es el Derecho viviente, eficaz.<sup>32</sup>

En cambio Efraín Moto Salazar indica:

...no es el mismo en todos los pueblos, sufre variaciones de un país a otro, reflejando en esta forma la vida social de cada lugar.<sup>33</sup>

Así podemos hablar del derecho italiano, alemán, mexicano, etc. Es importante recalcar que la positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente.

---

<sup>32</sup> DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso, Op. Cit. p. 89.

<sup>33</sup> MOTO SALAZAR, Efraín y MIGUEL MOTO, José, Op. Cit. p. 8.

La costumbre no aceptada por la autoridad política es derecho positivo pero carece de validez formal, y a la inversa: las disposiciones que el legislador crea tienen vigencia en todo caso, más no siempre son acatadas. Las circunstancias de que una ley no sea obedecida, no le quita su vigencia ya que desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra ley no lo derogue, dicho principio se encuentra consagrado en nuestra ley, lo que viene a confirmar la conveniencia de distinguir con pulcritud los dos términos a que esta sección se refiere.

c) Derecho positivo y derecho natural:

Señala el maestro Dorantes Tamayo que:

...Al Derecho Positivo se suele contraponer el llamado Derecho Natural. Sobre el orden jurídico positivo (vigente o no vigente) se dice, existe otro intrínsecamente justo, universal (aplicable en todas partes) y permanente (aplicable en todo tiempo): el del Derecho Natural,<sup>34</sup>

Es decir que cuando se habla de derecho natural estamos hablando, según el maestro García Maynez, de un orden intrínsecamente justo, que existe a un lado o por encima del positivismo.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso, Op. Cit. p. 94.

<sup>35</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo Op. Cit. p. 40.

De acuerdo con los defensores del positivismo jurídico sólo existe el derecho que efectivamente se cumple en una determinada sociedad y en una cierta época, atendiendo sólo a su validez formal y sin entrar a indagar la justicia o injusticia de su contenido.

Por el contrario el derecho natural acepta la existencia de un orden intrínsecamente justo que existe por encima del orden positivo vigente formalmente válido. Es lógico que si el derecho natural acepta la existencia de dos sistemas normativos diversos, pueden por su misma diversidad entrar en conflicto.

Como podemos observar la diferencia entre ambos derechos se hace consistir en el distinto fundamento de su validez, el derecho natural vale por sí mismo, en cuanto intrínsecamente justo; el derecho positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la justicia o injusticia de su contenido.

La validez del derecho positivo se encuentra condicionada por la concurrencia de ciertos requisitos, determinantes de su vigencia y frente a tales preceptos los del derecho natural son normas cuyo valor no depende de elementos extrínsecos, por ello se dice que el derecho natural es el único auténtico y que el vigente sólo podrá justificarse en la medida en que realice los dictados de aquél.

Es importante mencionar que cuando se intenta definir al Derecho Natural, no resulta muy sencillo, ya que es un problema muy debatido por los juristas, sin embargo tratando de conocer dicha acepción, iniciaremos señalando en que consiste, ya que las concepciones que se tienen han sido producto de la reflexión de las más grandes figuras de la Filosofía y de la doctrina del Derecho.

Así tenemos que durante un período aproximado de 2500 años; Sócrates, Platón, Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, Grocio, Tomás Hobbes, Rousseau, Stammler, por mencionar algunos de sus más destacados expositores, se han ocupado de su esencia, elementos, características y fundamentación, legándonos una infinidad de teorías que varían entre sí, no obstante han estado convencidos de que existe un derecho natural permanente, enteramente válido y universal. Es decir que comprende criterios supremos que rigen la vida social, así como los principios necesarios para la organización de la convivencia humana, basados en la naturaleza racional, libre y sociable de los seres humanos.

Cuando se hace alusión al derecho natural, hablamos del inherente a la naturaleza humana y que no obedece su creación a un órgano gubernamental, así como tampoco su validez proviene de un procedimiento anteriormente establecido, es decir que los seres racionales están dispuestos a reconocer y obedecer en todas partes. Al respecto el filósofo Aristóteles nos dice, que es natural lo

que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de las diversas opiniones que puedan tener los seres humanos. Todo derecho natural aspira a redactar normas justas, absolutas y permanentes, que sirvan de criterio para el establecimiento del derecho positivo.

Para poder comprender mejor al derecho natural es importante analizar los conceptos que nos proporcionan algunos de sus expositores como lo es el maestro Hugo Grocio, destacado representante de la escuela clásica del derecho natural, quien lo define como, un dictado de la recta razón que indica que un acto, según sea o no conforme a la naturaleza racional y social, tiene una cualidad de necesidad moral o de bajeza moral.<sup>36</sup> En esta definición se puede observar como la idea de que el derecho natural es obra de Dios y la naturaleza queda desechada, para hacer notar la importancia de la moralidad que posee cada individuo. Así, para este autor, como para Christian Wolf, el derecho natural tiene un fundamento puramente racional,<sup>37</sup> esto quiere decir que representaban la tendencia racionalista y rechazaban lo histórico, basando su derecho natural en los esquemas puros de la razón. Es decir, daban la fundamentación jurídica del mismo al concebirlo como un hecho humano puro, no estropeado por la historia.

---

<sup>36</sup> BODENHEIMER, Edgar, "Teoría del Derecho", Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1992. p. 155.

<sup>37</sup> MONROY CABRERA, Marco Gerardo, Op. Cit. p. 10.

Por otro lado, para el maestro Preciado Hernández, citado por José Manuel Lastra:

...el derecho natural comprende los supremos criterios rectores de la vida social, así como todos los principios necesarios para la organización de la convivencia humana, fundada en la naturaleza racional, libre y sociable del hombre.<sup>38</sup>

Principios que no se deben buscar en los pueblos primitivos, sino allí en donde la cultura vaya dando sus mejores frutos. Así mismo, el profesor Juan Manuel Terán presenta el siguiente concepto de derecho natural diciéndonos que:

Es aquel que existe para todo tiempo y lugar, es un Derecho racionalmente establecido, no creado políticamente e intrínsecamente justo.<sup>39</sup>

Así también, para el maestro Eduardo García Máynez, nos dice respecto del derecho natural que:

Suele darse esta denominación a un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> LASTRA, José Manuel, Op. Cit. p. 27.

<sup>39</sup> TERÁN, Juan Manuel. "Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1993, p. 370.



El cual vale por sí mismo en cuanto es intrínsecamente justo.

Al referirnos al término derecho natural, lo primero que viene a nuestra mente es la idea de algo relacionado con la naturaleza, y en efecto se considera que el derecho natural es aquel que ésta nos proporciona. Pero el problema inicia cuando nos preguntamos; ¿qué es la naturaleza misma?. Porque ésta puede ser tomada en el sentido físico o material de todo el universo comprendiendo al ser humano. Ya que todo existe o nace sin que haya intervenido la voluntad, el trabajo o la mano del ser humano, diremos que es natural tomado en amplio sentido desde un punto de vista físico, abarcando a la razón humana.

Desde el punto de vista físico o corporal la naturaleza humana tiene varios instintos como lo son: el de conservación, el de reproducción, el que impulsa al ser humano a apoderarse de todo aquello que necesita para su satisfacción y deleite, en la medida de su esfuerzo su habilidad y su astucia, y si consideráramos así a la naturaleza humana, el derecho natural permitido sería el que la fuerza y su poder le permitieran, estaríamos hablando entonces del derecho natural que contemplaban los filósofos Calicles y Trasimaco.

---

<sup>40</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Op. Cit. p. 40.

Así tenemos que para Calicles el derecho era uno, tanto entre los seres humanos, en las naciones y en los animales, por lo que afirmaba que sólo hay justicia cuando se siguen los dictados de la naturaleza siendo la misma naturaleza la que ordena que el que es más fuerte o poderosos posea más y el menos fuerte o menos poderoso debe tener menos.<sup>41</sup>

Para Calicles, las leyes eran obra de los más débiles, que sólo tomaban en cuenta su interés propio, concluyendo que las leyes son el producto del temor, de que los fuertes se hagan más poderosos y es por eso que proclamaban la igualdad, para no correr el riesgo de ser despojados de sus bienes. Al igual que Calicles, para el sofista Trasímaco la justicia es aquella que es ventajosa para quien es más fuerte y es diferente para cada Estado, ya que la justicia no era sino el provecho del que tenía en sus manos la autoridad.

Al derecho natural también se le ha denominado derecho racional, que en el fondo también es natural, al no presentarse la voluntad del ser humano para poseer la razón además de ser una facultad exclusiva del mismo, para el maestro Rudolf Stammler lo propio es hablar de un derecho natural de contenido variable, al mismo tiempo que de un derecho correcto y justo.

---

<sup>41</sup> DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso, Op. Cit. p. 94.

Y no hace falta decir la crítica desde el ángulo positivista que es lapidaria incluso a partir de la propia expresión literal. El profesor Norberto Bobbio afirma que el uso equivocado del término derecho natural reside precisamente en la aplicación de la palabra derecho, cuando se le atribuye el mismo título y significado que en la expresión derecho positivo. Por cuanto hace al uso del término natural ataca su ambigüedad, argumentando que se ha llegado a considerar como igualmente naturales a derechos diametralmente opuestos.

Para autores como Einsenman, prefieren utilizar la denominación Derecho Ideal, por ser este término más opuesto al título positivo, dándole dicha denominación al conjunto de reglas buenas, deseables y válidas, independientemente de su aceptación por los órganos gubernamentales o bien de la realización de los mismos por determinada sociedad. El maestro José Antonio Márquez nos dice que, autores como Radbruch, prefieren el apelativo derecho supralegal y para el autor Fuller lo correcto es el uso del termino derecho implícito.<sup>42</sup> El problema de la denominación Derecho Natural lo tienen incluso los defensores del mismo y surgen entre ellos muchas discrepancias, pero a pesar de ello insisten en la denominación derecho natural ya que aseguran que representa gran fuerza y venera cierta tradición.

---

<sup>42</sup> MÁRQUEZ G., José Antonio, "Enfoques actuales del Derecho Natural", Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1989, p. 33.

Otros estudiosos del derecho se han ocupado de este tema así, para el maestro Goldschmidt las nociones que utiliza son: derecho dado y derecho fabricado, para designar al derecho natural y al derecho positivo respectivamente, ya que en su opinión el concepto de lo dado es más amplio que el de natural.

Es importante señalar lo que afirma Enrique Aftalión:

El fundamento de este pretendido Derecho Natural es diferente para cada una de las principales escuelas que defienden su existencia. Para la escuela católica ese fundamento está en la voluntad o en la inteligencia de Dios; para la corriente protestante clásica, el mismo se encuentra en la naturaleza humana; y para el pensamiento racionalista el Derecho natural se fundamentaría en la Razón, la cual es concebida como parte principal de la naturaleza humana.<sup>43</sup>

Por otro lado, en la vida cotidiana la denominación de derecho natural, esta ha sido comúnmente aceptada para designar al sistema trascendente de normas, contrapuesto a la valoración del derecho positivo. Pero es necesario señalar que existen diversas acepciones de derecho natural.

---

<sup>43</sup> AFTALIÓN, Enrique R., y VILANOVA, José. Op. Cit. p. 189.

A partir del siglo pasado algunos tratadistas deseosos de eliminar de raíz la compleja problemática de la cuestión, o al menos de evitar el sin número de confusiones de la sola denominación suscita, optaron por abandonar o modificar drásticamente la referencia formal al tema, y es que la ventaja parece obvia, la expresión derecho natural ha sido utilizada a lo largo de dos milenios y medio. Para designar cualquier sistema de orden trascendente, frente al derecho legislado, pero precisamente por este largo uso y la enorme amplitud de significados que tal referencia implica, es que su invocación puede conducir a grandes confusiones. Por eso su empleo debe efectuarse con mucha precaución si se desea proceder con claridad y limpieza en la exposición de su contenido.

Para finalizar podemos concluir señalando que entendemos por derecho natural: aquel conjunto de lineamientos inherentes a la razón humana que tienen validez en todo tiempo y lugar, y que son necesarios para la convivencia social del ser humano.

### 1.3.El libre albedrío.

Desde el punto de vista filosófico, la palabra libertad es amplia su definición, así lo señala el maestro Eduardo García Máynez, que el concepto libertad:

...es tan flexible, tiene tantos matices, que ha podido aplicarse no solo al individuo y su conducta, sino a los animales y a las cosas; unas veces en sentido físico; otras para expresar ideas morales o jurídicas.<sup>44</sup>

Las acepciones de esta palabra o concepto no son menos numerosos en la terminología jurídica. Para su estudio, el maestro Miguel Villoro Toranzo señala las diversas especies de libertad, como son la libertad física y la moral.

La primera de las enunciadas se subdivide en "de espontaneidad", y en "psicológica", o también llamada *libre albedrío*

Para Villoro Toranzo, hay libertad física, cuando hay ausencia de vínculos físicos que impidan al hombre autodeterminarse,<sup>45</sup> debiéndose entender por vínculos físicos: todos aquellos que afectan la parte corpórea del ser humano, tanto externos como internos. Los externos pueden ser unas cadenas y

---

<sup>44</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. Cit. p. 215.

los internos una droga la cual va impedir el uso de las facultades. Como anteriormente se dijo y atendiendo a la naturaleza externa o interna del vínculo, la libertad física se subdivide en libertad de espontaneidad y psicológica.

1.- La libertad de espontaneidad, la cual se presenta: cuando no hay vínculo externo que impida desde afuera, por medios físicos (por ejemplo, las esposas con que está maniatado un prisionero o la jaula que aprisiona a unos pájaros), las inclinaciones externas espontáneas del ser, esta especie de libertad se puede presentar, tanto en los hombres como los brutos.

2.- La libertad psicológica, también llamada "*libre albedrío*", según Villoro Toranzo "consiste en la ausencia de vínculos internos que determinen en forma decisiva las acciones internas del ser,"<sup>45</sup> o como lo señala el maestro Eduardo García Máynez, la libertad como libre albedrío, es generalmente concebida como poder, o facultad natural de autodeterminación.<sup>47</sup> Los brutos carecen de libertad psicológica, pues sus instintos determinan en forma necesaria sus hechos tanto internos como externos. Así tenemos que por ejemplo el amaestramiento de los animales consiste en crear en ellos instintos reflejos condicionados a determinados estímulos.

---

<sup>45</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, "Introducción al estudio del Derecho", 14ª edición, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1999, p. 444.

<sup>46</sup> Ibidem, p. 444.

<sup>47</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. Cit. p. 216.

Por lo que hace al ser humano se dice que el mismo puede perder la libertad psicológica por desequilibrios graves mentales como es una obsesión patológica, o por circunstancias momentáneas que disminuyan sus facultades como puede ser por un miedo grave, o a consecuencia de causas externas como puede ser el uso de una droga.

Es importante mencionar que la libertad psicológica no desaparece por la existencia de inclinaciones o presiones, pero sí queda disminuida por ellas. Se dice que a la libertad psicológica que escogen entre hacer algo o no hacerlo se le llama libertad de ejercicio; a la que elige hacer una cosa u otra, libertad de especificación; y a la que decide entre el bien o el mal, libertad de contrariedad.

Refiriéndose a la **libertad psicológica** o libre albedrío, San Agustín escribió que el hombre bueno, aunque sea un esclavo, es libre; pero el hombre malo, aunque reine, es un esclavo, y no un esclavo de un sólo dueño sino, lo que es mucho más lamentable, de tantos dueños como tiene vicios.

En efecto el hombre que permite que sus pasiones lo dominen, al perder su libertad psicológica, se equipara a los brutos; como ellos carecen de la facultad de controlar sus decisiones y se mueve solamente por instintos animales no subordinados a la



razón. Así como un bruto, por no tener dominio racional de sus tendencias biológicas, puede ser objeto de apropiación, del mismo modo el hombre esclavo de sus vicios se rebaja a la condición de bruto y pierde el derecho de ser tratado por los demás hombres como un ser al que se le debe de respetar su capacidad de elegir por si mismo los medios por los cuales ha de lograr su pleno desarrollo de ser dotado de la dignidad racional. Por lo mismo queda justificado filosóficamente el que la sociedad haga perder su libertad física de espontaneidad a aquellos que han demostrado un uso peligroso para los demás de su libertad psicológica.

Ahora bien, tratándose de la **libertad moral**, esta se subdivide en moral propiamente dicha, y jurídica; hay libertad moral en sentido amplio cuando no hay normas que manden o prohíban algo a mi conciencia. Las normas de conducta pueden gravar la conciencia humana de dos manera diferentes: como exigencias que el hombre debe cumplir para lograr su perfeccionamiento integral (y entonces las normas son "morales") o como exigencias según las cuales la conducta humana debe ordenarse al bien común (y entonces las normas son "jurídicas"). En consecuencia podemos definir negativamente a la libertad moral propiamente dicha como la facultad de poner actos sin que existan exigencias morales contrarias a dichos actos, y a la libertad jurídica como la facultad de poner actos sin que existan exigencias de bien común (jurídicas) contrarias a dichos actos.

Opina Mantilla Pineda que la "libertad jurídica tiene una significación muy profunda y un papel capital en el Derecho, es el supuesto de la persona, sin libertad jurídica la persona es inconcebible.",<sup>48</sup> así tenemos que el esclavo no era persona porque justamente se le negaba totalmente la libertad jurídica. Y sin persona sin sujeto de derecho, es imposible cualquier ordenamiento jurídico. Por lo que hace a la definición de la libertad jurídica el maestro Eduardo García Máynez la define como: "la facultad de hacer o de omitir aquellos actos que no están ordenados ni prohibidos."<sup>49</sup> De acuerdo con esta definición, la libertad jurídica es la licitud potestativa.

Una vez definidas las especies de libertad tenemos que recalcar que el estudio del "libre albedrío" o de la libertad psicológica, es de gran importancia y de decisivo alcance para el Derecho, por las razones siguientes:

La primera, nos dice Enrique Aftalión que "toda norma supone la libertad en el destinatario de la misma,"<sup>50</sup> y toda vez que el Derecho está constituido por normas, éstas van a tener sentido sólo si son dirigidas a sujetos libres. Por lo tanto la libertad es el supuesto de toda normación.

---

<sup>48</sup> MANTILLA PINEDA, Benigno, "Filosofía del Derecho", Ed. Temis S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia 1996, p. 315.

<sup>49</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op. Cit. p. 219.

<sup>50</sup> AFTALIÓN, Enrique R., y VILANOVA, José, Op. Cit. p. 392.

La segunda, es respecto de las normas jurídicas que deben mandar: tan sólo aquellas conductas que figuren como posibilidades para el promedio de los hombres, es decir, para la casi totalidad de quienes estén sometidos a esas reglas.

Ahora bien, por lo que hace a la filosofía contemporánea sobre el nuevo planteamiento del libre albedrío, encontramos que, el análisis de la vida humana, dice Recaséns Siches, permite plantear con vigor desconocido hasta ahora el tema sobre el libre albedrío y dar al mismo tiempo una nueva solución que supera las fallas y las insuficiencias de las doctrinas anteriores.<sup>51</sup> Se abre el camino para un nuevo enfoque y una nueva solución del problema sobre el libre albedrío, con lo se puede conseguir superar las fallas o deficiencias que se presentaban en las doctrinas anteriores, tanto de las indeterministas, como de las deterministas. El indeterminismo, según el maestro Mantilla Pineda "es la negación pura y simple del determinismo."<sup>52</sup> y sostiene que el hombre tiene libre albedrío, pretendiendo explicar la libertad abriendo una brecha en la cadena de hechos determinados final o causalmente; dando a la voluntad libre un margen para su actuación. Por lo que hace al determinismo éste "es la doctrina que establece un nexo inexorable entre los fenómenos naturales y los hechos humanos de tal manera que no existe consecuencia sin antecedente."<sup>53</sup> Esta teoría en todo momento ha negado la existencia del libre albedrío, por lo que se

---

<sup>51</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVIII, Ed. Omeba, Buenos Aires, p. 631.

<sup>52</sup> MANTILLA PINEDA, Benigno, Op. Cit. p. 313.

decía que todo en el universo estaba determinado, que la libertad humana era una ilusión.

El maestro Recaséns Siches indica que:

...frente a ese magno error de haber concebido el albedrío como una cosa que se puede tener o no tener, hay que decir algo muy distinto. El hombre no tiene ni deja de tener albedrío (ya que el albedrío no es cosa ni facultad), lo que ocurre es que el hombre es albedrío, con lo cual se expresa su situación respecto del contorno que lo enmarca, su inserción en la circunstancia, o lo que es lo mismo su situación ontológica en el universo.<sup>54</sup>

Así tenemos que: el error que cometieron esos dos tipos de tesis consistió en suponer que el albedrío era una cosa, una energía o una facultad, susceptible de ser tenida o de no ser tenida, pero la realidad es que, el hombre no tiene ni deja de tener libre albedrío, el hombre por el contrario es libre albedrío y con la frase "*el hombre es libre albedrío*", se quiere expresar rigurosamente la situación o inserción del hombre en su circunstancia, es decir su situación en el universo con un margen o espacio de holgura. Y ese ámbito va a ofrecer al hombre los caminos a seguir, y por tanto en la necesidad de decidirse por sí mismo, por su propia cuenta, bajo

---

<sup>53</sup> Ibidem. p. 312.

su responsabilidad, a elegir una de esas vías, es decir que en cada uno de los momentos de su vida, se le van a presentar en forma concreta y en un número ilimitado un sin fin de posibilidades, entre las cuales el hombre tiene que decidirse bajo su propio riesgo por alguna de esas posibilidades a su alcance; pero no se halla forzosamente predeterminado a seguir una sola de tales posibilidades y a evitar las demás. La pluralidad limitada de posibilidades al alcance del hombre, en cada uno de los momentos de su vida, va a ser diferente, en cuanto al número y en cuanto a la calidad, ya que va a depender de la circunstancia concreta de cada sujeto en cada instante y estas van a ser diferente por las siguientes circunstancias:

a) La psique y cuerpo de cada individuo diferente a la de los demás va ofrecer a cada sujeto posibilidades diversas de las que tienen otros.

b) Las circunstancias naturales externas, ya sean cósmicas, físicas, químicas, geográficas, o biológicas, conjugadas con los medio técnicos con los cuales cada hombre disponga, va a delimitar para éste, en un cierto aspecto, el catálogo de posibilidades para su comportamiento, entre los cuales el sujeto tiene que elegir en cada momento de su vida.

---

<sup>54</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho", 6ª edición. Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1978. p. 85.

c) La sociedad también va a condicionar el ámbito de posibilidades para la vida de cada ser humano, de múltiples y variadas formas, ya que el patrimonio social que integra la vida del sujeto, es decir, lo que ha aprendido de los demás y por tradición, histórica, constituye otro conjunto de condiciones que determinan muchas de las posibilidades que se le deparan para ir eligiendo el rumbo de su existencia.

Es decir que se van a condicionar esas posibilidades por lo que ha aprendido de los demás; por las huellas y configuraciones que en su personalidad han dejado las experiencias tenidas en el trato con los demás; por las ideas transmitidas por los demás; ideas que pueden ser aprendidas en los libros, lo que servirá de molde o configuraciones, por el efecto de la influencia ejercida sobre nuestros modos de pensar, de sentir de reaccionar, de actuar por otros seres humanos, o bien por determinadas personas con quienes hemos estado en extensa e íntima relación, como por ejemplo nuestros padres, hermanos, amigos de la infancia, bien por los miembros de los grupos a los que pertenecemos.

d) También van a variar nuestras posibilidades, por aquellos modos de conducta que son, en alguna medida, la reacción frente a conductas de otras gentes con quienes hemos estado o estamos en trato; por las actitudes que son el resultado de las lecciones sacadas de experiencias de anteriores relaciones sociales, por las prácticas configuradas, por la presión de la opinión

pública dominante de las creencias colectivas preponderantes, de las costumbres en vigor. etc.

e) La sociedad puede también condicionar el ámbito de las posibilidades para la vida de un ser humano, abriendo en forma de profesiones y oficios una serie de caminos, los cuales vienen a constituir un repertorio de posibilidades en las que cada persona tiene que elegir. La sociedad también en distintas ocasiones nos va a dar espacios para poder decidir por nuestra propia iniciativa sobre muchos comportamientos, en virtud de los derechos de libertad individual; o en algunas ocasiones va a reducir considerablemente esa esfera por obra de un régimen tiránico; y en todo caso establece una serie de restricciones por medio de las normas jurídicas de impositividad inexorable, y también por los modos colectivos vigentes de conducta, los cuales ejercen siempre una presión mayor o menor sobre los sujetos.

f) También figura en la circunstancia o contorno del sujeto la realidad de sus prójimos circundantes el que estos sean pocos o muchos, inteligentes o torpes, etc. Así mismo hay que mencionar la acción del medio ambiente, que determina posibilidades, facilidades, dificultades, e imposibilidades para la conducta de un sujeto.

Por lo tanto, el maestro Recaséns Siches dice que:

...la combinación de todos esos ingredientes del contorno -psíquico, biológico, geográfico y social- determina para cada sujeto el ámbito de su vida y el catálogo de posibilidades que se le deparan.<sup>55</sup>

Es así como el ámbito y posibilidades son diferentes para cada sujeto, pero cada sujeto encuentra siempre la posibilidad de diversas conductas en cada momento, por lo cual podemos decir es albedrío, ya que él tiene que elegir por sí alguna de esas conductas posibles.

Es importante hacer hincapié que pueden haber cambios en las circunstancias geográficas, si el sujeto se traslada a otro lugar así mismo hay siempre cambios en el contorno social, lo que ocasiona que el cuerpo atraviese a lo largo de su desenvolvimiento biológico varias etapas en las que experimenta múltiples modificaciones y de igual forma la psique pasa por muy variados estados de ánimo, y padece importantes transformaciones, sin embargo el yo, el yo profundo, entendido como aquella persona auténtica, la cual es original, sin que sea afectada por circunstancias psicológicas, como lo que piensa, siente, etc., va a ser el mismo a pesar de todas esas series de vicisitudes, es el mismo sujeto al que se le desarrolla y transforma su cuerpo y cuya alma atraviesa por pensamientos, emociones y tendencias del más variado carácter.

---

<sup>55</sup> Ibidem. p. 89.



Así también se dice que el hombre es albedrío y existen procesos limitados que son ajenos al albedrío, ya que se han alejado efectivamente mucho de la libertad, quedando conectados con ésta sólo de un modo remoto. Por ejemplo: las funciones biológicas de los órganos somáticos; los movimientos reflejos; lo que el ser humano hace bajo la presión irresistible de una insuperable coacción, física, mental o colectiva; etc., todos estos ejemplos no pertenecen a nuestras libres decisiones, porque no pertenecen a las posibilidades reales, que le ofrece la circunstancia al sujeto.

Así tenemos que el yo tiene que elegir entre las varias cosas que puede hacer; pero no puede elegir aquello que no puede hacer por efecto biosíquico, por interferencia orgánica, por contagio sugestivo, o por presión y barreras sociales, que resulten irresistibles.

Debemos hablar también que existen ciertos límites a nuestra libertad y de acuerdo con Enrique Aftalión son "ciertos límites ontológicos que si son absolutos, la libertad choca contra ellos y nada puede hacer por superarlos."<sup>56</sup>

Así tenemos el pasado de cada uno, el cual es un límite absoluto en la medida en que es inmodificable, la libertad todo lo

que puede hacer es asumirlo para proyectarse hacia el futuro, pero nada más, también tenemos otro límite en la medida en que somos un cuerpo, lo cual constituye también una limitante a nuestra libertad ya que podemos cambiarlo en algo como engordar, adelgazar o hacernos cirugía estética, pero nada podemos hacer por cambiar de raza. Nuestra inserción en un momento de la historia también es una determinación absoluta, ya que no podemos elegir vivir en la Edad Media, ni en el año tres mil, etc., por lo que tenemos que aceptar vivir en el tiempo que nos ha tocado vivir.

Así tenemos que una vez que hemos señalado los pocos límites a la libertad "tenemos que casi la totalidad de los demás límites son relativos, es decir: si bien en un momento dado pueden aparecer como infranqueable, son superables por el ejercicio mismo de la libertad que parecen limitar,"<sup>57</sup> así por ejemplo el ir a la luna se usaba hasta hace poco como ejemplo típico de algo imposible, hoy es ya un acontecimiento realizado.

El hombre es siempre libre albedrío, así lo afirma el maestro Recaséns Siches quien señala:

...sucede en muchas ocasiones también que lo que él decide es no decidirse activamente por sí propio; decide

---

<sup>56</sup> AFTALIÓN, Enrique R., y VILANOVA, José, Op. Cit. p. 400.

<sup>57</sup> Ibidem. p. 400.

traspasar su decisión a otro individuo, al grupo social, o al azar."<sup>58</sup>

En estos casos también hay decisión; pero dicha decisión no será la que requiera una actividad propia sino la decisión de someterse pasivamente a fuerzas extrañas. En cambio cuando el yo se ha elevado por encima de las fuerzas en conflicto y ha cobrado conciencia de que en definitiva es albedrío y de que puede elegir por sí mismo, sin tener que plegarse a una mecánica de fuerzas, entonces actualiza auténticamente su libertad. Así hay que diferenciar entre conductas propias y auténticamente libres por una parte, y, por otra parte, conductas que implicando el decidirse a renunciar a una elección activa, personal e individual.

Existen casos en los cuales el sujeto elige activamente, sobreponiéndose a la tempestad y a los conflictos entre tendencias y pasiones contrarias, elige por sí mismo, un modo de conducta, pero dicho modo de conducta ya tiene una silueta preconfigurada en el contorno social, por lo cual el sujeto no será responsable de su acción. Pero existen otros casos, en los cuales el sujeto es no sólo el responsable de su elección, sino que además él es el autor personal de su conducta, la cual constituye algo genuinamente propio, algo que ha construido por sí mismo, algo auténticamente suyo y en todo caso el hombre es albedrío. Pero sólo podemos hablar de libertad positiva, de conquista real de la libertad, cuando

---

<sup>58</sup> RECASÉNS SICHES, Luis, "Introducción al estudio del Derecho", Op. Cit. p. 24.

el yo se decide como auténtico señor sobre las solicitudes de estímulos externos o internos, poniendo al servicio de su decisión los componentes de su contorno anímico, somático y social.

#### **1.4. Conclusiones Personales.**

Con el estudio del ser humano y el derecho, se obtuvo una noción del hombre en las grandes culturas, en cuanto a su manera de ver el mundo, y sobre todo el lugar en donde se encontraba el derecho dentro de su civilización, ya que aún en las agrupaciones más primitivas sus integrantes debieron acatar ciertas normas que se consideraban indispensables para su coexistencia y de respeto mutuo, ya que la convivencia implica un límite y una regla en la conducta recíproca, por lo que se presentaron así, espontáneamente, reglas de conducta, normas consuetudinarias homogéneas, sentidos de la conducta impuestos y aceptados colectivamente. Pero si bien el derecho existe desde el momento en que hay grupo social, por primitiva o rudimentaria que sea su organización, ello no significa que exista un pensamiento, o una ciencia sobre ese mismo derecho, así tenemos que no tenían instituciones jurídicas perfectamente delimitadas, ya que sus normas eran una mezcla de origen religioso y moral, y en un principio todo el derecho tenía carácter sagrado y las normas jurídicas se apoyaban en la religión, es por ello que en la

antigüedad la normatividad jurídica es difícilmente distinguible de las demás áreas normativas.

Con el transcurso de los años, los grupos sociales de los distintos pueblos, se fueron normando más o menos de manera conciente y se fueron apartando de la influencia divina que contemplan sus ordenamientos, no intentaron interpretar su quehacer histórico a través de la divinidad. Así tenemos que el pueblo romano fue el creador del derecho, casi tal y como lo entendemos hoy en nuestros días, ya que tuvo especial interés porque quedara escrito. Dicho derecho era sistematizado y amplio, y es el primero en la historia que nos presenta una relativa pronta separación de la religión y del derecho. Es importante reconocer que el ingrediente romano en nuestro patrimonio jurídico actual es muy grande, nuestro vocabulario, nuestro modo de pensar, nuestro concepto de la ciencia y función del derecho, nuestra concepción de la norma del derecho, nuestras categorías jurídicas etcétera, proceden en buena medida de las elaboraciones que realizó Roma a través de su derecho.

La palabra derecho es un término polisémico, Y plurivalente, ya que, tiene infinidad de significados entre sí relacionados. Esta ambigüedad o analogía, se denota en la singular particularidad de la palabra derecho, ya que se presenta como un término que implica varias acepciones o significados, no obstante lo anterior puede decirse que el derecho es uno, y lo único que cambia

es el ángulo desde el cual se le mira. Así, el derecho puede ser mirado desde varios puntos de vista y los sentidos diversos en los cuales es utilizada la palabra derecho se pueden reducir en los siguientes: derecho objetivo y derecho subjetivo; derecho vigente y derecho positivo; derecho positivo y derecho natural.

Así, el derecho natural es un orden intrínsecamente justo, que existe a un lado o por encima del positivismo. La diferencia entre este derecho natural y el derecho positivo se hace consistir en el distinto fundamento de su validez, el derecho natural vale por sí mismo, en cuanto intrínsecamente justo; el derecho positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, sin tomar en consideración la injusticia o injusticia de su contenido. La validez del derecho positivo se encuentra condicionada por la concurrencia de ciertos requisitos, determinantes de su vigencia y frente a tales preceptos los del derecho natural son normas cuyo valor no depende de elementos extrínsecos, por ello se dice que el derecho natural es el único auténtico y que el vigente sólo podrá justificarse en la medida en que realice los dictados de aquél.

Así como el estudio del "libre albedrío" o de la libertad psicológica, es de gran importancia y de decisivo alcance para el derecho, por las razones siguientes:

- Toda norma supone la libertad en el destinatario de la misma, y ya que el derecho está constituido por normas

dichas normas van a tener sentido sólo si son dirigidas a sujetos libres.

- Porque las normas jurídicas deben mandar tan sólo aquellas conductas que figuren como posibilidades para el promedio de los hombres, es decir, para la casi totalidad de quienes estén sometidos a esas reglas.

Por lo que hace a la filosofía contemporánea sobre el nuevo planteamiento del libre albedrío, nos dice que: frente a ese magno error de haber concebido el albedrío como una cosa que se puede tener o no tener, hay que decir algo muy distinto. El hombre no tiene ni deja de tener albedrío (ya que el albedrío no es cosa ni facultad), lo que ocurre es que el hombre es albedrío, con lo cual se expresa su situación respecto del contorno que lo enmarca, su inserción en la circunstancia, o lo que es lo mismo su situación ontológica en el universo. Y con la frase "el hombre es libre albedrío", se quiere expresar rigurosamente la situación o inserción del hombre en su circunstancia, es decir su situación en el universo con un margen o espacio de holgura, y ese ámbito va a ofrecer al hombre el hallarse siempre, ante una pluralidad ilimitada y concreta de posibilidades, esto es de caminos a seguir, y por tanto en la necesidad de decidirse por sí mismo, por su propia cuenta, bajo su responsabilidad, a elegir una de esas vías. La pluralidad limitada de posibilidades al alcance del hombre, en cada uno de los momentos de su vida, va a ser diferente, en cuanto al número y en cuanto a la calidad, ya que va a depender de la circunstancia concreta de cada

sujeto en cada instante y la circunstancia concretas de cada ser humano van a ser diferente.



## Capítulo Segundo.

### El ius naturalismo y derechos humanos.

#### 2.1. Noción de los derechos humanos.

La expresión "derechos humanos" ha sido utilizada, durante las últimas décadas, en los más diversos campos del pensamiento y su trascendencia esta fuera de toda duda, por lo que la importancia del conocimiento y respeto de los derechos del hombre es evidente, y como lo señala el maestro Alejandro Etienne Llano.

...después de dos guerras atroces y fratricidas, y ante los abusos cometidos principalmente por diversos regímenes totalitarios, el hombre debe tomar conciencia de sus derechos fundamentales, y los Estados deben reconocer (no otorgar) esos derechos...<sup>59</sup>

Así mismo el objeto de este estudio será el tener una noción vigente de los derechos humanos, y para lograr tal objetivo es indispensable recurrir primeramente a su evolución histórica, de los valores fundamentales del ser humano, la cual para su estudio

---

<sup>59</sup> ETIENNE LLANO, Alejandro, "La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional". 1ª edición, Ed. Trillas, México 1987. p. 7.

se divide en 5 etapas, a saber; la Edad Antigua, Edad Media, Renacimiento e Ilustración, Época Moderna, y Época Actual.

En la edad antigua, la problemática de los valores humanos, dentro del periodo comprendido del siglo XVIII a.c. al V d.c., se reflejan en el contenido del "Código de Hammurabi", el "Decálogo" y el "Derecho de gentes" (derecho romano), dando paso a la corriente iusnaturalista, fundamentada en la razón, que serviría para propiciar un acercamiento entre los individuos.

Por lo que hace a la Edad Media, el fondo del pensamiento medieval según lo señala el maestro Castan Tobeñas que: "se reconocía, sin duda, la existencia de derechos naturales de la persona humana, sostenidos por la Ley natural, intangibles e inviolables por toda potestad política,"<sup>60</sup> y aquí los conceptos iusnaturalistas se ven impregnados de las ideas cristianas, dando lugar al Humanismo Cristiano en el que destaca la ideología de San Agustín y Santo Tomás de Aquino; en Inglaterra se promulga la "Carta Magna de Juan sin Tierra", comenta la revista *Derechos Humanos*, que la Carta Magna de Juan sin Tierra fue:

---

<sup>60</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, "Los Derechos del hombre", 4ª edición, Ed. Reus S.A. Madrid 1992. p. 60.

...promulgada en el año de 1215, la cual concedía garantías de seguridad jurídica, de igualdad, libertad comercial y otras..."<sup>61</sup>

En España, los fueros municipales y las leyes hechas en la Corte fueron, con gran frecuencia, amparo y salvaguardia de la seguridad personal, extensiva a la inviolabilidad del hogar y de la propiedad privada,<sup>62</sup> así tenemos que surgen los fueros, como el fuero viejo de Castilla, el fuero juzgo y el fuero real.

En el renacimiento e ilustración, época en que los derechos humanos se positivizan, y como lo señala el maestro José Castan Tobeñas "el reconocimiento de tales derechos significa la protección del hombre, individualmente considerado, frente a un Estado que de un lado era omnipotente y de otro se estimaba como un obstáculo para la espontánea actividad del hombre,"<sup>63</sup> y con dicha positivación se constituye un límite de la acción gubernamental. Grandes pensadores como Hobbes, Locke, Rousseau y Montesquieu fundamentan sus teorías en el *Derecho natural inspirado en la razón* y en el *contrato social*, interesándose especialmente en valores como la libertad, la propiedad y la igualdad.

---

<sup>61</sup> "Derechos Humanos, Reflexiones", 1ª edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México 1995. p. 20.

La época moderna, donde los movimientos revolucionarios franceses se extienden por Europa y América, apareciendo los primeros instrumentos protectores de Derechos Humanos; la "Declaración de Derechos de Virginia" de 1776 y la "Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789, consideran por primera vez estos derechos como pertenecientes al ser humano por el hecho de serlo, otorgándoles el carácter de universales, para ser incorporados a las constituciones nacionales.

Por lo que hace a la época actual, etapa en donde los derechos humanos alcanzan su apogeo y desarrollo, tanto nacional como internacional, así lo señala el profesor Carlos Santiago Nino "el reconocimiento de los derechos humanos se fue expandiendo a través de las constituciones de prácticamente todos los Estados nacionales y de normas internacionales"<sup>64</sup> es decir que numerosas Constituciones como la de México de 1917, Weimar en 1919, la española en 1931 y en la URSS en 1936 entre otras, dieron inicio a la progresiva incorporación de los derechos humanos al plano internacional; nacen los grandes instrumentos multinacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, los Pactos de Derechos Civiles y Políticos, Derechos Económicos,

---

<sup>62</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, Op. Cit. p. 111.

<sup>63</sup> Ibidem. p. 64.

<sup>64</sup> NINO, Carlos Santiago, "Ética y Derechos Humanos. un ensayo de fundamentación". 1ª edición. Ed. Ariel S. A., Barcelona 1989. p. 2.

Sociales y Culturales, ambos de 1966, etc., así lo señala el maestro José Castan Tobeñas al indicar que, tienen estas modernas declaraciones una exteriorización más formal y solemne que las antiguas, forman un conjunto orgánico y perfilan libertades y derechos bien articulados.<sup>65</sup> En esta época la igualdad va a representar el paradigma posterior a las grandes luchas contra la discriminación.

Por lo que hace a la evolución que han tenido los derechos humanos en México iniciaremos con la época colonial, en donde Fray Bartolomé de las Casas, quien se encontraba influenciado por el pensamiento renacentista y enciclopedista europeos, condenó la conquista, la guerra, la violencia, la opresión y defendió la dignidad, libertad e igualdad de los indios, lo que llevo al reconocimiento de la existencia de ciertos derechos básicos de todos los hombres por el mero hecho de serlo. Con la independencia y bajo el influjo del pensamiento liberal Miguel Hidalgo, abolió la esclavitud y José María Morelos, en sus *Sentimientos de la Nación*, señala los más modernos principios de filosofía jurídica y política, impregnado del más noble y generoso espíritu humanitario al consignar la protección de los más importantes derechos y libertades fundamentales del ser humano. Otros documentos que contemplan los derechos humanos fueron elaborados durante el período insurgente y la etapa independiente del siglo pasado, como la

---

<sup>65</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, Op. Cit. p. 118.

constitución de Apatzingan en 1814, las constituciones de 1824 y 1857, hasta llegar a la constitución de 1917 que hasta hoy nos rige y que fue la primera declaración mundial de los derechos sociales incluida en una constitución. Ésta es una de las grandes contribuciones de México al pensamiento universal y que tuvo y tiene consecuencias prácticas: hasta entonces el derecho constitucional y las constituciones eran estrictamente políticas; es decir organizaban el poder político y le imponían limitaciones. Señala el maestro Jorge Carpizo que:

A partir de la constitución mexicana de 1917, el caudal de la vida social penetró a las constituciones para abrir la era del constitucionalismo social y asegurar al máximo nivel jurídico que todo hombre tiene derecho a llevar una vida con un mínimo de satisfactores económicos sociales y culturales.<sup>66</sup>

En ese orden de ideas, nuestra *Lex Legum* fue la primera en el mundo en considerar las bases de la justicia social, estableciendo una serie de garantías consideradas fundamentales e inalienables para el ser humano, no solo de orden individual sino también que tienen que ver con el trabajo y con la propiedad de la

---

<sup>66</sup> CARPIZO, Jorge, "Derechos Humanos y Ombudsman", 2ª edición. Ed. Porrúa S.A de C.V., México 1998. p. 35.

tierra, dos causas fundamentales del levantamiento armado. Por lo anterior, los derechos humanos, siempre fueron preservados por nuestros héroes nacionales, así lo afirma el Dr. Jorge Carpizo, afirmando que:

En la historia del México independiente hay una preocupación constante por la protección de los Derechos Humanos, desde Hidalgo decretando la abolición de la esclavitud —efectuada antes sólo por Francia— pasando por Morelos, los grandes debates a favor de las garantías individuales en el Constituyente de 1856-1857, los diversos planes de la revolución mexicana, el nacimiento de la primera declaración constitucional de las garantías sociales hasta las últimas reformas constitucionales para ampliar la protección de estos derechos y asegurar su mejor eficacia procesal.<sup>67</sup>

Es así como México, ha firmado casi todos los instrumentos internacionales sobre derechos civiles, económicos y culturales, sobre el derecho de asilo territorial, los derechos de las mujeres, por el desarme y contra la discriminación.

---

<sup>67</sup> Ibidem, p. 175.

Una vez conocida la evolución histórica de los derechos humanos, ha llegado el momento de resaltar la gran importancia que tiene el entender que son los derechos humanos, ya que en si la frase **derechos humanos**, es muy poco significativa y lleva consigo una redundancia, ya que todos los derechos son humanos, sin embargo como lo señala el profesor José Castan Tobeñas:

...se le ha empleado desde hace algún tiempo y se le sigue empleando hoy con un sentido específico, en relación con determinados derechos. Podría decirse que hay un grupo de derechos, diferenciados de los demás y que son humanos por antonomasia.<sup>68</sup>

Es decir, según las épocas, los derechos van variando de acuerdo a las circunstancias del individuo o de la sociedad. Este problema de la ambigüedad de la expresión se tratara de superar mediante algunas de las definiciones que se han dado de ellos.

Con respecto a los derechos humanos el reglamento interior de la comisión nacional de derechos humanos nos dice:

---

<sup>68</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, Op. Cit. p. 7.



...los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como humano,<sup>69</sup> así lo comenta Agustín Pérez Carrillo.

La definición que se encuentra en el estudio comparativo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos nos dice que, los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia.<sup>70</sup> Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado contemporáneo. En consecuencia, éste no sólo tiene el deber de reconocerlos sino, además de respetarlos y defenderlos, concretando su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la constitución federal como garantías individuales y sociales.

Dentro de las ideas de derechos humanos encontramos la opinión del profesor Miguel M. Padilla quien nos dice que los derechos humanos son el "conjunto de facultades que corresponden a todos los seres humanos como consecuencia de su

---

<sup>69</sup> PÉREZ CARRILLO, Agustín, "Crítica Jurídica y Derechos Humanos", Universidad de Hermosillo Veritas, Escuela de Derecho, 1ª edición, México 1996. p. 75.

<sup>70</sup> "Los Derechos Humanos de los Mexicanos", un estudio comparativo, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991. p. 14.

innata dignidad, destinadas a permitirles el logro de sus fines y aspiraciones en armonía con los de otras persona, y que deben ser reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos de cada Estado."<sup>71</sup>

En cambio la definición de los derechos humanos de las profesoras, María Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado nos dice que son "los que la persona tiene por su calidad humana, pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal."<sup>72</sup> Es así como los derechos humanos, además de ser intrínsecos al hombre, el Estado tendrá que respetar.

Por último, para la profesora Susana Nuñez Palacios los Derechos Humanos son el "conjunto de exigencias inherentes a la dignidad del hombre que deben materializarse en normas jurídicas concretas y cuyo contenido se enriquece a lo largo de la historia del hombre mismo."<sup>73</sup>

Así también, otra de las definiciones que da la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que los derechos

---

<sup>71</sup> PADILLA, Miguel M, "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías". 2ª edición ampliada y actualizada, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1993. p. 33.

<sup>72</sup> HERNANDEZ OCHOA, María Teresa y FUENTES ROSADO, Dalia, "Hacia una cultura de los Derechos Humanos", Comisión Nacional de Derechos Humanos, Serie Folletos 1991/23. p. 7.

<sup>73</sup> NUÑEZ PALACIOS, Susana, "Actuación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos", Universidad Autónoma Metropolitana, México. p. 21.

humanos son: "los que tiene una persona por el simple hecho de serlo. Positivamente son un conjunto de normas jurídicas que imponen deberes al Estado y conceden facultades a las personas, estos derechos en su aspecto positivo están contenidos en la parte dogmática de la constitución mexicana."<sup>74</sup>

Al respecto Jorge Carpizo expresa: Los derechos humanos, que son inherentes a nuestra naturaleza, en cuanto a su concepto, reconocimiento y contenido son, sin lugar a dudas, resultado en buena parte de la historia y de la civilización y, por tanto, sujetos a evolución y modificación.<sup>75</sup> Es decir que hay una constante expansión de la idea y de su contenido.

Finalmente, los derechos humanos son un conjunto de facultades y prerrogativas de las personas sin las cuales no se puede existir realmente como ser humano, dichas facultades y prerrogativas son, naturales a él mismo, no importando su edad, sexo, nacionalidad, etc., son derechos fundamentales, inherentes a él, pero el Estado es el que los reconoce y los plasma en su constitución y en su aspecto positivo, así también en México, son los que reconoce la constitución política y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

---

<sup>74</sup> "Derechos Humanos, Reflexiones", Op. Cit. p. 16.

<sup>75</sup> CARPIZO, Jorge, Op. Cit. p. 101.

Los Derechos Humanos se caracterizan por lo siguiente:

1.- Son **universales** porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.

2.- **Incondicionales** son los que únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.

3.- **Inalienables** ya que como lo señala el profesor Miguel M. Padilla "pertenecen indisolublemente a la propia esencia del hombre,"<sup>76</sup> ya que no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad; son inherentes a la idea de dignidad del hombre.

Desde el punto de vista filosófico, poseen cuatro características esenciales:

1.- **Eternos** porque siempre pertenecerán al hombre como individuo de la especie humana.

2.- **Supratemporales** porque están por encima del tiempo y por lo tanto, del Estado mismo.

---

<sup>76</sup> PADILLA, Miguel M., Op. Cit. p. 34.

3.- **Universales** "pues todos los seres humanos poseen al iniciar su vida temporal, la titularidad de los mismos,"<sup>77</sup> es decir, porque son para todo el mundo.

4.- **Progresivos** porque concretan las exigencias de la dignidad de la persona humana en cada momento particular de la Historia.

Así también, la defensa o la protección de los derechos humanos tiene la función de:

1.- Contribuir al desarrollo integral de la persona.

2.- Delimitar, para todas las personas, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares.

3.- Establecer límites a las actuaciones de todos los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea federal, estatal o municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función.

---

<sup>77</sup> Ibidem, p. 34.

4.- Crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

Es importante mencionar que existen grupos o comunidades que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuentan con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas son a los que se les llama grupos vulnerables. Y la vulnerabilidad coloca a quien la padece en una situación de desventaja en el ejercicio pleno de sus derechos y libertades, la vulnerabilidad fracciona y, por lo tanto, anula el conjunto de garantías y libertades fundamentales, de tal forma que las personas, grupos y comunidades en esta situación tienen derechos únicamente a nivel formal, ya que en los hechos no se dan las condiciones necesarias para su ejercicio. Esta circunstancia viola los derechos de los miembros más débiles de la sociedad y los margina, razón por la cual el Estado tiene la responsabilidad de proteger a estas personas, quienes frecuentemente desconocen cuáles son sus derechos, ignoran los medios para hacerlos valer y carecen de los recursos necesarios para acudir ante los sistemas de Justicia.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Existen factores que influyen en la vulnerabilidad como son:

- 1.- Falta de igualdad de oportunidades.
- 2.- Incapacidad para satisfacer sus necesidades básicas.
- 3.- Desnutrición.
- 4.- Enfermedad.
- 5.- Incapacidad de acceder a los servicios públicos.
- 6.- Marginación.

Así mismo, es importante señalar que los bienes jurídicos tutelados por los derechos humanos son:

- 1- La vida.
- 2- La libertad.
- 3- La igualdad.
- 4- La seguridad.
- 5- La integridad.
- 6- La dignidad.

7- El medio ambiente.

8- La paz.

Es importante señalar que los **derechos humanos** deben estar consagrados por la legislación nacional e internacional, este es un elemento fundamental de lucha de los derechos humanos, ya que el hecho de que estén reconocidos jurídicamente, permite contar con instrumentos y organismos para su protección constituyendo límites y obligaciones al Estado y consagrando las leyes supremas de los pueblos. Todos estamos obligados a respetar los derechos humanos de las demás personas, sin embargo, según el mandato constitucional, quienes tienen mayor responsabilidad en este sentido son las autoridades gubernamentales, es decir, los hombres y mujeres que ejercen la función de servidores públicos.

La tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos, el bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.



Por último, citando al maestro Jorge Madrazo, señala que "el momento de evolución de los Derechos Humanos que vivimos es nuestros días está caracterizado fundamentalmente por su internacionalización, que implica que esta materia es del interés general de la comunidad internacional y no únicamente del dominio de cada Estado."<sup>78</sup> Cabe hacer mención que México ha firmado, junto con otros países, importantes **documentos internacionales de protección y defensa de los derechos humanos**, como son:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. el día 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

c) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. el 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

---

<sup>78</sup> MADRAZO, Jorge, "Temas y tópicos de Derechos Humanos", 1ª edición. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1995. p. 19.

d) La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), firmada en San José Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

e) La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986 y que entró en vigor el 6 de marzo del mismo año.

f) La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987 que entró en vigor el 11 de septiembre de 1987.

## **2.2. Clasificación de Derechos Humanos Naturales y Derechos Humanos Positivos.**

El tocar la clasificación de los derechos humanos constituye una cuestión habitual en cualquier exposición que se realice sobre la materia, y tiene entre sus finalidades y como un objetivo metodológico, establecer cuáles derechos son más importantes y en otros casos establecer cuáles derechos surgieron primero, pero también se puede señalar un objetivo fundamental como lo señala el profesor Fernando Volio, lo cual sería "lograr la participación de los individuos en la defensa de sus derechos, ya que es forzoso que sepan organizarse y para ello deben conocer

antes sus derechos, así como saber y poder utilizarlos.<sup>79</sup> Así mismo es indispensable mencionar que los criterios de clasificación de los **derechos humanos** han sido muy ricos y variados y han proliferado abundantemente en la doctrina, ya que son muchas las clasificaciones que de los mismos se han propuesto sin embargo no se abordaran aquí todas las consideraciones y tratamientos, sino que únicamente se va a limitar a analizar los derechos fundamentales del hombre como derechos humanos naturales, en un sentido teórico de fondo, y los derechos humanos positivos, en un sentido de positiva vigencia. Así mismo resulta importante aclarar que en este punto únicamente se estudiarán los derechos humanos naturales y los derechos humanos positivos como clasificación y no como fundamento de los derechos humanos el cual es un tema muy debatido y el mismo no se pretende analizar en este punto, por no ser la finalidad del mismo:

Los **derechos humanos naturales**, son los derechos que tienen su razón de ser en la propia naturaleza del hombre, como lo menciona el profesor de Viena, Johannes Messner, uno de los más destacados iusnaturalistas actuales, el cual considera como derechos del hombre a los que tienen su fundamento en la misma naturaleza humana, siguiendo la misma orientación y sin proponerse la formulación de una definición, se considera a los derechos de la persona humana como el núcleo esencial e

---

<sup>79</sup> VOLIO, Fernando, "Algunas Tipologías de Derechos Humanos", Universidad de Costa Rica, Costa Rica 1978. p. 64.

inviolable de derechos, derivados de la misma naturaleza del hombre, que nadie ni nada debe cohibir y que el Estado debe ayudar, prestando las condiciones necesarias para su realización. Es así como comenta Fernando Volio dentro de esta tesis iusnaturalista que:

...los derechos fundamentales, al tener su base y justificación en la Ley natural y el valor intrínseco de la persona humana, pueden existir aún sin el reconocimiento expreso de la ley positiva, aún cuando les faltaran a veces garantías de eficacia.<sup>80</sup>

Es decir que los llamados derechos del hombre naturales son aquellos derechos fundamentales de la persona humana, tanto en su aspecto individual como comunitario, que corresponden a esta por razón de su propia naturaleza y que deben ser reconocidos y respetados por todo Poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común.

Respecto a la segunda clasificación los **derechos humanos positivos**, antes de conceptuar y dar su contenido, es necesario señalar que son los reconocidos, como tales, a través de un determinado ordenamiento jurídico estimado en su totalidad normativa. La real eficacia de los derechos humanos depende de la

correspondencia y complemento que encuentre no sólo en las leyes del orden público, sino también en las civiles. Así tenemos que en la doctrina política se da a los derechos del hombre un ámbito legal más limitado ya que los derechos humanos fundamentales vienen a ser, de un modo especial, los constitucionalmente enunciados como tales, o lo que es igual, los dotados de las amplias garantías que ofrecen los textos constitucionales, así lo señala la revista *Reflexiones*, "sólo pueden ser exigidos por el individuo hasta que el Estado los haya promulgado."<sup>81</sup> José Castañ Tobeñas indica que dentro de una concepción estrictamente normativa, positivista del Derecho, es difícil la admisión de derechos subjetivos no encuadrados en el ordenamiento legal o estatal de que se trate.<sup>82</sup> Sin embargo hay casos excepcionales, suscitados por los fenómenos revolucionarios, en los que las libertades y derechos humanos pueden surgir por encima del derecho positivo.

Se llaman así, derechos del hombre positivos, a los regulados como tales en la constituciones políticas de los estados, y ahora también en el plano internacional y en la cúspide del derecho mundial, por los organismos internacionales, especialmente la Organización de las Naciones Unidas. La Revista *Reflexiones* reconoce que estos derechos en su aspecto positivo están contenidos en la parte dogmática de la constitución mexicana,<sup>83</sup> es decir, los derechos humanos exigibles jurídicamente en nuestro

---

<sup>80</sup> Ibidem, p. 50.

<sup>81</sup> "Derechos Humanos, Reflexiones", Op. Cit. p. 17.

<sup>82</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, Op. Cit. p. 50.

país son los que están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1o. al 24, 27 y 123; en donde se reconoce **la igualdad del hombre, la libertad de posesión, seguridad jurídica, y derecho al trabajo**, entre otros; además también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros instrumentos jurídicos de carácter internacional, (pactos, convenios y tratados) suscritos y ratificados por México, estos documentos forman parte del sistema jurídico mexicano y también deben ser obedecidos y respetados, de acuerdo con lo señalado en el artículo 133 de nuestra Constitución.

En conclusión, podemos señalar que los **derechos humanos naturales** son aquellos inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano y los derechos humanos positivos, son los que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Es decir que los derechos del ser humano son naturales e innatos, se considera que son consubstanciales a nuestra naturaleza y que necesitan ser parte de un proceso de positivación de la ciencia jurídica y es así como podemos hablar de derechos humanos naturales y derechos humanos positivos. Por lo tanto los derechos humanos como conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, deben tener una realización efectiva resultado indispensable para el

---

<sup>83</sup> "Derechos Humanos. Reflexiones", Op. Cit. p. 16.

desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la constitución y en las leyes, es la positividad y deben ser reconocidos y garantizados por el Estado, además los derechos humanos deben estar consagrados por la legislación nacional e internacional ya que este es un elemento fundamental de lucha de los derechos humanos, por el hecho de que estén reconocidos jurídicamente nos permite contar con instrumentos y organismos para su protección constituyendo límites y obligaciones al Estado y consagrando las leyes supremas de los pueblos.

### **2.3. El derecho natural en los derechos humanos.**

Para poder comprender este tema, resulta indispensable conocer primeramente lo que significa el derecho natural, el cual ha sido concebido e interpretado principalmente por dos escuelas, tal y como lo señala Alejandro Etienne Llano: una que corresponde a la doctrina clásica, cuya característica básica es la fundamentación metafísica del derecho en la naturaleza del hombre y en el sentido y finalidad de su vida; y la otra, denominada doctrina del derecho natural racionalista, que se inició en los siglos XVII y XVIII, con Grocio, Puffendorf y otros que afirmaban que todas las relaciones jurídicas deben ser juzgadas exclusivamente por las reglas de la razón, de lo naturalmente recto, que se impone entre los hombres

por su propia naturaleza.<sup>84</sup> Así tenemos que para los teólogos y filósofos católicos de los siglos XVI y XVII, entre ellos Suárez y Victoria, el derecho natural o ley natural constituye una derivación de la Ley Eterna, originada en Dios, encontrando en él su último fundamento y que puede ser conocido mediante la razón.

Continuaban así la línea de los pensadores de la época grecoromana como son Sócrates, Aristóteles, los estoicos, los juristas romanos como fueron Ulpiano y Cicerón, etc., quienes sostuvieron la existencia de leyes naturales ordenadas por los dioses, ya en los siglos XVII y XVIII surgieron los filósofos y juristas racionalistas como son Grocio, Puffendorf, Spinoza, Hobbes, Locke, Rousseau, Kant, etc., herederos de la tendencia hacia la laicización de todas las manifestaciones del pensamiento y la cultura que se había originado con el renacimiento y la reforma, dichos autores como lo señala el maestro Miguel M. Padilla fueron defensores del individualismo como base del mundo moderno, afirmaban que la raíz del derecho natural se encontraba en las leyes que regían la naturaleza del hombre, descubiertas por la recta razón,<sup>85</sup> esta doctrina significó el tránsito del derecho objetivo al derecho subjetivo. Difería del derecho natural católico, como se puede apreciar, en cuanto al origen atribuido a esas leyes naturales, y al afirmarse su existencia y validez con independencia de la voluntad divina; ya la ley natural deja de ser una derivación de la ley eterna.

---

<sup>84</sup> ETIENNE, Llano Alejandro, Op. Cit. p. 15.

<sup>85</sup> PADILLA, Miguel M., Op. Cit. p. 27.



Una vez expuesto que significa el derecho natural, podemos señalar que los orígenes del reconocimiento de los derechos humanos están enlazados en la idea del derecho natural, tal y como lo señala el profesor Battaglia quien nos menciona que la afirmación de que existen algunos derechos esenciales del hombre en cuanto tal, en su calidad o esencia absolutamente humana, no se pueden separar, del reconocimiento previo y necesario de un derecho natural en cuanto distinto del positivo y, a su vez, preliminar y fundamental respecto a éste.<sup>86</sup> Ya que el considerar que existe un derecho de naturaleza inserto en las cosas, en la naturaleza, y del cual el hombre participa, es una ley natural, y el titular de esta ley es el hombre mismo, como portador de algunos derechos que precisamente le son inherentes por naturaleza, que le son naturalmente propios, y a fin de cuentas, constitutivos de su esencia profunda en cuanto sujeto de derecho.

Ahora bien, al hablar de los derechos humanos como aquellas facultades que los sujetos adquieren no por el hecho de su establecimiento por una norma estatal, sino en virtud de un principio que trasciende al derecho positivo supone necesariamente la adopción de una postura técnicamente denominada *iusnaturalista*, entendiéndose por esta última aquella que acepta la existencia de un principio distinto y superior a los establecidos por la prudencia o imprudencia del legislador estatal. Y aún cuando se rechace la

existencia de un derecho natural, externo y superior al positivo, de contenido mudable o permanente, no se puede negar que al amparo de esta corriente, han encontrado una importante defensa los derechos humanos, hasta el punto de cuestionarnos si es posible hablar de ellos con independencia del derecho natural ya que como lo señala el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre, que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico,<sup>87</sup> es decir que dichos derechos, nacen de la naturaleza que la conciencia interpreta iluminada por la razón, no provienen de la ley positiva sino de lo que Cicerón llamaba *nata lex*, comenta la *Antología de los Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos* que son anteriores y superiores a la *scripta lex* que los órganos legislativos del Estado crean, los cuales tienen el deber ético político de reconocerlos como fundamento de la vida pública y social,<sup>88</sup> Ahora bien, como imperativos de carácter moral y filosófico, los derechos humanos asumen positividad en virtud de dicho reconocimiento.

Con lo expuesto hasta este momento se puede observar que existe una necesaria relación entre el concepto de derechos humanos y el iusnaturalismo, pero es necesario aclarar que existen varias concepciones iusnaturalistas, cada una de las cuales

---

<sup>86</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, Op. Cit. p. 59.

<sup>87</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, "Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos de la Constitución Vigente a nuestros días", 1ª edición, México 1993. p. 229.

conduce a consecuencias distintas en lo que se refiere al contenido y alcance de los derechos subjetivos naturales o Derechos Humanos, por ello y buscando una simplificación se puede dividir a las concepciones iusnaturalistas en dos fundamentales:

- a) **iusnaturalismo individualista moderno;**
- b) **iusnaturalismo realista clásico-cristiano.**

En el **iusnaturalismo individualista**, la esencia del derecho natural esta constituida por los derechos *innatos*, -a diferencia de los adquiridos- los cuales se refieren a la vida, a la libertad, al trabajo y a educación, forman un instrumental dado por la naturaleza a todo hombre antes de toda acción jurídico positiva, previamente a toda pertenencia estatal o estamental, lo que presupone una igualdad abstracta de todos los portadores de esos derechos, este supuesto no es demostrable, ni comprobable, ni revelado, ni moralmente impuesto, pero es un postulado típico e ineliminable de la construcción de los derechos individuales "primarios" como derecho natural, se trata pues como lo señala Carlos Ignacio Massini:

...de una pretensión de fundar unos "derechos humanos" naturales a partir sólo de la individualidad del

---

<sup>88</sup> Ibidem, p. 229.

hombre, sin referencia ninguna a un orden o ley objetiva natural.<sup>89</sup>

Estas doctrinas suponen que el hombre no está sometido más que a su voluntad libre y arbitraria, no obedeciendo más que así mismo, por ello no se puede hablar de una verdadera fundamentación de los derechos de la persona humana, porque nada se funda sobre la ilusión y sin embargo a comprometido y disipado esos derechos, porque ha llevado a los hombres a concebirlos como derechos cuasi-divinos y, en consecuencia infinitos, que escapan a toda medida objetiva. Esta filosofía individualista de los *derechos humanos* o *derechos naturales*, no sólo los deja sin fundamento suficiente, sino que no hace posible precisar sus límites y su contenido, dando lugar a una ilusión peligrosa y sobre todo falsa de que se tiene derecho a todo, en todo momento y en todo lugar, sin que exista deber u obligación alguna que deba ser acatada y con el sólo fundamento de la voluntad de un sujeto considerado como autónomo y autosuficiente.

Si cambiamos de perspectiva y se pasa al **iusnaturalismo realista clásico**, aquí el punto de partida no es un individuo imaginariamente aislado, como el buen salvaje de Rousseau o el lobo de los demás hombres de Hobbes, sino que, por el contrario, lo es el orden que la inteligencia descubre en la realidad del hombre y

---

<sup>89</sup> MASSINI, Carlos Ignacio, "El Derecho, los Derechos Humanos y el valor del Derecho". Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. p. 141.

de las cosas humanas. Este orden inmanente a todas las cosas, al ser conocido por la inteligencia, hace posible que el entendimiento práctico aprehenda la evidencia de una normatividad que se impone de modo necesario, más allá de lo que establezcan las legislaciones estatales en cada caso determinado.

Es decir, las proposiciones teóricas racionalmente justificadas constituyen el saber necesario para la captación de la evidencia de las estimaciones y normas primeras, analíticamente evidentes, es decir, que el conocimiento de las estructuras de la realidad, hace patentes a la conciencia jurídica los valores y reglas fundamentales de la convivencia humana.

Y es de estas reglas o ley natural, de donde se derivan para los sujetos ciertas facultades de obrar o de exigir que, por su fundamento en la naturaleza de las cosas, trascienden a las prescripciones de la legislación estatal. Cuando esta ley es la sancionada por el Estado dentro del ámbito de sus competencias propias, dará origen a derechos subjetivos positivos; cuando esta ley sea la que se hace patente a la razón práctica a partir del conocimiento de las realidades humanas, en otras palabras la ley natural, ella será el fundamento de derechos subjetivos naturales, llamados hoy derechos humanos. De este modo, con fundamento en la ley natural, los derechos humanos no flotan ya más en el vacío, carentes de justificación racional, límites y contenido preciso.

Por lo consiguiente, hay que señalar que independientemente de la existencia de varias concepciones iusnaturalistas, existe un consenso generalizado a la hora de considerar que los derechos humanos como privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad, tienen un origen iusnaturalista, que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por esta consagrados y garantizados.

## 2.4. Conclusiones personales.

Los derechos humanos son un conjunto de facultades y prerrogativas de las personas sin las cuales no se puede existir realmente como ser humano, dichas facultades y prerrogativas son, naturales a él hombre mismo, no importando su edad, sexo, nacionalidad, etc., son los que reconoce la constitución política y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

Los derechos humanos se caracterizan por ser universales, incondicionales e inalienables, cuyas características son: eternos, supratemporales, universales y progresivos.

Los llamados derechos naturales del hombre son aquellos derechos fundamentales de la persona humana, tanto en su aspecto individual como comunitario, que corresponden a esta por razón de su propia naturaleza y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad.

Es así como los derechos humanos positivos, son los que se encuentran regulados como tales en las constituciones políticas de los Estados. Y los derechos humanos exigibles jurídicamente en nuestro país son los que están reconocidos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1o. al 24, 27 y 123; además también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros instrumentos jurídicos de carácter internacional, (pactos, convenios y tratados) suscritos y ratificados por México, estos documentos forman parte del sistema jurídico mexicano y también deben ser obedecidos y respetados, de acuerdo con lo señalado en el art. 133 de nuestra constitución

Finalmente, los orígenes del reconocimiento de los derechos humanos están enlazados en la idea del Derecho Natural, ya que el considerar que existe un derecho de naturaleza inserto en las cosas, en la naturaleza, y del cual el hombre participa, es una ley natural, y el titular de esta ley es el hombre mismo.

El hombre, como portador de algunos derechos que precisamente le son inherentes por naturaleza, que le son naturalmente propios, y a fin de cuentas, constitutivos de su esencia profunda en cuanto sujeto de derecho, e independientemente de la existencia de varias concepciones iusnaturalistas, existe un consenso generalizado a la hora de considerar que los derechos humanos como privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad.



Estos derechos tienen un origen iusnaturalista, que lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por esta consagrados y garantizados.

## Capítulo Tercero

### “Desajuste entre los derechos humanos de exigencia individual y la religión.”

#### 3.1. Declaración de los Derechos Humanos.

Independientemente de cómo haya sido el origen de los derechos humanos, desde la aceptación de la existencia de los mismos, hasta su establecimiento por escrito en el orden jurídico, todavía fue necesario debatir largamente, ya que entre el primer momento, de su reconocimiento hasta el segundo, el de su legalización pasaron más de dos siglos.

Fue hasta 1776 cuando se crearon algunos instrumentos para hacer efectiva la protección de los derechos humanos, pero sólo hasta mediados del siglo XX se desarrolló plenamente y esto no fue accidental, sino que tuvo que ver precisamente con el momento en que los holocaustos y totalitarismos dejaban su marca atroz sobre la humanidad y sentaban sus reales los dictadores y regímenes que más desprecio han mostrado por el ser humano y por su dignidad. Paradójicamente fue entonces cuando más se habló de libertad y democracia y cuando se desarrolló de manera

enfática la lucha internacional por la protección de los derechos humanos. En la actualidad los derechos humanos son vistos como parte del conjunto de normas imperativas aceptadas y reconocidas por la comunidad Internacional como normas que no admiten acuerdo en contrario.

Algunos de los instrumentos para hacer efectiva la protección de los derechos humanos, se presentaron al extenderse por Europa y América los movimientos revolucionarios franceses, lo que provocó que aparecieran los primeros instrumentos protectores de los mencionados derechos, opina el Dr. Jorge Carpizo que:

...varias de las declaraciones de Derechos Humanos, principalmente las primeras en el tiempo, se formularon como limitaciones a los funcionarios públicos, precisándoles lo que no pueden realizar. Esta fue primordialmente la idea de las declaraciones norteamericanas e inglesas.<sup>90</sup>

Como primer instrumento tenemos a la *Declaración de Derechos de Virginia* de 1776, la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, y la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1793 las cuales consideran por primera vez estos derechos como pertenecientes al

ser humano por el hecho de serlo, otorgándoles el carácter de universales, para ser incorporados a las constituciones nacionales. Ya en la época actual, numerosas constituciones como la de México de 1917, la de Weimar en 1919, la de España en 1931 y de la URSS en 1936 entre otras, dieron inicio a la progresiva incorporación de los derechos humanos al plano internacional; naciendo los grandes instrumentos multinacionales como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* en 1948.

Ahora bien, por lo que hace a la *Declaración de Derechos de Virginia*, la cual surge en junio de 1776, como lo señala Alejandro Etienne Llano:

...es categórica al afirmar que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran al Estado de sociedad, no pueden, por pacto alguno, privar o despojar,<sup>91</sup>

Es decir que por naturaleza todos los hombres son igualmente libres e independientes y poseen derechos que consisten en el goce de la vida y de la libertad. En esta declaración se halla el antecedente de las más connotadas afirmaciones del

---

<sup>90</sup> CARPIZO, Jorge, Op. Cit. p. 61.

<sup>91</sup> ETIENNE LLANO, Alejandro, Op. Cit. p. 34.

individualismo revolucionario del siglo XVIII, ya que dicha declaración eleva a la categoría de derecho inherente a todo grupo social, el principio de la separación de los poderes y el derecho a la libertad de prensa a la cual califica como una bandera de la libertad que no puede ser restringida por el Estado. Como se puede observar, los derechos contemplados en este documento marcaban una serie de exigencias que la sociedad reclamaba no como un reconocimiento sino como un derecho inherente al ser humano.

Posteriormente con base a las constituciones inglesa y norteamericana se crea la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, así lo afirma Castan Tobeñas:

“...los dos principios de libertad e igualdad fueron los que presidieron a la famosa Declaración Francesa de Derechos Humanos.<sup>92</sup>”

La cual afirmó que los hombres nacen y son libres e iguales en cuanto a derechos, y que la finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e inalienables del hombre los cuales eran la libertad, la propiedad, la seguridad y

---

<sup>92</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, Op. Cit. p. 74.

la resistencia a la opresión, en resumen, su importancia reside en el reconocimiento de los derechos del hombre por el simple hecho de serlo, concediendo a los derechos humanos el carácter de universales.

La Revolución Francesa cristalizó en esta declaración de 1789 las aspiraciones del liberalismo naciente, ya que, al provocar el derrumbe del absolutismo monárquico da paso a la vigencia de los derechos y libertades individuales. La revolución de 1789 arranca al Estado estos derechos y coloca al individuo como parte esencial del mismo. El individuo había ganado la posibilidad de gobernarse democráticamente basado en los principios de igualdad, fraternidad y libertad.

Sin embargo, el desarrollo histórico demostraría que los principios e ideales contenidos en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* si bien respondían a las necesidades de una época, se verían más tarde superados por las demandas sociales y económicas reclamadas en los siglos subsecuentes.

Posteriormente a 1789 en mayor o menor grado, las constituciones de los pueblos civilizados han ido acogiendo el reconocimiento y protección, por diversos medios, de los derechos

fundamentales de la persona. Sin embargo y como lo señala Alejandro Etienne Llano:

...sólo después de la Segunda Guerra Mundial, ante la necesidad de crear un nuevo orden mundial y por la sensibilización de la conciencia internacional y de la dignidad de la persona humana frente a los crímenes nazis, se institucionaliza la comunidad internacional, en la Organización de Naciones Unidas y, dentro de ella, la preocupación por la defensa de los Derechos Humanos.<sup>93</sup>

Y dicha preocupación queda ya manifiesta entre los redactores de la Carta de San Francisco, en donde se reconoce que el nuevo orden internacional por el que se propugna se debe sustentar en el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales del hombre.

Ya para 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó, con fecha 10 de diciembre de 1948, la *Declaración Universal de Derechos del Hombre* y fue agregada como un anexo válido de la Carta Organizativa de la Organización de las Naciones Unidas. En las discusiones destinadas a la aprobación del texto de la declaración se intentó reforzar la unidad de la raza humana por encima de todas las fronteras, asimismo se

puso especial énfasis en marcar los atributos al ser humano, señalando que la libertad e igualdad en dignidad y derechos son propios de los seres humanos desde su nacimiento, con independencia de los acontecimientos históricos que puedan sobrevenir posteriormente.

Algunas de las **características** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** son:

1.- La declaración no es obligatoria jurídicamente, sino moralmente, puesto que la Asamblea General de la ONU no tiene, en principio, competencia legislativa, y sólo puede hacer recomendaciones,<sup>93</sup> sin embargo, aunque la declaración no es jurídicamente obligatoria, si representa un notable progreso en la conciencia moral de los pueblos.

2.- No obstante lo anterior, las resoluciones de la Asamblea General son obligatorias en la medida en que incorporen normas o principios generales de derecho reconocidos por la comunidad internacional, y en ese sentido, aplicables por la Corte Internacional de Justicia.

3.- Con excepción de un párrafo en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, no existe referencia alguna a los deberes de éste y es en el artículo 29 donde se señala que:

---

<sup>93</sup> ETIENNE LLANO, Alejandro. Op. Cit. p. 36.

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 41.



"Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad".

*La Declaración Universal de los Derechos del Hombre* consta de 30 artículos, entre los cuales se consagran los siguientes derechos:

El **artículo primero** se menciona la igualdad entre los hombres.

El **artículo segundo** señala la universalidad de derechos de todas las personas, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, condición económica, etc.

De este artículo podemos destacar importantes convenciones o tratados internacionales acerca de la discriminación que obstaculiza el adelanto de la mujer, asimismo evitar las prácticas discriminatorias dirigidas a ciertas categorías de personas como las poblaciones indígenas.

El **artículo tercero** se consagra el derecho a la vida.

El **artículo cuarto** señala la prohibición de la esclavitud.

El **artículo quinto** prohíbe por su parte la tortura.

---

Así sucesivamente, los siguientes artículos consagran los siguientes derechos: de igualdad ante la ley, a la protección judicial, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, derecho a la vida privada, de tránsito y residencia, al asilo, a la nacionalidad, de protección a la familia, a la propiedad, libertad de religión, a la asociación, de participación política, derecho a un trabajo digno, al descanso y recreación, a un nivel de vida digno, de seguridad social, a la educación, a la cultura, al cumplimiento de garantías en el que los derechos y libertades proclamados se hagan plenamente efectivos.

Como se puede apreciar, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** que procede de una resolución, y que en sentido estricto no posee en sí misma un valor jurídico obligatorio, como lo señala el maestro Jorge Carpizo:

...ha sido uno de los instrumentos más notables de contribución a la formación de normas consuetudinarias en el plano de los Derechos Humanos; es decir normas que obligan a todos los Estados de la comunidad internacional, independientemente de que sean o no partes en un determinado tratado o pacto internacional,<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> CARPIZO, Jorge. Op. Cit, p. 188.

Por lo tanto, es el documento más importante a nivel internacional sobre la protección a los derechos humanos, ya que es aceptado por todos los Estados integrantes de la Organización de las Naciones Unidas. Este documento ha sido la base de otros muchos convenios internacionales que abordan asuntos relativos a la protección de los derechos humanos, a su garantía legal y a los compromisos que deben asumir los Estados en esa materia, y en el contexto de la mencionada Declaración Universal, las Naciones Unidas aprobaron en 1966 el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* que constituyen instrumentos internacionales de derechos humanos.

### **3.2. Elementos de los derechos humanos.**

Al hacer mención de los elementos de los derechos humanos, estamos hablando de los elementos personales de los mismos, los cuales son el sujeto activo y el sujeto pasivo; siendo el primero aquella persona en cuya esfera operan o van a operar actos de autoridad, es decir, todo ser humano, independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil etc. Por consiguiente, el sujeto activo es el que está en ejercicio de sus derechos y se beneficia con las normas, pero debemos tomar en cuenta que la lista de lo que se consideran derechos humanos se

ha ido alterando según las realidades históricas, así también, han ido cambiando los sujetos que tienen su titularidad, tal como lo señala Castan Tobeñas, en las viejas concepciones, los derechos humanos implicaban una sencilla relación entre la persona individual (hombre o ciudadano) que ostentaba el derecho, y el Estado que debía de respetarlo.<sup>96</sup> Así tenemos que los derechos llamados de **primera generación** son los del individuo y se refieren al conjunto de libertades, facultades y prerrogativas de cada persona: los derechos humanos enumerados en los tratados tienen titulares ciertos: las personas que habitan en los distintos países que han ratificado esos tratados.

Por lo que hace a los derechos llamados de **segunda generación** son los del individuo en relación con la colectividad, pero son ejercidos individualmente por lo cual sus titulares siguen siendo los sujetos y se refieren a los mínimos económicos y sociales que requiere el individuo para vivir de acuerdo con su dignidad como ser humano.

Ahora bien en el enfoque de hoy la relación es más complicada, la doctrina actual, e incluso también en el orden positivo y constitucional, las llamadas declaraciones de derechos combinan con la idea de los derechos individuales del hombre, la de

---

<sup>96</sup> CASTAN TOBEÑAS, Jose, Op. Cit. p. 17.

los derechos de los grupos comunitarios, o sea, los de la sociedad concebida corporativamente, por lo que el sujeto de los derechos humanos no sólo es el hombre individualmente considerado, sino, en general, la persona, individual o agrupada, de esta forma tenemos que por lo que hace a los llamados derechos de la tercera generación o derechos de solidaridad, son de titularidad colectiva y tiene que ver con grupos sociales (mujeres, niños, etnias) y con las situaciones prevalecientes que les afectan (el medio ambiente, la paz, etc.). Así podemos observar que mientras las constituciones políticas del siglo XIX, inspiradas en las concepciones del individualismo liberal, sólo reconocían los derechos del individuo, las tendencias actuales tienden al doble reconocimiento de los derechos de los individuos y los derechos de los grupos o formaciones sociales.

Por lo antes expuesto, si sumamos a los titulares de todos los derechos, resulta entonces que son sujetos de derecho todos los individuos y todos los grupos sociales que existen en el mundo; hombres y mujeres, niños y viejos, ricos y pobres, creyentes y ateos, blancos y negros, gente de la ciudad y gente del campo, patrones y trabajadores, personas de cualquier grupo étnico, religioso y nacional; a todos se les aplica la ley, a todos los protege la ley. Dice la constitución mexicana haciendo alarde de esos generosos enunciados, y en este mismo sentido, se da por sentado

---

que todos y cada uno pueden acudir a las cortes y comisiones establecidas para velar por el cumplimiento de sus derechos.

El principio general es que el sujeto de la queja es universal, es decir, cualquier persona puede presentar una queja sin ningún requisito específico, así pues, en teoría todo mundo es titular de derechos humanos y todo mundo puede presentar quejas de violaciones a los mismos, es decir, todo mundo tiene derechos.

Por lo que hace al sujeto pasivo, el que debe respetar los derechos del hombre sigue siendo, hoy como ayer, el Estado, titular del poder y custodio del orden público. Es este orden jurídico, a través del Estado y sus autoridades, el que debe acatar y proteger los derechos humanos, individuales y comunitarios,<sup>97</sup> tal y como lo afirma Castan Tobeñas, en la anterior cita, es decir que esta constituido por el Estado, como entidad jurídica y por sus órganos de autoridad, los cuales están obligados a hacer valer y exigir los derechos.

Dentro de sus obligaciones debemos tomar en consideración que hay dos grandes diferencias entre **los derechos de la primera y la segunda generación**, una se basa en que

---

<sup>97</sup> Ibidem, p. 18.

mientras los derechos de la **primera generación** se satisfacen de manera general con acciones del Estado como el no torturar, no invadir la vida privada, no realizar detenciones arbitrarias; en la **segunda generación** por el contrario, los derechos son un fin a la inactividad del Estado y requieren para su satisfacción precisamente de una actividad, por ejemplo, el desarrollar sistemas de protección a la salud o de educación pública eficiente. La segunda diferencia se refiere a que para la vigencia efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, se requiere además de la acción del Estado, un nivel mínimo de desarrollo económico y social que permita la canalización de recursos a la satisfacción de esos derechos.

Estos derechos de la **tercera generación** son de titularidad colectiva y tienen que ver con grupos sociales como son: las mujeres, niños, y etnias y con las situaciones prevalecientes que les afectan que son el medio ambiente, la paz, etc., la importancia de estos derechos radica en que ya no se conciben como una relación entre el individuo y el Estado o entre algún grupo o colectividad y el Estado sino que incluyen la protección a individuos y colectividades no estatales.

La mayoría de los autores coinciden en que el Estado es responsable de vigilar que se respeten los derechos humanos así

como de sancionar las violaciones a los mismos, el Estado debe prevenir, impedir, vigilar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, son los Estados los que primordialmente deben responder por la vida, las libertades y las seguridades de las personas, mereciendo ser denunciados y sancionados cuando se comprueben violaciones de derechos humanos que caen dentro del ámbito de su responsabilidad y competencia. Sin embargo, esto contiene en sí una paradoja doble: por una parte, se pide al Estado la estructura que defienda los derechos humanos, crea los organismos y las leyes para hacerlo y por otra parte, y él mismo resulta ser el acusado al momento de la violación de las garantías constitucionales, es pues a un tiempo garante y transgresor, protege a los gobernados de los abusos que él mismo comete, y en segundo término, tiene el poder para garantizar y defender los derechos humanos, gracias a los instrumentos que ha creado pero, por otro lado, precisamente en razón de ellos, tiene también muchas limitaciones en el ejercicio de ese poder pues debe respetarlos y defenderlos, se da pues a un tiempo, la creación de expectativas y la imposibilidad de satisfacerlas adecuadamente. Para salir de esta doble paradoja, hay quienes piensan que la sociedad debe participar para promover, vigilar y defender los derechos humanos, oponiéndose a la idea de que esto le compete solamente a los responsables de la gestión pública: *El pueblo con su organización debe obligar a la autoridad a cumplirlos*; para algunos autores la acción debería ser conjunta porque la sociedad



puede complementar la acción estatal, puede presionar y puede poner límites allí donde sea necesario.

### **3.2.1. Primera Generación.**

Los derechos humanos se han ido reconociendo gradualmente por la humanidad, de forma tal que en cada momento histórico se han concretado las exigencias de la dignidad humana, y al respecto el maestro Jorge Carpizo señala que:

...la evolución y el Desarrollo de los Derechos Humanos, como todos los conocemos, han tenido tres distintas etapas, en cada una de las cuales ha cristalizado una nueva categoría o generación de Derechos Humanos.<sup>98</sup>

Así tenemos que la clasificación de los derechos humanos, en generaciones, según su surgimiento en el tiempo, considera de forma cronológica su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país, por lo cual podemos hablar de tres generaciones de derechos humanos.

La **primera generación**, "la constituyen los derechos civiles y políticos, también denominados libertades clásicas, estos fueron los primeros derechos formulados por la Revolución

Francesa. Este primer grupo lo forman los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a fines del siglo XVIII; con estas luchas se consagran como auténticos derechos y se difunden internacionalmente.<sup>99</sup>

Es decir, que esta primera generación se inicia con la era moderna y la podemos ubicar en la época en que cae el absolutismo político junto con las monarquías que le daban sustento, cuando ya a fines del siglo XVIII surge el constitucionalismo clásico; en donde el hombre comienza a tomar conciencia de que para poder tener la convivencia política, conforme a las ideas liberales, debía tener ciertos derechos que le permitieran ejercitar libremente las ideas de la época; tenemos así a las colonias norteamericanas independizándose de Inglaterra y el surgimiento de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano. La mayoría de los autores coinciden que es en la Constitución de los Estados Unidos de América del Norte y en la declaración francesa donde surge la primera generación de los derechos humanos, los llamados "derechos individuales", que contenían, a la par, derechos civiles y derechos políticos, también denominados "libertades clásicas", estos son derechos de carácter individual, son derechos básicos o primarios como el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, etc., fueron los primeros que exigió

---

<sup>98</sup> CARPIZO. Jorge. Op. Cit. p.101.

<sup>99</sup> "Derechos Humanos. Reflexiones". Op. Cit. p. 25.

y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa.

Este primer grupo debe ser respetado siempre por el Estado, ya que como a quedado señalado surgen entre otras causas como producto de la revolución francesa y constituyen un límite al absolutismo del monarca y como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos **derechos** y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

1.- **Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.**

2.- **Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.**

3.- **Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.**

4.- **Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.**

5.- **Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.**

6.- **Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.**

7.- **Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.**

**8.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.**

**9.- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.**

**10.- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.**

**11.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.**

**12.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.**

**13.- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.**

Castan Tobeñas sostiene que:

...los derechos de la Primera Generación, nacieron con un carácter notoriamente individualista, como libertades individuales, es decir, como derechos de defensa del individuo, que exigían la no injerencia y la autolimitación de los poderes públicos en la esfera privada y se tutelaban por la mera pasividad de éstos y su actitud de vigilancia en términos de policía administrativa. Responden tales derechos a la fórmula jurídico-política del Estado liberal.<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, Op. Cit. p. 44.

Consecuentemente, los derechos humanos de **primera generación** son derechos fundamentales, donde el Estado debe limitar su accionar frente al individuo.

### 3.2.2. Segunda Generación.

Los llamados derechos humanos de la **segunda generación**, según el Dr. Jorge Carpizo, "tienen lugar durante y después de la Primera Guerra Mundial con la consagración, todavía dentro del ámbito del derecho interno, de los derechos sociales, en la constitución mexicana de 1917, en la alemana de Weimar de 1919 y, en general, en las constituciones promulgadas con posterioridad al primer conflicto bélico, mundial."<sup>101</sup> Aquí los derechos civiles y políticos ya consignados en la primera generación, reciben, por parte de la sociedad una ampliación, acorde con las necesidades del tiempo. y son básicamente de tres tipos: derechos sociales, económicos, y culturales, como el derecho a la educación, a la salud, a la vivienda y al trabajo entre otros, estas anexiones se debieron a las necesidades de los hombres por mejorar sus condiciones de vida social en el campo, en lo cultural, etc. José Castan señala:

Dichos derechos económicos, sociales y culturales iban a alcanzar su consagración jurídica y política en la nueva fórmula del Estado Social de Derecho (Welfare

State), que iba a sustituir paulatinamente al estado liberal.<sup>102</sup>

Estos derechos tienen que cumplir con una función social, desde luego sin dejar de ser personales, o mejor dicho individuales, de esa manera, el individuo que es titular, debe ejercerlos con una conciencia social.

En esta **segunda generación**, en virtud de estar estructurada por los derechos económicos, sociales y culturales, "el Estado de derecho pasa a una etapa superior; es decir, debe ser ahora un Estado social de derecho. De ahí surge el Constitucionalismo Social, enfrentando una reiterada exigencia que los derechos socioeconómicos escritos en las normas constitucionales sean realmente accesibles y disfrutables."<sup>103</sup> Por lo consiguiente, se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas gocen de estos derechos fundamentales de manera efectiva, como son:

1.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

---

<sup>102</sup> CARPIZO, Jorge, Op. Cit. p. 101.

<sup>103</sup> CASTAN TOBEÑAS, José, Op. Cit. p. 44.

<sup>104</sup> "Derechos Humanos, Reflexiones", Op. Cit. p. 26.

2.- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.

3.- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.

4.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

5.- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.

6.- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

7.- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.

8.- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

Los derechos sociales surgieron por las profundas desigualdades que provocó la revolución industrial, tales como las jornadas de trabajo injustas, son derechos de tipo colectivo y su satisfacción es progresiva, es decir, ésta depende de las posibilidades económicas de cada Estado. En general, pretenden mejores condiciones de vida y nuestra constitución de 1917 es la

primera del mundo que los incluye. Esta segunda generación de los derechos humanos "se traducían en derechos de participación que requerían una política activa de los poderes públicos encaminada a garantizar su ejercicio y se iban realizando a través de las técnicas jurídicas de las prestaciones y servicios públicos."<sup>104</sup> De igual manera se requiere en gran medida una acción positiva por parte del Estado.

Con lo expuesto hasta este momento podemos percatarnos que hay dos grandes diferencias entre los derechos de la **primera** y la **segunda generación**, que deben ser consideradas especialmente por su relación con la vigencia efectiva de los mismos se basa en que, mientras los derechos de la **primera generación** se satisfacen de manera general con acciones del Estado como el no torturar, no invadir la vida privada, no realizar detenciones arbitrarias; en la **segunda generación**, por el contrario, los derechos son un fin a la inactividad del Estado y requieren para su satisfacción precisamente de una actividad, por ejemplo, el desarrollar sistemas de protección a la salud o de educación pública eficiente. La segunda diferencia entre ambas generaciones se refiere en que para la vigencia efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, se requiere además de la acción del Estado, un nivel mínimo de desarrollo económico y social que permita la canalización de recursos a la satisfacción de esos derechos.

---

<sup>104</sup> CASTAÑO TOBEÑAS. José. Op. Cit. p. 44.



### 3.2.3. Tercera Generación.

A través del tiempo los derechos humanos tienden a desarrollarse y la vida humana toma nuevas exigencias, dando como nuevos derechos humanos, denominados de solidaridad o de la tercera generación, los cuales se van precisando como resultado de las necesidades y los problemas que actualmente tiene la humanidad. Es así como, en términos generales se refieren al derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional, y como lo señala la autora Susana Nuñez Palacios:

...son los que se han considerado más recientemente y tal vez por ello su estudio y su normativización son procesos menos desarrollados que en los derechos de la primera y segunda generación.<sup>105</sup>

De lo anterior se da una respuesta al fenómeno de la interdependencia global, ya que los Estados no pueden individualmente satisfacer sus obligaciones en materia de derechos humanos, es por lo que los problemas que surgen hoy en día requieren de la cooperación internacional para su resolución. Esta generación como derechos de solidaridad o de los pueblos, hace referencia a cuatro aspectos principales: la paz, la

---

<sup>105</sup> NUÑEZ PALACIOS, Susana, Op. Cit. p. 28.

autodeterminación, el desarrollo y el medio ambiente, este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta es decir, surgen con posterioridad a la segunda guerra mundial, como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de los distintos grupos que las integran, para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. En este sentido es significativa la **Carta de la Organización de las Naciones Unidas** y entre otros derechos, destacan los relacionados con:

- 1.- La autodeterminación.
- 2.- La independencia económica y política.
- 3.- La identidad nacional y cultural.
- 4.- La paz.
- 5.- La coexistencia pacífica.
- 6.- El entendimiento y confianza.
- 7.- La cooperación internacional y regional.
- 8.- La justicia internacional.
- 9.- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.

10.- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.

11.- El medio ambiente.

12.- El patrimonio común de la humanidad.

13.- El desarrollo que permita una vida digna.

Estos derechos se consideran nuevos, así los reconoce el Dr. Jorge Carpizo, "porque su reconocimiento sea en el plano interno o en el orden internacional, apenas comienza a cristalizar en normas jurídicas."<sup>106</sup> Por lo consiguiente, **los derechos de esta generación son de titularidad colectiva y tienen que ver con grupos sociales** como son: las mujeres, niños, etnias y con todas las situaciones prevaecientes que les afectan que son el medio ambiente, la paz, etc. Es así como la importancia de estos derechos radica en que ya no se conciben como una relación entre el individuo y el Estado o entre algún grupo o colectividad y el Estado sino que incluyen la protección a individuos y colectividades no estatales.

Finalmente, el clasificar a los derechos humanos en generaciones, hace alusión al surgimiento en el tiempo y no significa que la humanidad ya haya superado los derechos de la

---

<sup>106</sup> CARPIZO, Jorge, Op. Cit. p. 76.

primera generación, o que para llegar a la tercera sea necesario pasar por las dos anteriores. La lucha por el respeto a los derechos humanos debe ser integral, siempre deben respetarse todos los derechos, aunque por diversas razones sea prioritario defender, en un momento dado, algunos de ellos.

### 3.3. Los Derechos Humanos y la Religión.

Como hemos visto los derechos humanos desde hace siglos se viene reconociendo su existencia, con diversas denominaciones, como un conjunto de atributos y facultades del hombre, que emanan de su sola condición de tal, son inherentes a su naturaleza humana y poseen un carácter universal, es decir, se admiten sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, condición social o económica; la Comisión Nacional de Derechos Humanos afirma que "son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia."<sup>107</sup> Dentro de ellos se encuentra la *libertad religiosa* o libertad de religión, y para entender en que consiste dicha libertad es necesario comprender primeramente lo que entendemos por Religión, así tenemos que respecto a su origen, en la historia humana encontramos demasiada información con la cual se podría escribir un grueso volumen, porque las teorías que pretenden

---

<sup>107</sup> "Los Derechos Humanos de los Mexicanos, un estudio comparativo". México 1991 S. Comisión Nacional de Derechos Humanos. p. 14.

instruirnos sobre este tema son demasiadas, sin embargo, sería complicado exponer aquí todas las numerosas mezclas que han sido propuestas desde hace un siglo aproximadamente como son: naturismo, manismo, animismo y preanimismo, totemismo, magismo y premagismo, neonaturismo, sociologismo, etc., sistemas que se entrecruzan o que, por el contrario, se subdividen en mil combinaciones, además que sin duda alguna, será más útil, para el objeto del presente trabajo, indicar rápidamente que entendemos por **religión**. Así tenemos que el hecho universal y constante, a lo largo de la evolución humana, que recibe el nombre de Religión ha sido objeto de múltiples interpretaciones y por lo tanto de diversas definiciones, para **San Agustín** expresa la relación indestructible entre criatura y creador y es la tendencia del alma hacia las cosas del cielo, para **Kant** la experiencia religiosa se encuentra relacionada íntimamente con la experiencia moral, siendo esta el fundamento de su esencia, para **Hegel**, quien sitúa a la religión junto con el arte y la filosofía, la define como un conocimiento que el espíritu finito adquiere de su naturaleza como espíritu infinito, según **Ritschl** es la creencia en un poder espiritual que domina el mundo y que garantiza nuestra independencia espiritual frente a las limitaciones de la naturaleza y de la sociedad.

Todas estas opiniones que podrían multiplicarse indefinidamente, son algunos ejemplos de las diferentes actitudes adoptadas frente al hecho religioso, pero si prescindimos de todo

planteamiento teórico unilateral y atendemos a las notas distintivas de toda religión, esta podrá definirse como el **“conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimiento de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social, y de prácticas espirituales para darle culto.”**<sup>108</sup> Es así como la religión, al mismo tiempo que es un proceso que se desarrolla interiormente en el hombre, abarcando la totalidad de sus funciones psíquicas, es una conciencia de valor, un estado de emoción y de entrega y por lo tanto una voluntad y una ejecución, de donde se sigue que es, a la par, una vida exterior, no sólo una actuación con arreglo a los diversos valores del sentimiento y de la voluntad, sino la manifestación total externa de aquella interioridad en forma de actos de culto y de prácticas religiosas. De esta forma la religión va a rebasar, además la órbita de la vida del individuo para aparecer como la acción de una colectividad, de un conjunto de fieles, como un fenómeno social que por hallarse históricamente condicionado, presenta diversas formas y matices.

Así tenemos que la religión debe entenderse como una explicación del sentido de la vida y del modo de vivir con arreglo a ella, toda religión tiene por lo menos un credo, un código de conducta y un culto, y hoy en día a pesar de que se opta por no definir lo que se entiende por religión o que cada una de las

---

<sup>108</sup> Enciclopedia Ilustrada Cumbre, Tomo II Q-R. 21ª edición. Ed. Cumbre. S.A., 1980. p. 141.

Religiones prefiere tener una definición propia, la mayor parte de los estudiosos del fenómeno religioso entiende por **religión** al conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales y éticas para la conducta individual y social y de prácticas rituales. La religión va a implicar de acuerdo con José Luis Soberanes Fernández, citado por Armando Méndez, como:

...un conjunto de creencias arraigadas en el espíritu del hombre en el sentido de que hay un solo Dios (religiones monoteístas) o varios dioses (religiones politeístas), como entes causales de toda la creación, y respecto de los cuales el ser humano tienen obligaciones naturales por cumplir como criatura, a efecto de obtener en su favor la voluntad divina, y de preparar su destino supraterrrenal.<sup>109</sup>

En tal virtud, la religión no solo se traduce en profesión de creencias, sino en un conjunto de reglas que determinan dichas obligaciones y norman su cumplimiento o culto.

Es indispensable señalar que al hablar de la religión como un derecho humano, se vuelve necesario hablar de

---

<sup>109</sup> MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando. "Una Ley para la Libertad Religiosa". 1ª edición. Ed. Diana. México 1992. p. 24.

la libertad religiosa, la cual vamos a entender como la libertad de manifestar la creencia en una fuerza sobrenatural y de practicar el culto que a ella corresponde. Por lo anterior, es indispensable tener presente que la **libertad religiosa** de acuerdo con el licenciado Carlos Hidalgo Riestra va a comprender otras dos libertades propiamente dichas: ...libertad de profesar una fe o una creencia como acto volitivo de aceptación y sustentación interior de ciertos principios o dogmas y, correlativamente, la de acudir a las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, consideradas como manifestaciones externas de esa fe o creencia religiosa.<sup>110</sup>

Es decir, vamos hablar por un lado: de la fe o la religión como una profesión (como acto ideológico sustentado en determinados principios e ideas, respecto de Dios), y por otro lado, de lo cultural, traducido en una serie de prácticas externas que tienen como fin primordial la veneración divina y el perfeccionamiento religioso-moral del individuo.

La profesión religiosa, como simple conjunto de ideas y principios que una persona abriga respecto de Dios en sus variados aspectos y manifestaciones, el Dr. José Luis Soberanes Fernández señala:

---

<sup>110</sup> HIDALGO RIESTRA, Carlos. "Los Testigos de Jehová, los Símbolos Patrios, la Educación y la Salud". Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. p. 10.



...escapa al campo del Derecho, en tanto que no se exteriorice a través de actos positivos, puesto que pertenecen al terreno meramente subjetivo e inminente del ser humano.

Por ello, la profesión religiosa, como concepción lisa y llana de ideas y postulados no tiene limitación alguna y es, por lo tanto, absoluta, y en cambio, cuando una ideología religiosa se manifiesta exteriormente por diversos actos, principalmente por los culturales, constituyendo éstos una actividad externa trascendente o social del individuo, caen bajo el imperio del derecho.

Es así como se desprende fundamentalmente la libertad religiosa, como la posibilidad de decidir o elegir, el individuo, forme parte de una Iglesia y la libertad para las iglesias de constituirse, de vivir, de poseer, de obrar conforme a sus leyes propias y de ejecutar todos los actos que permitan alcanzar la finalidad de orden religioso que ellas persigan, es decir, La libertad religiosa es una limitación a los poderes del Estado. Este nada puede hacer que estorbe las manifestaciones de las creencias, el ejercicio público del culto, la formación y funcionamiento de una Iglesia cualquiera y la posibilidad para los fieles de reunirse con objeto de celebrar su culto y también la libertad de llamar a él al público.<sup>111</sup> Es así como la

---

<sup>111</sup> Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos de la Constitución Vigente a nuestros días, primera edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1993, p. 248.

libertad religiosa constituye un tema de permanente actualidad y es una condición de paz y respeto de los derechos humanos entre los pueblos, ya que toda persona, tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza. Desde el punto de vista de la ética, es decir, desde el punto de vista del perfeccionamiento de la persona humana, con respecto a la libertad religiosa ella esta obligada a buscar y a profesar la religión verdadera y podrá discutirse cuál es esa Religión verdadera o si, en todo caso, hay o no una religión verdadera o revelada, pero en la conciencia de la persona, lo justo es creer y profesar aquella religión que íntimamente le parezca ser la que efectivamente la une con Dios. Hay pues, desde este punto de vista, un deber moral, que es el principal aspecto de ese otro deber moral fundamental, propio del ser racional, de buscar la verdad y de vivir conforme a ella.

Desde el punto de vista jurídico, la libertad religiosa o libertad de conciencia significa, **en principio, la ausencia de coacción que permita a la persona adoptar y practicar aquella religión que le parezca verdadera**, es decir, significa libertad para cumplir el deber moral de buscar la verdad y vivir conforme a ella. En la *Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos* se señala que: **“La Libertad Religiosa, la Libertad de Conciencia,**

son de aquellas condiciones de vida espiritual que hacen falta como, en la vida física, el aire que se respira. Ningún hombre que tenga conciencia de sí mismo y respeto de su propia personalidad, puede tolerar los atentados a estas libertades, sin perder por ello mismo el derecho a una vida noblemente vivida.”<sup>112</sup> El resultado de la elección hecha por la persona, que adopte una u otra religión, que la practique o no con regularidad, que su fe sea profunda o superficial, es algo que excede absolutamente al ámbito jurídico. El contenido de libertad religiosa, es en consecuencia fundamentalmente negativo, es el derecho de la persona a no ser coaccionada por el Estado, por algún otro grupo o por cualquier individuo, con el propósito de moverle a creer o dejar de creer, a practicar o dejar de practicar determinada religión. Siendo tal la naturaleza de este derecho, que su reconocimiento por parte del orden jurídico viene a traducirse en **la existencia de una serie de instituciones por medio de las cuales el Estado garantice que no se producirán ese tipo de coacciones sobre la persona o que, de producirse, exista un remedio adecuado para que cesen y obtenga la persona la reparación debida.**

---

<sup>112</sup> Antología de Clásicos Mexicanos de los Derechos Humanos de la Constitución Vigente a nuestros días. Op. Cit. p. 233 y 234.

### 3.3.1. La libertad de culto.

Como anteriormente se dijo, hablar de la religión como un derecho humano, es palmario hablar de la libertad religiosa, la cual debe entenderse como la libertad de manifestar la creencia en una fuerza sobrenatural ó en una esencia por encima de todo lo palpable por los sentidos, y de practicar el culto que a ella corresponde, es así como nos acercarnos al tema de la libertad de culto, que a continuación se analizará.

En nuestro país, **la libertad de culto** es un principio establecido en el artículo 24 Constitucional, el cual señala que: **Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.**

Cabe señalar que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Es por lo anterior que, el artículo 24 párrafo tercero de nuestra constitución establece que **“Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que**

**extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”** Este artículo recoge el principio de que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y practicar los actos de culto correspondientes siempre que no constituyan delito o falta, de igual forma prohíbe que el orden jurídico establezca o prohíba religión alguna. Esta libertad de culto es una de las conquistas de la libertad, lograda en nuestros tiempos y su fundamento es que en arbitrio de cada uno está profesar la religión que más nos acomode, o no profesar ninguna, que ningún culto sea preferido a los otros, y que todos ellos tengan igual derecho.

El ser humano, al abrazar una religión, tiene la necesidad de llevar a cabo todas aquellas actividades y actos que la misma le exige, tal y como lo demuestra la experiencia histórica, ya que las practicas religiosas externas, en las diversas culturas que a lo largo de la historia se han manifestado, mayoritariamente traen consigo un culto a la divinidad el que se manifiesta en infinidad de ritos y prácticas externas de los individuos. Al respecto nos señala el Licenciado Carlos Hidalgo Riestra que:

La creencia religiosa es una cuestión muy importante para el ser humano, íntimamente vinculada a sus derechos intrínsecos. Por ello, resulta de particular importancia que la Constitución General de la República reconozca y

proteja este derecho de la persona para afiliar su conciencia al culto que más le satisfaga.<sup>113</sup>

Es así como la constitución va a garantizar a todo individuo la libertad para afiliar su conciencia a la religión que más convenga y agrade a sus intereses espirituales, así como para exteriorizar su credo practicando las ceremonias o devociones que estén vinculados con la religión que profesa. Las ceremonias se expresan "por medio de actos exteriores que corresponden a ordenamientos y tradiciones para dar culto a los aspectos supremos de una religión, y la devoción es la veneración o fervor que la persona manifiesta mediante actos de fe, siempre que de su práctica exterior no resulte la infracción de una ley o la comisión de un delito."<sup>114</sup> Hay que señalar que el ejercicio de esta libertad, no es un derecho absoluto, tiene sus límites que le imponen diferentes ordenamientos legales y sobre todo aquellos que son regulatorios de la materia religiosa. **El artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos impone al reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática,** por esta misma razón, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos remarca el carácter limitado de la libertad religiosa en sus manifestaciones al exterior al establecer en el párrafo tercero de su artículo 18 lo siguiente: **"La libertad de**

---

<sup>113</sup> HIDALGO RIESTRA, Carlos. Op. Cit. p. 10.

<sup>114</sup> "Los Derechos Humanos de los Mexicanos, un estudio comparativo". Op. Cit. p. 67.

**manifestar la propia Religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.**<sup>115</sup> Es así como la libertad de culto, es una forma de expresión de la libertad religiosa, que el Estado debe garantizar a todas las confesiones religiosas, pero no autoriza ni atropella el orden público, la moral o los derechos de los demás.

Originalmente nuestro artículo 24 constitucional en su segundo párrafo, y los otros artículos constitucionales reformados, para Méndez Gutiérrez "eran claramente violatorios de la libertad religiosa, toda vez que limitaban la práctica externa de la Religión de cada individuo, y sujetaban dicha práctica a la regulación que hiciera la autoridad."<sup>116</sup>

Es así como estas disposiciones constitucionales eran claramente contradictorias a lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (artículo 19) y a la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 12), mismos instrumentos internacionales que el Estado mexicano ha suscrito.

---

<sup>115</sup> SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. "La nueva Legislación sobre Libertad Religiosa". 2ª edición aumentada. Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1997, p.114.

<sup>116</sup> MÉNDEZ GUTIÉRREZ, Armando, Op. Cit. p. 25.

Es importante señalar, para que una **libertad de culto** sea más plena requerirá del menor número posible de reglamentaciones y con las reformas constitucionales de enero de 1992, se quiso avanzar en materia de Derechos Humanos y, particularmente en lo relativo a la libertad religiosa, se tenían que quitar trabas y suprimir la reglamentación, como de hecho se hizo, y el gran avance que fue el hecho de que se estableciera **“la posibilidad de que el culto público fuera más allá de los templos, se otorgó personalidad jurídica y por ende la posibilidad de adquirir bienes a las asociaciones religiosas, se quitó la prohibición de establecer órdenes monásticas y pronunciar votos religiosos, lo mismo que la facultad de las legislaturas locales de fijar el número máximo de ministros de culto y se autorizó la enseñanza religiosa en las escuelas particulares, así como estableció la posibilidad de dar validez oficial a los estudios realizados en los planteles destinados a la formación de ministros de culto.”**<sup>117</sup> Respecto a la situación jurídica de los ministros de culto, se dio la posibilidad de que actúen como tales los extranjeros, que impartan educación en todos los niveles y grados, que dirijan instituciones de beneficencia y, quizá la más notable, es que se les devolvió el voto electoral activo. En apoyo a la libertad religiosa se les ha impedido a las asociaciones religiosas, tener más bienes que los necesarios para cumplir con su objetivo, se prohíbe a las autoridades (se entiende que políticas) intervenir en la vida interna

---

<sup>117</sup> Ibidem, p. 36.



de las asociaciones religiosas, se prohíbe el juramento, así como a los ministros de culto heredar por sí o por un pariente bienes de sus dirigidos y auxiliados espiritualmente y la más importante disposición que viene a garantizar la auténtica libertad religiosa: impedir que los ministros de los cultos intervengan en política y que las agrupaciones políticas tengan que ver con aquéllas. Es innegable que se pueden perfeccionar los artículos 3º, 24, 27 y 130 constitucionales, pero, aún nos queda un largo camino por continuar.

Por lo consiguiente, el principio constitucional que establece la "libertad de cultos", se encuentra garantizado también por el orden jurídico internacional ya que en 1948 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y ahí **"se estableció, a nivel mundial, por consenso entre todos los países y como expresión de confluencia de todas las culturas, el principio de la tolerancia en materia religiosa y, en general, la Libertad de Pensamiento y Conciencia, manifestación consubstancial de la libertad del ser humano."**<sup>118</sup> Por su parte, la Cámara de Diputados de México al aprobar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público trató, de restaurar las preciadas libertades religiosas en nuestro país, y esta ley reconoce el derecho de las Iglesias a poseer propiedad privada (art. 16) a utilizar

---

<sup>118</sup> Informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos. p. 32.

vestimenta clerical en público, a tener su personalidad jurídica reconocida por el Estado (art. 7), y a tener una existencia separada del Estado (art. 1). También garantiza a favor del individuo el no ser obligado a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a ser obligado a participar o contribuir en la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso (art. 2 inciso d). En su artículo 6° establece que las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Finalmente hay que mencionar que el congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna y por lo que hace al culto público la ley racionaliza al máximo la regulación del Estado y elimina múltiples prohibiciones imprácticas, que repugnaban a las tradiciones mexicanas o se distanciaban de la teoría de los derechos humanos, así tenemos que los actos religiosos de culto público se realizarán ordinariamente en los templos, y los extraordinarios podrán hacerse fuera de ellos, requiriéndose en algunos casos autorización, en otros solo dar aviso a las autoridades y en otros más, sin trámite alguno.

Como ya se ha visto a lo largo del presente trabajo, no sólo en nuestro sistema jurídico se **reconoce y protege la libertad de culto**, sino que esta libertad ya ha sido reconocida a nivel

internacional, a grado tal que la propia **Organización de las Naciones Unidas la elevó a derecho fundamental.**

### **3.3.2. La religión y su interrelación con los Derechos del Hombre.**

Hay que recordar que la religión, es “un conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimiento de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social, y de prácticas espirituales para darle culto.”<sup>119</sup> La **religión** se encuentra protegida como un **derecho humano**, como un atributo y facultad del hombre, que emanan de su sola condición de tal, que es inherente a su naturaleza humana y posee un carácter universal, es decir, se admite sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, condición social o económica, es una prerrogativa y facultad inherente al hombre, que por su importancia se torna indispensable para su existencia, y esta protección se da por medio de la libertad religiosa, por lo tanto corresponde a este punto estudiar la forma en que se interrelacionan la religión y los derechos humanos por medio de ella, relación que se da desde el momento mismo de su resguardo en los diversos Instrumentos de protección.

---

<sup>119</sup> Enciclopedia Ilustrada Cumbre, Tomo II Q-R, Op. Cit. p. 141.

La importancia que reviste la **libertad religiosa** en todos los sistemas jurídicos como lo señala Jorge Rhenán Segura:

... es hoy en día uno de los principios más importantes del Derecho Internacional y en el contexto de la Organización de Naciones Unidas ha ocupado un lugar de particular importancia, al proclamar la Organización que la Libertad Religiosa es un Derecho Humano y que la Libertad Religiosa está garantizada.<sup>120</sup>

Es así como las Naciones Unidas, en torno al problema de libertad de religión han seguido el mismo camino que hoy propugnan las modernas teorías de la religión, mismo que se basa en el respeto y la tolerancia mutua entre las diferentes religiones, credos y creencias no religiosas. Las diferentes **declaraciones y convenciones de las naciones unidas** consideran a la **religión** no como un dogma, puesto que se trata de garantizar la libertad misma de la religión y las convicciones, y nunca propugna la promoción de una religión determinada sobre las demás, ni una creencia religiosa sobre otra y esta manera de considerar la religión, fomenta la difusión y enriquecimiento de la libertad religiosa y evita estériles discusiones sobre creencias religiosas o no religiosas.

Es así como la libertad religiosa se aproximó al derecho internacional desde que el concepto de libertad religiosa se

---

<sup>120</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Revista No. 19, Enero-Junio 1994, p. 119.

introdujo en los textos constitucionales internos, así tenemos que la primera carta constitucional que hace referencia a tan importante derecho es la Constitución de los Estados Unidos que en su primera enmienda del 25 de septiembre de 1789 recoge la primera proclamación moderna de esta libertad, que poco días antes había quedado plasmada en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, posteriormente, el concepto es recogido en la Carta Constitucional Francesa del 14 de junio de 1814 y de ahí pasa a la mayoría de los textos constitucionales europeos y latinoamericanos. Asimismo las Naciones Unidas, desde su fundación han llevado a cabo un papel de enorme importancia frente al problema de la intolerancia religiosa y el respeto de las minorías y en los últimos años han elaborado, una serie de Instrumentos Internacionales para favorecer el dialogo, la libertad religiosa y el respeto de las creencias, convicciones e ideas sin restricciones entre los seres humanos, así como también se han aprobado una serie de resoluciones en los órganos pertinentes (Asamblea General, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Protección a las minorías) y los diferentes organismos especializados del sistema se han preocupado por la problemática religiosa, en especial la UNESCO. Asimismo, el principio de libertad religiosa se encuentra en los diferentes pactos de derechos humanos.

Así tenemos que la Carta de las Naciones Unidas en su Artículo I, párrafo tercero, dice que uno de los propósitos de la organización internacional es realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, en el desarrollo y respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma, o religión, y como se puede observar la carta establece una relación directa entre la libertad religiosa, la no discriminación en materia de derechos y el conjunto de todos los demás derechos y libertades fundamentales, y sobre todo que el respeto de la libertad religiosa es una condición de la existencia de paz entre los pueblos.

La disposición del primer artículo se complementa en otros artículos de la Carta, por ejemplo en el artículo 55, es en donde encontramos una verdadera obligación para los Estados miembros al disponerse que: "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y a la efectividad de tales derechos y libertades"; y en el artículo 56 en donde se instituye la obligación que tienen los Estados miembros de las Naciones Unidas de promover el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Posteriormente a la Carta, las Naciones Unidas han venido determinando el contenido y el orden de importancia de los

derechos humanos individuales y libertades fundamentales en distintas declaraciones y convenciones, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual se concibió como un instrumento que promovería la paz en el mundo y en las naciones, apuntaba no sólo a que se creara un orden internacional que protegiera los derechos humanos, sino además a promover que en cada uno de los Estados miembros de las Naciones Unidas éstos fueran protegidos y garantizados. A partir de la declaración, las Naciones Unidas fueron paulatinamente avanzando en el propósito de garantizar jurídicamente, tanto a nivel interno como a nivel internacional los derechos ahí enunciados y con ese objeto se fueron aprobando diversos pactos y convenciones sobre la materia, que posteriormente los Estados miembros fueron ratificando, dos de estos instrumentos, que tienen artículos expresos sobre la **libertad religiosa** y que fueron ratificados por el gobierno mexicano, con ciertas reservas e interpretaciones y que ya han entrado en vigor en México, siendo estos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, como lo señala Jorge Adame Goddard:

...si bien no tiene eficacia jurídica puesto que es una mera declaración, contiene un artículo expreso respecto a

la Libertad Religiosa que ha servido de modelo a las disposiciones sobre la materia que otras Convenciones y Pactos Internacionales han adoptado, estos sí con eficacia jurídica.<sup>121</sup>

El artículo 18 de la Declaración dice así:

**Artículo 18.** Toda persona tiene derecho a la Libertad de Pensamiento, de Conciencia y de Religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de Religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Es interesante que el texto asocia la libertad de pensamiento con la libertad de conciencia religiosa, como indicando que ambas son de la misma naturaleza. La libertad religiosa viene a ser, como la libertad de prensa y la libertad de cátedra, un rasgo o manifestación de la libertad de pensamiento. Pero como la libertad religiosa se refiere a un aspecto crucial de la existencia humana, esto es, a la investigación y adhesión de la persona a la verdad en

---

<sup>121</sup> ADAME GODDARD, Jorge, "La libertad religiosa en México". Escuela Libre de Derecho. Fondo para la difusión del Derecho. Ed. Miguel Angel Porrúa S.A de C.V.. p. 8.



cuanto a Dios y al destino del hombre, resulta que el respeto a la libertad religiosa viene a ser lo más fundamental del respeto a la libertad de pensamiento, por eso la misma declaración, después de enunciar ambas libertades en el precepto citado, procede a explicar el contenido de la libertad religiosa, para posteriormente en su artículo 19, explicar el de otros aspectos de la libertad de pensamiento.

En ese orden, el titular del derecho de libertad religiosa es, según el párrafo supracitado, "toda persona", sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma o cualquier otra circunstancia, dado que se trata de un derecho primordial.

De acuerdo al texto antes citado el derecho de libertad religiosa comprende el derecho a tener una religión y el derecho a manifestarla o practicarla.

Aunque la declaración no lo dice expresamente, es evidente que incluye el derecho a tener libremente una religión, porque menciona el derecho a cambiarla libremente, y sería absurdo que la libertad sólo se refiera a cambiar y no a profesar toda la vida una religión. En este punto, el derecho a la libertad religiosa consiste en la tutela necesaria para que el acto íntimo, por

el que una persona se adhiere y se mantiene en una determinada religión o la cambia, se efectúe sin coacción externa de ningún tipo.

Por lo tanto el derecho a manifestar la religión es más complejo, porque se refiere, a diferencia del acto íntimo de adhesión a una religión o acto de fe, a la realización de actos externos que interfieren en la vida social. La declaración precisa las formas y las actividades en las que puede manifestarse la propia religión. La libertad religiosa incluye el derecho a manifestar la religión "individual y colectivamente", en "público y en privado". Se trata de cuatro formas distintas de manifestarla, que pueden combinarse entre sí. Cuando una persona reza en su casa, manifiesta su religión individualmente y en privado; si reza en la calle, la manifiesta individualmente y en público; si un grupo de personas rezan en una casa, lo hacen colectivamente y en privado, pero si lo hacen en una peregrinación, lo expresan colectivamente y en público. La libertad religiosa o bien libertad de culto abarca todas estas formas de manifestación de las propias creencias.

Es de relevancia hacer notar que el documento internacional cita **cuatro actividades** en las que suele manifestarse la Religión, y cuya libertad debe tutelarse, tales como:

- 1.- **La enseñanza,**
- 2.- **La práctica,**
- 3.- **El culto, y**
- 4.- **La observancia.**

1.- La primera actividad es la **enseñanza** de la Religión como lo señala Jorge Adame Goddard:

...es algo connatural, a quien profesa una Religión que concibe como verdadera: si en ella están contenidas las principales verdades acerca del origen, esencia y destino de la persona humana, es lógico, dada la naturaleza social del ser humano, que quien la profese procure divulgarla.<sup>122</sup>

Cabe hacer mención que la libertad religiosa no amparara la libertad para enseñar la propia religión, ésta sería inútil, porque equivaldría a relegar la religión a una mera vivencia individual, interna e incommunicable. Es así como, la libertad para enseñar la religión se relaciona también con el derecho preferente que tienen los padres de familia para educar a sus hijos, y de la cual trata el artículo 26 de la propia declaración.

---

<sup>122</sup> ADDAME GODDARD, Jorge, Op. Cit. p. 10.

2.- Como segunda, la **práctica** de la religión consiste en vivir de acuerdo con las propias creencias. La libertad para ajustar la vida a las creencias es evidentemente necesaria para que se pueda hablar de verdadera libertad religiosa. Es una libertad que se funda en el deber moral del hombre para actuar de acuerdo con su propia conciencia. En este aspecto pueden presentarse conflictos, cuando las leyes o disposiciones gubernamentales ordenan la realización de conductas que son contrarias a las creencias de una determinada persona.

Por ejemplo, el caso ya muy estudiado, de las personas cuyas creencias les prohíben hacer el servicio militar que exigen las leyes constitucionales. Sin entrar a la discusión en detalle de este caso, que sobrepasaría los objetivos del presente ensayo, conviene decir que el respeto a la libertad religiosa ha dado lugar a que en algunos países se permita a los ciudadanos llamados al servicio militar oponer la objeción de conciencia, en virtud de la cual, si resulta fundada, quedan exentos de prestarlo.

3.- En cuanto a la tercera actividad se tiene, el **culto** que es el acto religioso por excelencia, mediante el cual la persona expresa su acatamiento y adoración a Dios. Como la religión es relación del hombre con Dios, relación entre un ser creado, finito e

imperfecto con un ser superior, la libertad de creer tiene como consecuencia ineludible la de adorar a la divinidad, mediante actos de culto, considerados como manifestaciones externas de esa fe o creencia religiosa,<sup>123</sup> como son los sacrificios, oraciones, cánticos, etc.

4.- Y finalmente la cuarta actividad, es la **observancia**, no es claro lo que quiere decir el texto con la mención de la "observancia" como una actividad en la que se manifiesta la religión. Por observancia, según Jorge Adame Goddard:

...puede entenderse, de acuerdo con el significado gramatical de la palabra, el estricto o apegado cumplimiento de los deberes religiosos.<sup>124</sup>

Es decir, se estaría diciendo que la libertad para practicar la religión, para conformar la vida a ella, incluiría la de practicarla hasta el puntual cumplimiento de todos los deberes religiosos. En ese orden, debe entenderse la **observancia** no como una cuarta actividad, sino como el complemento a la libertad para practicar la religión, como se dijo en párrafos anteriores, corresponde al deber

---

<sup>123</sup> "Los Derechos Humanos de los Mexicanos. un estudio comparativo", Op. Cit. p. 65.

<sup>124</sup> ADAME GODDARD, Jorge, Op. Cit. p. 11.

de la persona de ajustar su vida a los dictados de su propia conciencia.

Las cuatro formas de manifestar la religión, solamente regula tres previstas en el **artículo 18** de la declaración, se combinan entre sí, de modo que debe entenderse, de acuerdo con la propia norma de interpretación que da **el artículo 30 de la declaración, que la libertad para manifestar la religión por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia comprende su manifestación individual o colectiva, en público o en privado.** Por consiguiente la libertad religiosa comprende la libertad de enseñar la religión a una persona o a una multitud, de enseñarla en una casa habitación (en privado) o en una escuela o edificio público. **Igualmente comprende la libertad de dar culto y practicarlo individual o colectivamente, en público o en privado.**

Por lo tanto, la libertad de manifestar colectivamente la religión en las distintas actividades, pero principalmente en la **enseñanza** y el **culto**, implica la libertad para constituir asociaciones con esos fines o pertenecer a las ya existentes. El **artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos** dice expresamente que **“toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.”**<sup>125</sup> Y como el mismo

---

<sup>125</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos.

documento habla de que debe tutelarse la manifestación colectiva de la religión, es evidente que la libertad de reunión incluye la de asociarse pacíficamente con fines religiosos.

Vale la pena resaltar que el principio constitucional de la libertad de culto lo encontramos como ya lo vimos garantizado por este orden jurídico internacional, aquí se estableció a nivel mundial por consenso entre todos los países y como expresión de confluencia de todas las culturas, el principio de tolerancia en materia religiosa y, en general, la libertad de pensamiento y de conciencia, manifestación consubstancial de la libertad del ser humano.

Así se definió por primera vez la libertad de pensamiento, conciencia o religión en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 18 y en el párrafo 2 del artículo 26. Mas adelante, el contenido del derecho que nos ocupa, fue desarrollado y enriquecido por el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese artículo 18 encontramos el concepto de libertad de convicción, lo que implica asimismo, la libertad de tener creencias no religiosas, ateas, agnósticas, neutrales, liberales o cualquier otras convicciones filosóficas.

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** no definió el derecho a la libertad de pensamiento como una libertad o derecho fundamental, sólo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 4, párrafo 2 reconoció ese derecho como uno de los fundamentales del ser humano y de acuerdo con la redacción del artículo consagrado a la libertad de religión, tenemos que este no puede ser limitado solo a la libertad de religión, sino que debe extenderse a las convicciones e incluye "la libertad" de toda persona de tener o no tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección. Esto último es particularmente importante debido a que ha sido política de las grandes religiones constituidas, en especial la iglesia cristiana de mantener una posición ambivalente en lo que concierne a secularización, dando a menudo la voz de alerta contra sus excesos, o contra el "secularismo y su equivalente ideológico anticlerical y antirreligioso, a pesar de que el Concilio Vaticano II ha sido denominado "un tratado de paz ente la iglesia y el mundo".

El artículo 18 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos de manera más precisa que la Declaración Universal nos dice que:

...los Estados no deben intervenir en el desarrollo de la libertad religiosa y que ésta debe ser respetada, dicho derecho incluye la libertad de manifestar su Religión o sus creencias, individual o colectivamente, **tanto en público**



**como en privado, mediante el culto,** la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.<sup>126</sup>

De acuerdo con el artículo 18, la Libertad Religiosa, lo mismo que el derecho de libertad de conciencia y de pensamiento están concebidos en términos de una libertad que los Estados deben respetar, así mismo el mismo artículo prevé una obligación negativa, es decir que los Estados deben abstenerse de limitar toda libertad de los individuos que se encuentren en su territorio, así como también respetar y proteger a los que no profesan religión alguna, esta disposición del artículo 18 permite que los Estados respeten los derechos que garantiza el pacto, así como las condiciones que permiten su desarrollo. El respeto que los Estados deben guardar por los derechos contenidos en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos se precisó y se confirmó el 25 de noviembre de 1981 cuando la Asamblea General, por resolución 36/55, adoptó la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas sobre la religión o las convicciones.

La **"Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones"**, fue un gran avance en la materia y significó un trabajo de casi 220 años ya que tal principio tuvo serias

---

<sup>126</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Op. Cit. p. 121.

dificultades sobre la definición de nociones tales como "religión y convicciones" Lo mismo sobre el ámbito de la religión. **Los Estados socialistas se opusieron a que hubiera una Declaración sobre el tema de religión**, alegando todo el tiempo que la religión era un asunto totalmente personal y privado y que, por tanto, el Estado no debía regular nada de esa cuestión; además, subrayaron que la religión en ningún momento podía constituir un factor de unión y amistad entre los pueblos y los hombres. Los países musulmanes también pusieron enormes reservas al tema y nunca aceptaron el principio de que la persona fuera libre para cambiar de religión o de convicción y las objeciones más importantes surgieron sobre la utilización misma del término "religión", sobre el derecho a cambiar de religión, la relación entre el Estado y la religión, sobre el derecho a manifestar públicamente la religión o la convicción, y por último la cláusula relativa a las restricciones. Sin embargo, después de laboriosas negociaciones se logró que el proyecto de convención elaborado por un grupo de trabajo que tomó como base los trabajos de los relatores mencionados anteriormente, fuera aprobado sin votación el 25 de noviembre de 1981 (Res. 36/55) por la Asamblea General.

La **declaración** en su preámbulo contiene una serie de importantes principios en donde se pone de manifiesto que los Estados **"reafirman la consideración de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de**

**Derechos Humanos, con respecto a la dignidad e igualdad de todos los seres humanos como los principios rectores de la declaración” y asumen “el compromiso (los Estados) de prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de Religión o convicciones, por medio de medidas eficaces para tales propósitos”.** La declaración amplió todavía más el derecho a la libertad de pensamiento y le dio una definición más precisa; sin embargo, no definió en ningún momento el término religión o de convicción, pero sí la “discriminación fundada sobre la religión o convicción” que viene a designar toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada sobre la religión o la convicción y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales (artículo 2).

En la declaración se especificaron con profundidad, las obligaciones que deben seguir los Estados en la materia y entre las principales obligaciones es importante destacar las siguientes: garantizar la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; la seguridad de que nadie será objeto de coacción por tener una religión; la libertad de manifestar su propia religión; la garantía de que los Estados tomarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos religiosos, o de convicciones; la seguridad de que los Estados promulgarán leyes para prohibir toda discriminación y combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia; el derecho a que las personas

practiquen el culto o a celebrar reuniones en relación con la celebración de los oficios religiosos, así como la libertad de enseñar, escribir, publicar, y difundir publicaciones pertinentes en materia religiosa; así como la de observar los días de descanso, celebrar las festividades y las ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción. En la parte sustantiva, dicha declaración enuncia los principios básicos de la libertad en materia de religión o convicciones derivados de derecho genérico a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y en su artículo 2, prevé de forma explícita la obligación del estado de garantizar no solamente la ausencia de discriminación en sus actuaciones, sino también la discriminación de parte de la Instituciones, grupos e individuos. Dicho artículo segundo es de una importancia particular porque define lo que es la discriminación religiosa, así dice: "Se entiende por intolerancia y discriminación basadas en la religión por las convicciones" toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los **derechos humanos** y las libertades fundamentales.

Otro aspecto importante de la Declaración Universal es la disposición contenida en el artículo 4º, que pide a los Estados que tomen medidas eficaces para prevenir la discriminación de todo tipo en materia religiosa. Los artículos 5º y 6º son también muy importantes porque disponen medidas sobre la educación religiosa

y otros aspectos significativos sobre la manera en que se debe profesar una religión. La declaración, carece por su propia naturaleza de resolución, de todo mecanismo que permita examinar los progresos realizados en la aplicación de los principios y las medidas adoptadas, pero al igual que la **Declaración Universal** de 1948, la definición de derechos que contiene y los principios y valores que la inspiran, constituyen una sólida base para un programa de medidas y acciones que deben desarrollar los Estados. Además es importante agregar que existe una problemática en su ajuste en cuanto a valores religiosos morales en la practica de religión o culto, que a pesar de que la declaración no tiene un carácter coercitivo hasta el momento ningún Estado de la comunidad internacional ha manifestado que no se sienta obligado por los principios establecidos en la misma y que a continuación se analizan.

### **3.4 Desajuste de los Derechos del Hombre y la Religión.**

Hasta este momento hemos entendido lo que es la religión, así mismo tenemos clara la historia, acepción e incluso fundamentación de los derechos humanos, hemos entendido en que consisten y lo más importante tenemos señalada a la libertad religiosa como un derecho humano que debe ser respetado, sabemos en donde se encuentra contenida y sobre todo protegida, pero la finalidad de este estudio no es sólo esa, sino también apuntar las posibilidades de una perspectiva realista y critica sobre

la libertad religiosa como un derecho humano, que pueda servir a un respeto más eficaz en su realización, ya que por todos es conocido que uno de los grandes problemas de los derechos humanos es el referente a su realización, y los hechos hablan por sí solos ya que grandes masas de población carecen de un respeto mínimo de su libertad religiosa y es a esta falta de respeto a lo que llamaremos desajuste de lo que se ha declarado como derecho humano y el cual consiste en este estudio en la libertad religiosa y la realidad en nuestro diario acontecer de la religión.

Es así, que hablar de religión o religiones, es hablar de todo un mundo infinito de ellas, por lo que en el presente estudio sólo se analizará al cristianismo en nuestro país y al islamismo en general, las cuales se consideran claros ejemplos de un desajuste con los derechos humanos.

Como lo ha señalado Jorge Rhenán Segura "la libertad religiosa constituye un tema de permanente actualidad y es una condición de paz y respeto de los derechos humanos entre los pueblos."<sup>127</sup> Así toda persona, como lo señala el artículo primero de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, tienen derecho a la libertad de pensamiento, de

---

<sup>127</sup> Ibidem, p. 113.

conciencia y de religión, y este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza; sin embargo a pesar de lo apuntado, lo que domina en México como en muchas regiones del mundo es la intolerancia, el fanatismo, la intransigencia y los odios religiosos y de todo tipo y aunque parezca extraño, no es lo mismo tener leyes e instituciones promotoras y defensoras de la libertad religiosa como derecho humano, que tener mecanismos efectivos para que ellos se cumplan y sobre todo mecanismos de castigo para sus violadores.

Estas dos últimas cuestiones son centrales pues en ellas radica, según los especialistas, el verdadero problema en torno al tema de la violación de este derecho humano en nuestro país. Los derechos humanos en general y sobre todo por lo que hace a la libertad religiosa no son una realidad que empieza y termina por su inserción en un ordenamiento jurídico, su protección o realización efectivas son a veces muy insuficientes si no es que su realidad no se reduce también a un mero reconocimiento formal y es que, **las normas sobre la libertad religiosa no codifican la práctica de los gobiernos sino los ideales que los Estados se sienten obligados a convenir**, y México es uno de los pocos países que cuentan con un catálogo tan amplio y generoso de los derechos y libertades fundamentales del hombre y el ciudadano, ha creado

instituciones y leyes, pero por otra parte se trata de una prédica vacía, derechos vacíos, una más de las mentiras que se ponen ante el mundo en una pretensión de modernidad y con un deseo de ser aceptados en la cofradía de los países civilizados, si uno se fijará en las leyes y declaraciones, parecería que en México no hay posibilidad de que se violaran los derechos humanos pues el gobierno ha puesto cuidado en cultivar una imagen de defensor de los mismos y se ha involucrado en ello firmando pactos internacionales y creando leyes e instituciones nacionales, en los que se afirma el respeto a los mismos y se prometen reacciones firmes ante las violaciones y los violadores.

Pero hasta ahora, todo este aparato ha resultado inoperante y por lo que hace a la libertad religiosa, basta remitirse a nuestro diario acontecer para constatar nuestra triste y lacerante realidad y para darnos cuenta que frente a la letra y el espíritu de la ley nos encontramos muy lejos de la plena realización de los derechos y libertades fundamentales y México es un país en el que se cometen muchas arbitrariedades y violaciones a la libertad religiosa y para los mismos mexicanos la violación parece ser algo inevitable.

Para algunos las razones son de tipo político, ya que se afirma que el problema radica en que no existe la voluntad política



de evitar los abusos, ya que el gobierno fomenta esta actitud al no lograr prevenir los abusos o castigar a quienes los practican o bien ha adoptado una política de tolerancia ante los comportamientos violatorios, pero es más importante señalar que los problemas no son de individuos sino que responden a estructuras sociales y políticas que llevan a patrones recurrentes de violación de derechos humanos.

Ahora bien, para una mejor comprensión del tema central del presente trabajo es conveniente señalar, como se proyecta el problema de la libertad religiosa como derecho humano, en nuestro diario acontecer, para lo cual es importante recurrir a problemas de interés que se presentan en la práctica cotidiana en nuestro país como en el mundo.

Así tenemos como ejemplos de desajustes o violaciones del derecho humano de la libertad religiosa a los siguientes: el primero lo constituyen las expulsiones que se han presentado en las comunidades indígenas, y al respecto hay que señalar que en nuestro país existen en la actualidad cincuenta y seis grupos étnicos diferentes, de los cuales los Estados con mayor concentración de población indígena son: Chiapas, Oaxaca, Michoacán, Yucatán, Hidalgo, Puebla, Quintana Roo, Campeche, San Luis Potosí, Nayarit y Estado de México, y en la mayoría de los

Estados antes mencionados es común la violación a la libertad religiosa debido a los usos y costumbres que imperan en los mismos, los cuales son considerados, principalmente por los hombres indígenas como parte de su cultura, ya que estas costumbres han sido transmitidas de padres a hijos y las consideran normales o comunes, sin embargo estas costumbres o tradiciones violatorias de los derechos fundamentales, son cuestionadas por diversos sectores de la sociedad.

De acuerdo al Instituto Nacional Indigenista, los usos y costumbres son identificados de la siguiente manera: “En una comunidad o grupo indígena, los usos y costumbres tienen que ver con todas las actividades que desarrollan sus miembros en el plano festivo-religioso, agrícola, económico, social y político. Es decir, con todos los ámbitos de la vida. La mayoría de estas actividades las han venido practicando desde tiempos inmemoriales, aunque adaptándolas en mayor o menor grado a los cambios políticos y económicos del país o la región donde habitan. Particularmente una comunidad indígena posee y ejerce:

Un sistema jurídico (usos y costumbres)

Un sistema religioso-ceremonial.

Un sistema colectivo de trabajo (el tequio)

Ninguno de estos sistemas se entiende sin los otros porque todos se complementan entre sí.<sup>128</sup>

Sin embargo, existen ciertas contradicciones entre las costumbres indígenas y la ley positiva nacional, lo que da como resultado la violación de la libertad religiosa de los indígenas.

Las expulsiones en los altos de Chiapas, es un fenómeno extraordinariamente complejo, en el cual participan, factores religiosos, jurídicos, económicos, cultural y político en dimensiones variadas, como lo señala la revista *México Indígena* "en los pueblos las divisiones religiosas arrojan los resultados conocidos: pleitos feroces, acoso a las familias disidentes a las que se expulsa de las comunidades, enfrentamientos armados, asesinatos."<sup>129</sup> Estas son conductas que originan violaciones a los derechos humanos, como es la libertad religiosa o más específicamente a la libertad de cultos y el conflicto puede presentar distintas características o matices, según el grado de tolerancia o el poder que ejerzan los grupos que lo protagonicen, la sanción puede consistir desde un simple hostigamiento hacia conversos, hasta actitudes más agresivas y violentas, como es el caso de la expulsión de aquellos miembros que profesen o se conviertan al protestantismo y aún dentro de esta modalidad se dan matices hay comunidades que conminan a los

---

<sup>128</sup> Instituto Nacional Indigenista, "Guía de Asistencia Legal para los Pueblos Indígenas". Instituto Nacional Indigenista 2000. p. 194.

<sup>129</sup> "México Indígena". Revista mensual, Junio 1991. No 21. Nueva época. p. 6.

protestantes a abandonar pacífica y voluntariamente la comunidad, dándoles la opción de vender sus tierras y demás pertenencias, o bien dejarlas al cuidado de amigos o familiares, pero hay pueblos o comunidades para los cuales la expulsión implica para los afectados, la pérdida de sus propiedades y derechos políticos. Es así como en los últimos años, las expulsiones de indígenas en la región de los altos de Chiapas se han convertido en una práctica que cada vez adquiere carácter más violento e indiscriminado, a la fecha se estima que existen más de 15 mil indígenas expulsados de sus comunidades, los cuales se han ido a refugiar a la ciudad de San Cristóbal de las Casas, en donde forman cinturones de miseria, o a otras comunidades indígenas, lo cual ha contribuido a elevar la presión por la tierra, muchos de estos indígenas expulsados se han asentado en otras regiones del Estado como son la selva lacandona, la región de los chimalapas en los límites con el estado de Oaxaca, lo cual en muchos casos ha provocado enfrentamientos con otros grupos campesinos asentados en esas regiones, e incluso en la actualidad se dice que las expulsiones se han convertido en el mecanismo idóneo para que los caciques y autoridades de la comunidad se deshagan de "elementos perturbadores" del orden en general y dentro de los expulsados se encuentran protestantes, católicos, militantes de partidos de oposición y miembros de organizaciones campesinas independientes.

En los Altos de Chiapas, "en donde la mayoría de sus habitantes son de origen indígena y con un verdadero arraigo de tradiciones, mismas que están vinculadas con aspectos de carácter religiosos,"<sup>130</sup> paralelamente a las tradiciones ancestrales ha habido un incremento del proselitismo de las sectas religiosas en toda la zona, lo cual como ya hemos mencionado es un derecho humano el que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia, y el titular del derecho de la libertad religiosa como lo señala Jorge Adame Goddard "va a ser toda persona, sin hacer ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, edad, idioma o cualquier otra circunstancia, dado que se trata de un derecho primordial,"<sup>131</sup> lo cual sin embargo ideológica y culturalmente genera conflictos sociales con los miembros de las comunidades, ya que en algunos casos, cuando alguno de ellos adopta otra tendencia ideológica, rompen con la tradición comunitaria y, consecuentemente, se da la expulsión de diversos miembros de las comunidades, al no respetarse la voluntad colectiva, se dice que los indígenas, no están de acuerdo con que llegue gente, según su parecer a querer engañar a otros compañeros de su comunidad, porque está afectando sus tradiciones, ya que según ellos con las

---

<sup>130</sup> "Informe sobre el problema de las expulsiones, en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos". Op. Cit. p. 25.

sectas protestantes se pierde la música, los trajes tradicionales que las gentes de estas regiones ya no quieren usar, no quieren participar en los cargos para la fiesta del santo patrono, y por consiguiente están en contra de otras religiones porque destruyen la costumbre. Y es esta presencia del protestantismo en las comunidades indígenas lo que ha removido una antigua discusión en torno a la coexistencia de un orden jurídico nacional y el derecho consuetudinario indígena, y de alguna manera, el denominado conflicto religioso que viven algunas comunidades indígenas expresa la difícil convivencia entre dos ordenes jurídicos distintos: los usos y costumbres de la comunidad indígena, su misma religión y las normas jurídicas locales, nacionales, e incluso internacionales como son los derechos humanos. Históricamente, la compleja realidad indígena ha planteado un dilema ético y político para la sociedad y el Estado mexicano ¿cómo conciliar la vigencia de un orden jurídico nacional o internacional como es el derecho humano de la libertad religiosa con las normas derivadas de los usos y costumbres de las comunidades indígenas? Hay que recordar que al haberse reconocido expresamente el carácter pluriétnico y pluricultural de la nación mexicana, quedó plasmado en el artículo 4º constitucional, que:

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de

---

<sup>111</sup> ADAME GODDARD. Jorge. Op. Cit. p. 9.

sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado...

Nos encontramos aquí con un grave problema ¿cómo garantizar el respeto y ejercicio de derechos fundamentales previstos por el orden constitucional, tales como la libertad de cultos, de expresión, de tránsito y de organización, en comunidades indígenas que privilegian otros valores y prácticas distintas y aún contrarias a aquellos derechos?, por un lado se garantiza el respeto a las tradiciones y costumbres de las comunidades indígenas, pero por otro implica legalizar prácticas que atentan o violan derechos fundamentales, como la libertad de pensamiento, opinión, religión, circulación, entre otros, actos que pueden considerarse como violatorios de otros derechos humanos que consagra como garantías individuales nuestro propio código político.

El fenómeno de las expulsiones es un claro ejemplo de desajuste del derecho humano de la libertad religiosa y la realidad de la religión en nuestro país, lo cual según la Comisión Nacional de Derechos Humanos "ha sobrepasado el ámbito meramente religioso y se ha convertido en un conflicto social, cuyas dimensiones y alcances, en muchas ocasiones se tornan inmanejables."<sup>132</sup> Algunas

---

<sup>132</sup> "Informe sobre el problema de las expulsiones en las Comunidades Indígenas de los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos". Op. Cit. p. 4.

dependencias federales y locales como el Instituto Nacional Indigenista (INI) y la Coordinación de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Chiapas, han intervenido para tratar de encontrar alguna solución al conflicto, pero sus gestiones no han resultado exitosas, en unos casos se buscó la conciliación y se firmaron acuerdos entre las partes. Por ejemplo el 13 de julio de 1989, se firmó un convenio, por medio del cual se establecía que hasta en tanto no hubiera autorización de la Secretaría de Gobernación, no se construirían templos evangélicos; mientras tanto las practicas religiosas podrían realizarse en los domicilios de los creyentes, siempre y cuando no molestaran a sus vecinos, y por su parte los ayuntamientos se comprometieron a respetar y proteger a los evangélicos de cualquier agresión civil, en el municipio de Mitontic, la Coordinación de Asuntos Indígenas y la Procuraduría General de Justicia del Estado intervinieron para que los expulsados retornaran a sus comunidades, sin embargo, los expulsados se negaron a hacerlo, alegando que no había garantías suficientes para su integridad física y el respeto de sus derechos humanos, otros grupos indígenas expulsados afirman que acudieron a las autoridades correspondientes a denunciar las agresiones de que han sido objeto por profesar una religión distinta a la católica, y a decir de los mismos, la mayoría de los Agentes del Ministerio Público de la región se niegan a recibir las denuncias, o bien las reciben pero no les dan trámite, según la versión de los afectados, las expulsiones son encabezadas, instigadas o, en el mejor de los casos, toleradas por las autoridades locales:



presidentes, síndicos, regidores y agentes municipales; comisariados ejidales o comunales y autoridades tradicionales, "pasados", "principales", etc., y la participación u omisión de esas autoridades contribuye a legitimar las expulsiones y hacerlas aparecer como un mecanismo para salvaguardar las creencias y tradiciones de la comunidad pero sobre todo, la actitud de dichas autoridades, a decir de los afectados, refuerza el control político y económico de los grupos o caciques que están detrás del conflicto religioso, como ejemplo de uno de los casos más representativos del fenómeno de la expulsión de indígenas de sus comunidades por supuestos motivos religiosos, como ejemplo de lo anterior se cita el Municipio de San Juan Chamula.

Otro ejemplo de desajuste se refiere a las expulsiones de niños que profesan la religión llamada Testigos de Jehová, de las escuelas en diferentes Estados del país por la negativa a saludar y honrar el lábaro patrio y a cantar el Himno Nacional, en este caso antes de entrar al tema en cuestión es importante señalar que la organización religiosa conocida como los Testigos de Jehová desde 1931, fue originalmente llamada "los Ruselitas" por su fundador Charles Taze Russell, ha sido conocida como la Asociación Internacional de Estudiantes de la Biblia, y en México como nos dice el licenciado Carlos Hidalgo Riestra, se les llama "Atalayas, los cuales son muy activos, cada creyente es un ministro y por ende un misionero, no desmayan ante el desprecio o rechazo de la

gente."<sup>133</sup> Los Testigos de Jehová se separan a sí mismos de toda la sociedad, se rehusan a votar, a tomar cargos públicos, a servir en las fuerzas armadas o tomar partido en cualquier actividad patriótica lo que les produce conflictos con el gobierno en muchos países y probablemente uno de los aspectos más delicados de la interacción de sus hijos con las escuelas envuelva las observancias patrióticas, siendo necesaria una explicación de por qué los Testigos de Jehová no participan en dichas observancias patrióticas.

Respecto al saludo a la bandera sostienen que aunque no saludan a la bandera de ninguna nación, esto ciertamente no se hace como señal de falta de respeto ya que sí respetan la bandera del país donde viven, sea cual sea éste, y muestran este respeto con su obediencia a las leyes del país, nunca participan en actividad antigubernamental de clase alguna y de hecho, creen que los gobiernos humanos constituyen un "arreglo de Dios" que él ha permitido que exista temporalmente, por eso consideran que están bajo mandato divino de pagar impuestos y dar tributo y honor a tales autoridades superiores. Y ante el cuestionamiento de la omisión de saludar a la bandera argumentan que es sinónimo de adoración, aunque no se esfuerzan por hacer que otros dejen de saludar la bandera, pero por conciencia ellos no pueden dar lo que ven como adoración a ninguna otra persona o cosa distinta a su

---

<sup>133</sup> HIDALGO RJEESTRA, Carlos. Op. Cit. p. 12.

Dios, Jehová. Por supuesto son muchas las personas que no consideran sagrada la bandera o que no creen que el saludarla sea un acto de adoración, pero para ellos si lo es, la suposición clave es que saludar a una bandera constituye un acto de devoción religiosa y si el saludar es un acto religioso, entonces la Ley de Dios se los prohíbe sin importar lo digno de respeto que sea el objeto, en otras palabras, para ellos el negarse a saludar no necesariamente implica falta de respeto a la bandera ni al país, no se tienen la intención de manifestar falta de respeto a ningún gobierno ni a sus gobernados cuando se rehúsan saludar la bandera, se trata simplemente del hecho de que no se inclinan en un acto de adoración, ni saludan a una imagen que represente al Estado, por eso, mientras otras personas saludan y juran lealtad, los hijos de los Testigos de Jehová están de pie en calma durante la ceremonia del saludo a la bandera, pero si, por alguna razón, la ceremonia de la bandera se conduce de tal modo que el simplemente ponerse de pie manifiesta que ellos esta participando en la ceremonia, sus hijos permanecen sentados, además, sus jóvenes no marchan en paradas patrióticas, ya que manifestaría que estarían apoyando lo que fuera honrado por la parada y por lo tanto permanecen neutrales.

Una vez explicado lo anterior, hay que mencionar que en Jalisco así como en Jojutla Morelos, los alumnos que profesan las creencias religiosas sostenidas por los Testigos de Jehová, y que en seguimiento de esas creencias se abstienen de rendir honores a

la Bandera Nacional y cantar el Himno Mexicano, sin que dejen de guardar respeto hacia esos símbolos patrios, ha provocado que hayan sido suspendidos, ya que infringían con su actuar disposiciones reglamentarias del plantel. La autoridad educativa suspendió a los menores en su derecho a asistir a las clases, lo que desde luego constituye una violación a los derechos fundamentales de los afectados y al respecto la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco señala que "evidentemente a la vista de los derechos otorgados por la constitución del país, no puede establecerse limitación alguna a la posibilidad de adquirir educación a través de la enseñanza pública arguyendo motivos de discriminación religiosa."<sup>134</sup> Es palmario recordar que en nuestro país, toda persona tiene derecho a recibir educación y el Estado esta obligado a proporcionarla, sin que valgan en contrario el argumento de que el alumno que se abstenga de participar activamente en los eventos cívicos, por razones de creencias religiosas, sea privado del goce del derecho a la educación que es fundamental, no se puede convalidar que se distinga a los alumnos que profesan la religión de los Testigos de Jehová, impidiéndoles que reciban educación como cualquier otro niño que vive en este país, pues no es correcto que se sancione a los educandos con suspensión de actividades escolares y mucho menos con la expulsión de los planteles educativos por creencias religiosas, no sería justo negarles el acceso a la preparación, puesto que de la educación como lo señala la Comisión Estatal del Derechos

---

<sup>134</sup> Ibidem, p. 31.

Humanos de Jalisco “depende el desarrollo del pueblo, la convivencia pacífica y armónica de sus habitantes, y el educando obtiene criterios de orientación de vida, precisamente evitando la ignorancia, el fanatismo, las servidumbres y los prejuicios, que son algunos fines de la educación que imparte el Estado Mexicano.”<sup>135</sup> Es así como debemos tener en claro que no debe existir distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole de origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia y el niño debe ser protegido contra este tipo de prácticas.

Es indispensable mencionar también que en México la educación es laica; es decir: completamente separada de cualquier religión y una de las razones para ello es para respetar la libertad de creencias de todo niño y joven y por ello no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica, basado en silogismos de carácter religioso y que permitir que algunos no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo, que no existe ninguna libertad personal ilimitada, y porque vivimos en sociedad, existe un orden jurídico que protege a

---

<sup>135</sup> Ibidem, p. 32.

todos, reconoce derechos e impone deberes. Al respecto la Comisión Nacional de Derechos Humanos nos dice que:

“La Libertad de Creencia es una libertad íntima ilimitada pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás y que desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas ya que junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.”<sup>136</sup>

Por lo tanto no es posible exigir y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

Es Indudable que existe base constitucional y legal para sancionar, inclusive con la expulsión de la escuela, a los niños que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional, sin embargo en esta delicada situación, también tienen que tomarse en cuenta otro aspecto de singular importancia: que el artículo 3º de nuestra Constitución contiene el derecho a la educación y el principio de la obligatoriedad de la escuela primaria para todos los niños, lo cual constituye uno de los derechos

---

<sup>136</sup> Ibidem, p. 25.

humanos más importantes que contienen nuestra Carta Magna, además de que la expulsión de un niño por las razones objeto de este estudio, le cancela caso completamente su derecho a la educación aunque sea por la razón muy válida de que se le sanciona por haberse negado a saludar la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional, se deja a los niños en una situación muy delicada respecto a su formación y educación. Debe tenerse en cuenta que la actitud de esos niños se relaciona directamente con la educación religiosa que les han dado sus padres; que esos niños aún no tienen la capacidad intelectual para poder discernir la grave falta en que están incurriendo y al expulsárseles se les suprime la posibilidad de que al cursar materia como civismo, puedan comprender el gran valor que nuestros símbolos patrios tienen para la unidad del país, suprimiendo así toda la posibilidad de inculcar al alumno, el respeto que todos debemos de tener a la patria y a sus símbolos. En este hecho citado se ponen en juego intereses no sólo de los directamente involucrados, sino intereses de toda la sociedad, de ahí que es necesario hacer determinados señalamientos:

a) Se deben evitar lesiones al derecho a la educación que tienen todos los niños de México;

b) Se debe explicar una y otra vez a los niños y a sus padres que se nieguen a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional, por razones religiosas, incurren en faltas de acuerdo con la mencionada Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional;

c) La expulsión de los niños de la escuela sólo debe tomarse como una medida extrema; en caso de que en esas ceremonias expresen o manifiesten una actitud irrespetuosa a nuestros símbolos patrios;

d) Si los niños, negándose a honrar los símbolos patrios en esas ceremonias, guardan una actitud respetuosa, procede el establecimiento de alguna medida disciplinaria, encontrándose que la expulsión es excesiva y lesiva a su derecho a la educación.

e) La medida disciplinaria puede consistir en la afectación en alguno o algunos puntos en alguna asignatura relacionada con la materia como la de civismo.

En los estados en donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se debe



negar a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena, el derecho que le corresponde en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar la religión que les acomode o emplear su propio idioma, la encomienda es precisamente educar y enseñar a los alumnos, con independencia de la raza, del sexo, de las creencias religiosas, y no privarlos de los derechos que la Ley les otorga y que esta obligado a otorgarles.

A nivel Internacional, los más graves problemas religiosos según lo señala Jorge Rhenán Segura:

...han tenido lugar precisamente por la relación Estado – Iglesia, especialmente en el mundo Islámico han sucedido una serie de revoluciones que se han servido de la religión para legitimar su poder.<sup>137</sup>

El ejemplo más importante ha sido la implantación de la teocracia shíi en Irán a partir de 1979. En otros países árabes, el fundamentalismo se ha tornado particularmente grave, como es el caso de aquellos Estados que siendo “bastante laicos” como son Túnez, Turquía, Egipto y Argelia se han visto obligados a tomar ciertas medidas para detener los movimientos fundamentalistas. El problema se presenta aquí, con una inexistencia de respeto de la

---

<sup>137</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Op. Cit. p. 130.

libertad religiosa cuando una religión es declarada como oficial o como religión de estado, y lo que produce casi siempre son manifestaciones de intolerancia, frente a otras religiones por parte de ese Estado.

Ahora bien, por lo que hace al Islam, resulta imperioso conocerlo un poco para estar en aptitud de encontrar los desajustes en los que se encuentra con la libertad religiosa o de culto.

Actualmente se escucha decir que no hay un solo Islam, sino muchos: el Islam árabe, el iraní, el egipcio, el marroquí, el africano, senegalés, asiático, indonesio. Últimamente se empieza a hablar también del Islam europeo.

En realidad, desde siempre y también hoy, sólo hay un Islam, *fundado sobre su ley y su profeta*. La ley (*sharia*) ha modelado la sociedad, conforme a los principios y a las reglas jurídicas enunciadas, una vez para siempre, por el libro sagrado, intangible (que se debe conocer, y se aprende de memoria); sobre la *sunna*, tradición del profeta (que se debe respetar y obedecer); y sobre el consenso de todos los musulmanes. Hubo un período en el que todos los musulmanes estaban unidos bajo la misma ley y administración y guiados por la misma conducta de vida, religiosa y política. El Islam es religión y política. Hoy como ayer todas las confesiones y tendencias musulmanas (chiíes, sunníes, ismailíes,

drusos) y las escuelas (sciafi, maliki, jaafari) fundan su legitimidad sobre las tres fuentes citadas: el libro, la *sunna* (la tradición) y el consenso de la comunidad. Profesan los cinco preceptos centrales (pilares) del Islam: confesión, oración, ayuno, limosna y peregrinación. Se diferencian en el modo de aplicar estos preceptos, no en el de seguir los mandamientos.

Reducido a su expresión pura, el Islam es la obediencia total a Dios, como viene revelado en el libro sagrado (el Corán) y en la *sunna* (conducta de vida del Profeta), como viene traída por la tradición o, cuando faltaba la tradición, por el consenso de la comunidad de fieles, expresado por la boca del califa. El derecho se entiende como derecho de la comunidad, no de la persona. El Islam no conoce la palabra *persona*, su sinónimo es *fard* (individuo). El *fard* es parte integrante y dependiente de la gran sociedad islámica (*umma*). Dentro de ésta él tiene derechos y deberes. Si abandona la religión pierde todos sus derechos, incluso es susceptible de muerte por traición.

El Consejo Islámico de Europa, motivado seguramente por las exigencias de su nuevo ambiente cultural y social, ha emanado **su Declaración Universal de los Derechos del Hombre en el Islam**. Dicha declaración *en el Islam* no es un simple reconocimiento, sino que trata de su confirmación donde reconoce los derechos del hombre musulmán.

El anterior documento es emanado por un organismo que **no tiene poder jurisdiccional**, pero refleja la **fe musulmana** con respecto a la materia de **derechos humanos**, consta de un preámbulo y de 23 artículos, toma en consideración los siguientes derechos: el derecho a la **vida**; a la **libertad**; a la **igualdad**; a la **justicia**; a la libertad de **pensamiento**, de **creencia** y de **palabra**; a la libertad **religiosa**; el **derecho de llamar y abrazar el Islam y de hacer conocer su mensaje**; **el de fundar una familia**; **el derecho de la mujer casada**; **y el derecho de la libertad de cambiar de residencia, de emigrar**, pero no existe el derecho de cambiar de religión.

Como es fácil de percibir, se trata más bien de una constitución de la comunidad de los fieles musulmanes, que de una simple declaración de los derechos humanos. Particularmente son interesantes los artículos que hablan de la libertad. De hecho el texto declara que la libertad es sagrada. El artículo 12 consagra cinco párrafos al derecho de libertad de pensamiento, de creencia y de palabra. Dice: *Nadie tiene el derecho de propagar el error o de difundir aquello que fuese por naturaleza a alentar la confusión o humillar a la comunidad islámica; el pensamiento es libre para buscar la verdad. Cada individuo tiene el derecho de proclamar que él rechaza la injusticia, y de combatir al gobernante inicuo o al sistema tiránico; ningún obstáculo puede ponerse para impedir la*

*difusión de informaciones y de las verdades justas, a no ser que eso produzca algún peligro para la seguridad de la comunidad y del Estado. Respetar los sentimientos de aquellos que tienen una opinión contraria, en materia de religión, es una virtud musulmana.*

El preámbulo de este largo texto recuerda que *los musulmanes tienen la obligación de hacer llegar a todos los seres humanos la invitación de abrazar el Islam. Estos derechos son reconocidos e inabrogables sólo en el interés de la edificación de la sociedad islámica. Después de haber afirmado que la libertad de cada hombre es sagrada y ninguno la puede limitar, añade: Nadie está autorizado a limitar (las garantías de la libertad religiosa) si no es por medio de la autoridad islámica y conforme a las disposiciones que estipula en valor.*

Este inciso anula casi la primacía de los derechos humanos que se consideran iguales para todos e imprescriptibles. No lo son cuando no contribuyen a la edificación de la sociedad islámica. La puerta está abierta a las interpretaciones, a las diferencias de definiciones del peligro para la comunidad Islámica, al terrorismo, como también al proclamar la generosidad y tolerancia en el Islam. La falta de jurisprudencia y la falta de autoridad central en el Islam abren las vías a las interpretaciones diversas y opuestas y a las corrientes, incluidas las terroristas.

El ejemplo más elocuente es el Irán de Jomeini y el de los ayatolás. Irán es el punto de llegada de una larga *conversión y reforma*, iniciada en el siglo pasado en India, terminada en Egipto, entre las dos guerras mundiales, y activa hoy en todos los países árabo-musulmanes, incluidos Egipto, Irán, Argelia, Sudán y recientemente Indonesia y Senegal; el Islam es la religión preferida de Alá, debe ser predicada. El mundo moderno tiene necesidad de Alá, los fieles lo deben hacer conocer, los métodos y las circunstancias son diversas.

De hecho, todos los movimientos de despertar, **político, religioso** y también cultural, islámico, consideran la política de Occidente como una nueva forma de agresión a combatir. Los creyentes no pueden renunciar al deber de la llamada. Es ahí donde el gobierno musulmán se vuelve infiel y práctica la injusticia, se le debe combatir. Un ejemplo cercano a nosotros y siempre actual, desde hace 15 años, es Sudán. Independiente en 1956, el Sudán lanzó el eslogan: *Un país, un Sudán, una religión, un Islam, una lengua árabe*, esto ha hecho temblar a los cristianos del sur. En 1957 las escuelas cristianas fueron cerradas, y el día de descanso semanal ya no era el domingo, sino el viernes. En 1962, una disposición *Missionary Society Act* limita la actividad cristiana en materia de libertad y de evangelización. En 1964 todos los

misioneros extranjeros son expulsados de Sudán, empieza entonces la guerra civil en el sur.

En 1989 los islamistas se hacen con el poder en Jartum, ayudados por los iraníes, entre otros; comienza la islamización forzada en el sur, es decir, la represión. En 1996 dos sacerdotes del sur son detenidos, acusados de complot contra el gobierno, y torturados. En mayo de 1998 el arzobispo de Jartum es arrestado. Es liberado después de la condena a pagar más de un millón de pesetas. El 18 de agosto de 1998, dieciocho cristianos del sur, entre ellos dos sacerdotes, son arrestados y torturados, sin abogado alguno. Son acusados de haber puesto bombas en Jartum, 40 iglesias y centros de educación son destruidos.

De Argelia, todos recuerdan las 19 víctimas del terrorismo argelino, religiosos y religiosas, servidores gratuitos del país. Indonesia, Senegal y el Líbano, considerados tres modelos de convivencia y colaboración interreligiosa, no han resistido los ataques del despertar islámico: una sola fe, una sola ley. Todos conocemos la realidad del Líbano, después de 18 años de guerra, y hemos seguido los acontecimientos en Indonesia: las iglesias destruidas, una al día, Senegal sigue el mismo camino.

Durante los siglos los *dhimmi* bajo la opresión de un poder convertido cada vez más dictatorial en nombre de Alá, han perdido su identidad. En Sudán simplemente no tienen derecho a la palabra. En Egipto, debilitados demográficamente, son ciudadanos de segunda. Los coptos, más de ocho millones sobre 54, no tienen ni un diputado en el Parlamento, ni un medio de opinión pública. En Siria mantienen una cierta libertad en el comercio, pero toda actividad política está cerrada para ellos. En Irak todavía pueden ejercitar su culto y tener sus escuelas, pero esto se ve dificultado por la crisis y el embargo a nivel internacional. En Jordania, los cristianos son apenas algunos millares (81.000 ortodoxos, 35.000 latinos y 22.000 greco católicos), en los países del Golfo no existen, son todos extranjeros. En países como Qatar y Bahrain gozan de un mínimo de derecho de culto (lugar de oración, sin signos externos). En Arabia Saudita -donde los católicos superan el medio millón- no tienen ningún derecho, llevar una cruz está prohibido, la oración es la musulmana y no es posible ninguna asamblea de culto de alguna otra religión, la emigración y la falta de libertad han vaciado los países del Oriente Medio.

El dilema está claro: o salir y emigrar, o permanecer y soportar la ley de la comunidad mayoritaria. La conclusión del dilema es simple: reducción lenta y no de forma violenta hasta la eliminación de la presencia cristiana, en una sociedad que no



admite la diversidad. En el Islam, cada conversión es susceptible de muerte, como acto de alta traición.

De lo anterior surge la interrogante, ¿qué tipo de acción pueden ejercitar los cristianos, sobre todo los cristianos occidentales? ¿aceptar pasivamente una situación que se agrava, o como dice *Le Figaro Magazine*, sublevarse contra el Islam, antes de que sean *hombros contra el muro*?. El Islam no tiene sacerdotes o religiosos, pero todo musulmán es misionero, y está obligado a anunciarlo. También el cristiano es enviado a anunciar el reino de Dios, para evangelizar a todas las gentes, no sólo los sacerdotes y religiosos son llamados a evangelizar, sino todos los discípulos de Cristo. La exhortación apostólica *Christifideles laici* dice claramente: *Los fieles laicos, justo porque son miembros de la Iglesia, tienen la vocación y la misión de ser anunciadores del Evangelio*. Por lo consiguiente, la evangelización actualmente tiene un nombre: "diálogo", un diálogo cultural y religioso.

Juan Pablo II dijo en junio de 1991: *El diálogo no es imponer la verdad de uno sobre el otro, sino buscar juntos la verdad*. La verdad es única, el diálogo útil tiene sus reglas y criterios. El primero es conocer un poco la cultura y la fe del otro, pero, sobre todo, saber la propia verdad y conocer la propia cultura. Este diálogo es el método privilegiado para recibir, ayudar y acoger el reto del Islam. El diálogo cristiano no puede ser vaciado de sus

fundamentos; se debe manifestar respetuosamente, pero con énfasis, la doctrina de Cristo.

Los católicos, hoy deben mostrar a sus huéspedes, amigos o colegas, quienes son, su identidad, fe los principios de su moral y hablar de Jesucristo. *Si no hemos hecho suficiente en el mundo, no es porque somos cristianos, sino porque no somos lo suficiente.*

El origen del Islam surge con la predicación de Mahoma, que se considera apóstol, como Moisés y Jesucristo antes que él, y que predica un nuevo movimiento con matices religiosos y políticos. Estamos hablando de finales del siglo sexto, principio del siglo séptimo, Mahoma es un reformador que viene a transformar la sociedad en la península arábiga y que al principio, no es bien recibido y tiene que huir de La Meca.

En el año 622 D.C. se instala en Medina y crea una nueva comunidad, eso da comienzo a lo que se conoce como la Hégira y de allí empieza a surgir el Islam como estructura política, después con la muerte de Mahoma el Islam se convertirá en religión y se extenderá por Medio Oriente.

El Islam no es como algunos han dicho "una herejía cristiana", Mahoma no fue un cura o un rabino reaccionando contra la jerarquía establecida, el Islam nació en Arabia y tiene su propia

entidad aunque nadie niega su relación con las religiones preislámicas. El Islam acepta los profetas del Antiguo y Nuevo Testamento, pero, con Mahoma, para esta religión acaba la profecía, él es el último profeta y con él se completan y perfeccionan las revelaciones anteriores, en consecuencia existe una relación Islam-Cristianismo-Judaísmo.

El significado literal de *La Jihad*, es el esfuerzo en el camino de Dios, es decir ser bueno y no pecar, pero también puede ser interpretado como la defensa del Islam en caso de que éste sea atacado, es la lucha por el bien. Esta última interpretación se ha dado a consecuencia de ataques bélicos a países islámicos por parte de estados extranjeros, de ahí que actualmente *La Jihad* se entienda como "guerra santa".

Si bien es cierto, el Islam, como toda religión, busca una acercamiento de buena voluntad del hombre con su Dios, no menos cierto resulta, que la interpretación que se ha hecho al Corán, el Libro Sagrado, por algunos estados islámicos, es donde resulta el desvío o desajuste de esa religión con los derechos humanos; existiendo así una interpretación más ortodoxa y otra más secular.

Así, la interpretación más ortodoxa es presentada por Arabia Saudita, o el Talibán, entre algunos, donde aplican la *Sharia* -Ley Islámica- tal y como aparece en el Corán, los cuales

consideran que el Islám se ha desviado de su pureza inicial y a ella hay que volver, siendo esta la más rígida. ...

Ahora bien, respecto a la interpretación más secular, esta separa la sociedad civil y la religiosa, es decir en asuntos religiosos se basan en el Corán, y en materia civil aplican un Código de Derecho Civil, aunque pueden existir tribunales religiosos para dirimir ciertos asuntos, es el claro ejemplo de Irak, Siria Egipto e incluso el de los Palestinos.

Hasta aquí, hemos hablado, a grandes rasgos, sobre la religión islámica, pero no demos concebir al mundo árabe-musulman como un todo, por que en la realidad, igual que la cristiandad o el mundo occidental, es un universo de países muy distintos y con culturas variadas, hay que distinguir entre árabe y musulman. Los árabes son una etnia y los musulmanes son seguidores de una religión, el Islam. Hay países que no son árabes como Pakistán, Irán, Sudán, Indonesia, entre otros, y hay árabes que no son musulmanes sino cristianos.

Como anteriormente se dijo el Islam es un camino para encontrar la paz, la libertad y el recogimiento espiritual, tanto para el hombre como para la mujer, pero, algunos gobiernos, como el Talibán, se han encargado de tergiversar esos fines, convirtiendo o viendo al Islam como una fuente conculcatoria de los más elementales derechos humanos.

Es así como los talibanes pretenden una asimilación forzosa tanto de las minorías étnicas, los tayicos, uzbekos, turkomanos, hazaras, entre otros, como de las religiosas, en este sentido pretenden acabar con los chiitas y con cualquier rastro de influencia budista. Las distintas guerras civiles que se prolongan desde 1978, en Afganistán, tienen en común con otros países excomunistas de mayoría musulmana, Kosovo, Bosnia, Chechenia, siendo lo anterior un fuerte componente de enfrentamiento étnico y religioso.

El presente trabajo, pretende enfatizar exactamente los desajustes existentes entre los derechos humanos fundamentales y la religión, por lo que, a continuación se analizará el desajuste que ha creado el gobierno Talibán entre la religión y los derechos humanos.

Existe una violación flagrante, por parte del gobierno talibán, al derecho a la cultura, teniendo su expresión más conocida en la destrucción de las estatuas de los Budas de Bamiyan, pero la interpretación restrictiva de los mandatos del Corán y la Shura contra la idolatría, pasa también por la destrucción de imágenes en museos y otras partes de Afganistán, la prohibición del cine, de la fotografía, la radio, la televisión y hasta la música.

Se impone además la obligatoriedad de una determinada vestimenta, la *Burka* para las mujeres, y los hombres deben vestir a la manera tradicional afgana; tienen prohibido el pelo largo y la obligación de portar una larga barba, que dicho sea de paso, debe caber en el puño de la mano, con esta obligación se vulnera el desarrollo de una vida digna, contemplada en los derechos humanos de la tercera generación.

Lo más llamativo, sin duda, es la obligatoriedad de las mujeres a vestir la *burka* la cual cubre desde la cabeza hasta los dedos de los pies, pero además debe conocerse que las mujeres pueden ser castigadas por maquillarse aun cuando sea por debajo de la burka, por calzar zapatos de tacón, pues consideran que el sonido que provocan al tocar el piso puede excitar a los hombres; por caminar por la calle sin la compañía de un hombre familiar directo llamado *mahram* (padre, hermano o marido exclusivamente), por asomarse a las ventanas, por conducir cualquier vehículo, por ser filmadas o fotografiadas, por practicar un deporte, por acudir a un estadio o lugar público, por participar en fiestas o por utilizar cualquier medio de transporte público reservado para hombres, la violación a cualquiera de estos son castigados con pena corporal.

Esta imposición por parte del gobierno talibán es un genero estricto de segregación que ha sido impuesto; mujeres y niñas están negadas ha recibir el derecho a la educación y a un adecuado sistema de salud pública. No pueden ser tratadas por un

médico hombre y como las mujeres médicas no pueden ejercer, si una mujer enferma gravemente tiene que conseguir marchar al extranjero o simplemente morir, sólo se ha establecido una excepción que beneficia a las madres, esposas e hijas de los burócratas talibanes.

Además de los ataques a los derechos de las mujeres y las niñas, el gobierno talibán conculca indistintamente los derechos de hombres y mujeres a la intimidad y la inviolabilidad del domicilio, por ejemplo el incumplimiento de las normas sobre la idolatría, las imágenes o la música pueden acarrear castigos severos, aunque la "infracción" se cometa en casa, no existen la libertad de reunión, manifestación, asociación o sindicalización, mucho menos la libertad religiosas, ideológica o de cátedra.

Cabe destacar que la violación a cualquiera de estas restricciones, conlleva a los castigos físicos, las amputaciones de las manos, en caso de los delincuentes, las lapidaciones y la aplicación de la pena de muerte, muchos de estos "actos de justicia" se convierten en espectáculos públicos a la manera medieval, celebrándose en estadios deportivos.

Señala Iriere Kahan, Secretaria de Amnistía Internacional sobre el Islam.

La culpa es de la forma en que la religión ha sido interpretada, usada y manejada para conseguir el poder. Pero sus valores fundamentales, como en otras religiones, nos enseña el valor del ser humano, el respeto al otro. Y todas las religiones dicen lo mismo sobre los derechos humanos: que el ser humano es una joya y que hay que protegerlo.<sup>138</sup>

El gobierno talibán entiende que la posición extrema que ha tomado ha merecido, duramente, ser considerado como una "interpretación del Islam", pero esto es realmente una aberración en flagrant violación de las más básicas creencias de la fe y de los derechos humanos.

Después de los ejemplos antes mencionados, podemos encontrar **causas del desconocimiento y violación a los derechos humanos**, entre ellos a la **libertad religiosa**, atendiendo a la **intencionalidad de los autores** o responsables de la transgresión, **las actitudes** pueden ser **indirectas o directas**.

En las **primeras actitudes**, falta el factor intencional, es decir, no existe el deseo o el propósito de producir o dejar que se

---

<sup>138</sup> Por Sol Alameda para El País/19 01 2002



produzcan **afectaciones a los derechos del hombre, y estas se pueden presentar en el ámbito privado, público y social.**

En el **ámbito privado** los comportamientos pueden presentar por **ignorancia, temor, e indiferencia.**

Respecto a la **ignorancia**, son contadas las personas poseedoras de un conocimiento, estructurado y cierto de la libertad religiosa como un derecho humano, lo que nos lleva a confusiones a creer que se puede violar dicho derecho, cuando en realidad se debe respetar.

Por consiguiente, uno de los primeros imperativos en dentro de los cuales se encuentra la libertad religiosa, desde la más temprana edad escolar y llevarla hasta los niveles más superiores, debiendo gran parte de ella apoyarse en el ejemplo de los padres y educadores. Pero esta enseñanza debe trascender los muros de las escuelas y llegar a convertirse en una preocupación de todos los medios de comunicación social, lográndose así la eficacia que significa llegar con mensajes sencillos y repetidos a la gran mayoría de la población.

En cuanto al **temor**, se produce por tolerar las injusticias, las lesiones a los derechos humanos, es hijo de la ignorancia, pues el individuo agraviado no sabe cual ha de ser su reacción, y ello lo lleva por miedo a renunciar a males mayores.

Con mayor frecuencia, el temor a denunciar violaciones o amenazas a nuestra libertad religiosa los derechos nace de coerciones e intentos de intimidación llevados a cabo por los mismos autores, o por otras personas, siendo esto más frecuente si el culpable pertenece a un organismo gubernamental. Tan poco faltan los amigos y familiares del interesado que buscan disuadirlo hasta de efectuar denuncias policiales o judiciales.

Por último existe otra especie de temor, de índole más práctica, sustentado en la preocupación por los gastos, molestias e inconvenientes que puede implicar la defensa de los respectivos **derechos humanos** mediante presentaciones ante las autoridades judiciales o administrativas. La solución en este caso radica en la existencia y funcionamiento de un eficaz sistema de ayuda legal.

La última actitud es la **indiferencia**; si en las dos hipótesis anteriores existe una despreocupación –justificada o no– por la defensa del propio derecho, en la que ahora se comentará se

evidencia más bien una ausencia de solidaridad, de apoyo, por parte de los terceros frente a la lesión del derecho de determinada persona o personas, y lo que resulta más censurable es cuando tales actitudes provienen de quienes detentan algún cargo o autoridad pública.

Para este supuesto debe existir una incesante **tarea de educación y promoción de valores tan relevantes y necesarios para la convivencia social** como lo son el altruismo, el legítimo interés por las preocupaciones y problemas ajenos, etc.,

Ahora bien, en el **ámbito público** en las mismas acciones encontramos limitaciones de los mecanismos de protección, y enfrentamiento entre los derechos, como son los siguientes:

Se dan **limitaciones de los mecanismos de protección**, ya que deberá existir una protección más eficaz para todos los derechos, apoyarse en una administración de justicia suficiente, capaz y honesta. De nada vale que las leyes procedimentales prevean todo tipo de procedimientos sumarios y expeditivos para lograr la protección de los derechos o la reparación de los que hubieran sido violados, si el trámite correspondiente demora largo

tiempo, y es patente que la justicia lenta, la justicia que no llega, no es una verdadera justicia.

Así también como otro comportamiento se encuentra el **enfrentamiento entre los derechos**, que consiste cuando se reconoce un derecho y desconocemos a otro, al respecto opina Nicolás María López Calera:

...las leyes establecen algunas jerarquías entre algunos derechos de acuerdo con la conciencia histórica de un pueblo o dan soluciones generales, pero no resuelven el problema de una manera definitiva y a veces ni de manera suficiente. Y los tribunales lo resuelven de modo concreto, esto es en los conflictos concretos que se dan entre sujetos con nombres y apellidos, pero no pueden establecer soluciones generales ni permanentes.<sup>139</sup>

Por último, encontramos los comportamientos en el **ámbito social** que consisten en las inadecuadas estructuras socioeconómicas; según Nicolás María López Calera señala que una de las causas profundas de que está constantemente impidiendo la realización plena de los derechos humanos es la existencia de

estructuras económicas que producen y mantienen la desigualdad económica entre los hombres,<sup>140</sup> los hechos y la razón demuestran que, existiendo desigualdades económicas, la realización de los derechos humanos será siempre imperfecta y en cierta medida falsa. Si se quiere avanzar en la realización plena de los derechos humanos hay que buscar que los sistemas económicos produzcan mayores y mejores niveles de igualdad económica.

Para el satisfactorio disfrute de los derechos, se requiere la concurrencia de ciertos presupuestos de hecho, ya que en muchas ocasiones para disfrutar cumplidamente del derecho a la libertad religiosa son necesarias condiciones fácticas que lo permitan, y debemos buscar las respuestas a este difícil problema, no perdiendo de vista que una de las principales obligaciones del Estado consiste en asegurar para todos la libertad religiosa con igualdad de posibilidades, proveyendo educación, fomentando el respeto a los derechos humanos.

Respecto a los **comportamientos intencionales o directos, sí existe el factor intencional**, el deseo o el propósito de producir o dejar que se produzcan afectaciones a los Derechos del

---

<sup>139</sup> MUGUERZA, Javier y otros, "El fundamento de los Derechos Humanos". 1ª edición preparada por Gregorio Peces Barba Martínez. Colección Universitaria. Ed. Debate S.A.. Madrid 1989. p. 212 y 213.

<sup>140</sup> Ibidem. p. 211.

Hombre y se pueden presentar en el **ámbito privado y en el público**.

En el ámbito privado se dan los **Prejuicios y discriminación arbitrarias**: constituyen una fuente de abundantes violaciones de la libertad religiosa, puesto que el prejuicio como lo señala el maestro Miguel M. Padilla, "conduce inexorablemente a establecer discriminaciones carentes de razonabilidad."<sup>141</sup> Es conveniente ante todo, determinar qué es el prejuicio y una primera aproximación lleva a definirlo como "pensar mal de otras persona sin motivo suficiente" con la aclaración de que más que de personas en lo individual, es de grupo. Y ese "pensar mal" se traduce o incluye sentimientos de desprecio o desagrado, de miedo y aversión, puede decirse también que el prejuicio equivale a "cualquier juicio emitido sin comprobar su validez en los hechos". Cabe, además indicar que "el ser humano tiene una propensión al prejuicio, derivada de una tendencia natural a formar generalizaciones, conceptos, categorías, que representan una excesiva simplificación de sus experiencias". El prejuicio lleva inevitablemente a establecer discriminaciones, cualesquiera sean su índole o dimensión, en efecto, en la medida en que las personas abriguen ciertas prevenciones respecto a otras, o de grupos de ella, por motivos religiosos, tenderán a separarse de ellas y todavía más,

---

<sup>141</sup> PADILLA, Miguel M., Op. Cit. p. 59.

a mantenerlas coactivamente segregadas a través de disposiciones legales o conductas de hecho; lo que puede culminar con actos de hostigamiento o persecución al grupo diferenciado. Hay que señalar que la discriminación puede emanar de órganos o funcionarios estatales, o de actos u omisiones de particulares.

La reducción de las actitudes discriminatorias que se dan en nuestro medio, se podrán lograr paulatinamente a través de una persistente tarea de docencia, de ejemplo, de persecución, destinada a incorporar a las actitudes mentales de las personas un sentimiento de respeto, de solidaridad, de generosidad por quienes poseen rasgos ajenos a los propios y sobre todo tolerancia.

Así mismo, en el **ámbito público** se presentan fundamentalmente las **violaciones de los derechos por medio de actos de autoridad pública**: estas situaciones, ocupan un destacado lugar en la nómina de causas que llevan al desconocimiento y a la violación de los derechos, y se refiere a las conductas activas del Estado o de sus funcionarios, es decir a los desconocimientos de derechos humanos surgidos de actitudes de funcionarios y empleados públicos, y al respecto Jorge Madrazo nos dice que:

...de ninguna manera es aceptable o justificable que se atropellen los Derechos Humanos con el pretexto de que los servidores cumplen con su función de asegurar el orden público, puesto que están obligados por mandato de Ley, a actuar en todo momento respetando los derechos fundamentales de la persona.<sup>142</sup>

Hay que señalar que el abuso de autoridad, el atropello, la arbitrariedad, la tortura, la negligencia, la prepotencia, la corrupción y en general los excesos de autoridad, lesionan el pleno desarrollo de los derechos humanos y el primer deber de todos los servidores públicos es el pleno respeto de las normas que expresan los derechos humanos.

La superación del estado de cosas así descrito, importa numerosos y complejos remedios, e incluye tanto medidas preventivas –por ejemplo el adecuado asesoramiento a los legisladores y a los funcionarios de alto nivel, una labor docente para preparar a los funcionarios etc., - y mecanismos correctivos, genéricamente comprendidos en los distintos procedimientos que integran el derecho procesal constitucional.

---

<sup>142</sup> MADRAZO, Jorge, Op. Cit. p. 25.



Por lo que hasta este momento hemos expuesto es un hecho que el respeto a los derechos humanos y sobre todo a la libertad religiosa en especial no es todavía una realidad, ya que tenemos un problema serio con el respeto a los mismos y es que nuestra sociedad tiene una cultura en donde esta profundamente arraigada la violación a los mencionados derechos.

Estructuralmente no hemos podido cambiar las condiciones que harían que el respeto a la libertad religiosa fuera parte integral de nuestra cultura, en países como el nuestro, la violación a la libertad religiosa no es accidental sino que forman parte consubstancial de la estructura misma del Estado y de la sociedad, del modo de ser de la gente y de nuestra cultura, y ello incluye a los gobernantes y a los gobernados.

En este sentido resulta obvio que la realidad de la libertad religiosa depende menos de las leyes e Instituciones y más de la facultad que tengan los encargados para reclamar su respeto y castigar su violación y más que todo el conjunto de acciones y actitudes de la gente misma, de la sociedad que serán las únicas que efectivamente permitan que ello exista y se cumpla, que su respeto se haga realidad, el día que respetemos efectivamente la libertad religiosa del otro existirá un verdadero respeto por los derechos humanos.

Sin embargo, a pesar de las razones históricas y estructurales que se oponen a ello, hay que seguir creyendo que vale la pena insistir en el respeto a la libertad religiosa, pues ello no sólo va a ser el resultado de los cambios profundos sino que también va a contribuir a lograrlos y en la lucha por ese objetivo.

Se tiene que volver inviable la indiferencia creando una conciencia ética colectiva, un ánimo social, una opinión pública que impida el ejercicio de las violaciones y exija el respeto a la libertad religiosa. Se trata de integrar el tema de la cultura del mexicano y lograr un acelerado proceso de socialización de la causa que permita la construcción de un escenario que involucre a la sociedad civil, a los partidos políticos, al gobierno y a la iglesia en esta cuestión. Es necesario fomentar una cultura que reconozca y respete los derechos humanos en general y sobre todo la libertad religiosa, que se generen programas culturales que promuevan el cambio de mentalidad, que la educación sea integral.

Es necesario establecer los mecanismos e instrumentos adecuados que efectivamente prescriban medios de protección a los derechos en cuestión. Por ejemplo estipulando sanciones para los funcionarios que las violen y prescribiendo deberes activos para implantarlos.

Es por lo anterior que se tienen los organismos especializados del sistema de Naciones Unidas, especialmente la UNESCO y la Organización Internacional del Trabajo (OTI) pueden cumplir un destacado papel en el problema de la discriminación religiosa y de convicciones, incluyendo en sus respectivos campos de acción programas específicos para prevenir y combatir todas las manifestaciones de intolerancia y discriminación.

Es por ello que es necesario crear una cultura de conciencia entre los gobernados, para que estén en aptitud de hacer valer los derechos que han sido reconocidos a lo largo de los años, es decir, se deben divulgar desde temprana edad, todos y cada uno de los **derechos del hombre** que han sido reconocidos por los Estados.

Como lo señala Jorge Rhenán Segura:

La discriminación religiosa, por convicciones o de cualquier otro signo se ha convertido en un hecho importante y grave en la vida política y los Estados tienen la obligación ineludible de buscar soluciones idóneas para tal mal.<sup>143</sup>

---

<sup>143</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Op. Cit. p. 140.

En consecuencia, para cumplir con las premisas básicas y con las tareas, es necesario un gobierno con la voluntad política para llevar a cabo las acciones necesarias y una sociedad civil activa con una opinión pública que ya no esté dispuesta a tolerar los abusos ni aceptar las arbitrariedades y la impunidad, estas son las únicas garantías para que efectivamente se respete la libertad religiosa como derecho humano.

Es importante reconocer que aún estamos lejos de lograr el respeto absoluto de las diferentes opciones de conciencia y libertad religiosa, sin embargo las expresiones de intolerancia o persecución por motivos de credo, deben ser atención prioritaria del estado mexicano, ya que la tolerancia no puede reducirse únicamente a permitir la realización de actos religiosos, por lo que se tiene que concretar en una obligación para defender la libertad de conciencia.

El respeto a las diversas manifestaciones religiosas es un asunto que requiere de la participación de la autoridad, las comunidades y las instituciones encargadas de promover acciones en beneficio de la protección, cualquier señal de antagonismo de carácter religioso, por pequeña que sea, debe ser atendida y supone la realización inmediata de acciones a cargo del Estado, las cuales tengan la finalidad no sólo de evitar el conflicto social sino,

además, que robustezcan la cultura del respeto a los derechos esenciales de la persona humana, la observancia de la ley y fortalezcan el Estado democrático de derecho.

Se debe fomentar la cultura de la tolerancia, así como al respeto de la pluralidad religiosa, debe existir voluntad política de las autoridades y las instituciones del Estado mexicano de garantizar el pleno ejercicio de uno de los derechos fundamentales del ser humano, como es la libertad religiosa, tomando en consideración que por sí solas, no bastan las legislaciones y los convenios para una total eliminación de todas las formas y manifestaciones de intolerancia y poner fin a una inercia de violencia, pero también debemos tener presente que no se pueden cambiar de un día para otro mentalidades ancestrales.

### **3.5. Conclusiones Personales.**

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, basándose en la Declaración de los Derechos del Hombre, señala que los seres humanos, sin distinción alguna, nacen libres e iguales en dignidad y derechos, formulan los principios básicos de esa igualdad, la no discriminación en el disfrute de los derechos y libertades fundamentales. Se crean declaraciones, protocolos, cartas, pactos, convenios, acuerdos, normas y leyes que a su vez

impulsaron la creación de **organismos** e **instituciones** que promueven el respeto a los **derechos humanos** y que además vigilan su cumplimiento: que todos los pueblos y naciones deben esforzarse por el respeto a estos derechos y libertades.

La primera generación de derechos humanos está integrada por derechos civiles y políticos, son los más antiguos en su desarrollo normativo, son los derechos que corresponden al individuo frente al Estado o frente a cualquier autoridad, imponen un deber de abstención de los estados, la segunda generación se refiere a derechos de contenido social para procurar las mejores condiciones de vida, imponen un deber, hacer positivos los derechos por parte del Estado y la tercera generación contempla los derechos de los pueblos y surgen como resultado a la necesidad de cooperación entre las naciones, así como de distintos grupos que los integran, hace referencia a derechos civiles, económicos, sociales, de cooperación entre los pueblos.

Es la profesión religiosa, como simple conjunto de ideas y principios que una persona abraza respecto de Dios en sus variados aspectos y manifestaciones, escapa al campo del derecho, una ideología religiosa se manifiesta exteriormente por diversos actos, principalmente por los culturales.

Es la **libertad de culto** un derecho fundamental reconocida **internacionalmente en los derechos humanos**, todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

**La religión** como conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimiento de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social, y de prácticas espirituales para darle culto, se encuentra protegida como un derecho humano, como un atributo y facultad del hombre, que emanan de su sola condición de tal, que es inherente a su naturaleza humana y posee un carácter universal.

Es decir, se admite sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, condición social o económica, es una prerrogativa y facultad inherente al hombre, que por su importancia se torna indispensable para su existencia, y esta protección se da por medio de la libertad religiosa, en los diversos instrumentos de protección, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Existen conflictos derivados de diferencias religiosas cuyo desenlace llega a atentar contra los derechos humanos. Muchas religiones continúan sufriendo en carne propia la agresividad en alto grado de comunidades supuestamente religiosas que, en algunos casos, respaldadas por los gobiernos correspondientes, han expulsado de sus hogares, o de sus países, a congregaciones enteras por no profesar determinado culto o religión, por lo que se debe hacer frente, con mayor eficacia, a los brotes de intolerancia en el mundo y fomentar la cultura de la tolerancia y el respeto a la pluralidad religiosa, debemos superar resistencias ancestrales que todavía se advierten en algunas comunidades del orbe, en donde prevalece la intolerancia.

Los casos de intolerancia religiosa en la humanidad deben ser atendidos y superados de manera prioritaria, pues la función gubernamental no sólo radica en una elemental actitud permisiva de la realización de cultos religiosos, sino que debe ser concretada en la defensa de la libertad de religión como un derecho humano y su consecuente práctica, se debe erradicar la intolerancia religiosa y la discriminación en los pueblos. La discriminación y la intolerancia son las formas más lacerantes de la desigualdad en el género humano, se despliegan en una gran variedad de prácticas y son una conducta de desprecio hacia quienes son considerados no sólo diferentes, sino en algunas ocasiones indeseables.



Los Estados, en coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales de defensa a los derechos humanos, deberían desarrollar una intensa campaña de difusión y divulgación de las garantías individuales y de los derechos humanos en todo el mundo, con el objeto de concientizar a sus habitantes y a las autoridades respecto de la importancia que reviste hacer valer y respetar estos derechos fundamentales y dentro de esta campaña deberá enfatizarse que ningún gobierno está facultado para vulnerar los derechos fundamentales del hombre y quienes contravengan estos principios atentan en contra del Estado de Derecho y la humanidad, debiéndose hacer acreedores a las sanciones establecidas por el orden jurídico nacional o local.

## CONCLUSIONES GENERALES

**PRIMERA.** Con el estudio del ser humano y el derecho, se obtuvo una noción del hombre en las grandes culturas, en las agrupaciones más primitivas sus integrantes debieron acatar ciertas normas que se consideraban indispensables para su coexistencia y de respeto mutuo, por lo tanto, no tenían Instituciones jurídicas perfectamente delimitadas, ya que sus normas eran una mezcla de origen religioso y moral, y en un principio todo el derecho tenía carácter sagrado y las normas jurídicas se apoyaban en la religión.

**SEGUNDA.** El derecho natural vale por sí mismo, en cuanto intrínsecamente justo; el derecho positivo es caracterizado atendiendo a su valor formal, por lo consiguiente el derecho natural es el único auténtico y el vigente sólo podrá justificarse en la medida en que realice los dictados de aquél.

**TERCERA.** En cuanto a la filosofía contemporánea nos dice que el hombre es albedrío, con lo cual se expresa su situación respecto del contorno que lo enmarca, su inserción en la circunstancia, o lo que es lo mismo su situación ontológica en el universo, es decir su situación en el universo.

**CUARTA.** Los llamados derechos naturales del hombre son aquellos derechos fundamentales de la persona humana, tanto en su aspecto individual como comunitario, que corresponden a esta por razón de su propia naturaleza que posteriormente son reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, como son la libertad, dignidad, justicia, etc.

**QUINTA.** Los derechos humanos son: un conjunto de facultades y prerrogativas de las personas sin las cuales no se puede existir realmente como ser humano, dichas facultades y prerrogativas son, naturales a él hombre mismo, no importando su edad, sexo, nacionalidad, etc., son los que reconoce la Constitución Política y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

**SEXTA.** La **religión** como conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, se encuentra protegida como un **derecho humano**, es inherente a su naturaleza humana y de carácter universal, por lo que respecta a la libertad de religión, según la Declaración de los Derechos Humanos "todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade" y en cuanto a la libertad de culto, nos dice "que el hombre es libre para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley".

**SEPTIMA.** Existen conflictos derivados de diferencias religiosas cuyo desenlace llega a atentar contra los derechos humanos, muchas religiones continúan sufriendo en carne propia la agresividad en alto grado de comunidades supuestamente religiosas, en algunos casos, respaldadas por los gobiernos correspondientes, por lo que se debe hacer frente, con mayor eficacia, a los brotes de intolerancia en el mundo y fomentar la cultura de la tolerancia y el respeto a la pluralidad religiosa.

**OCTAVA.** Los casos de intolerancia religiosa en la humanidad deben ser atendidos y superados de manera prioritaria, ya que la función gubernamental no sólo radica en una elemental actitud permisiva de la realización de cultos religiosos, sino que debe ser concretada en la defensa de la libertad de religión como un derecho humano. La discriminación y la intolerancia son las formas más lacerantes de la desigualdad en el género humano.

**NOVENA.** Los Estados, en coordinación con organismos gubernamentales y no gubernamentales de defensa a los derechos humanos, deben desarrollar una intensa campaña de difusión y divulgación de las garantías individuales y de los derechos humanos en todo el mundo, con el objeto de concientizar a sus habitantes y a las autoridades respecto de la importancia que reviste hacer valer y respetar estos derechos fundamentales.

**DECIMA.** La discriminación religiosa, por convicciones o de cualquier otro signo se ha convertido en un hecho importante y grave en la vida política y los Estados tienen la obligación ineludible de buscar soluciones idóneas para tal mal. En este sentido se deben reforzar los contenidos humanistas en la educación para inculcar en los programas de estudio el espíritu de tolerancia el cual es de vital importancia, por ejemplo en los cursos escolares debe enseñarse a los niños además de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, debe imponerse el estudio histórico-antropológico de religiones comparados, ello brindaría una oportunidad única para reconocer, tolerar, apreciar y comprender las diferentes y ricas diversidades de los seres humanos.

**DECIMO PRIMERA.** Los valores fundamentales de la **religión** nos enseña el valor del ser humano, el respeto al otro, lo anterior es aplicado en todas las religiones quedando como derecho protegido.

**DECIMO SEGUNDA.** En las convicciones del mundo contemporáneo el problema del fanatismo, represión y persecución religiosa en casi todos los puntos geográficos así como las relaciones entre los Estados y las Iglesias ya que en los últimos años, los más graves problemas religiosos han tenido lugar precisamente por la relación Estado-Iglesia, especialmente en el mundo islámico han sucedido una serie de revoluciones que se han servido de la religión para legitimar su poder, por lo consiguiente "La libertad de religión es

una cuestión de conciencia de cada uno, y por lo tanto, pertenece a la esfera de la individualidad, y que la mejor forma de garantizar el pleno disfrute de la libertad de religión es la separación entre la Iglesia y el Estado.”

## BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1. **Adame Goddard** Jorge, "La libertad religiosa en México", Escuela Libre de Derecho, Fondo para la difusión del Derechos, Ed. Miguel Angel Porrúa, S.A. de C.V., México.
2. **Aftalión** Enrique R, y Vilanova José, "Introducción al Derecho", 2ª edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1990.
3. **Beatriz Bernal** José de Jesús Ledezma, "Historia del Derecho Romano y de los derechos neorromanistas", 4ª. Edición, Ed. Porrúa S.A de C.V., México 1989.
4. **Bodenheimer** Edgar, "Teoría del Derecho", Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1992.
5. **Castan Tobeñas** José, "Los Derechos del Hombre". 4ª edición, Editorial Reus, S.A., Madrid 1992.
6. **Carpizo** Jorge, "Derechos Humanos y Ombudsman", 2ª edición, Ed. Porrúa, S.A de C.V, México 1998.
7. **Dorantes Tamayo** Luis Alfonso, "Filosofía del Derecho", Ed. Harla, México 1995.

8. **Etienne Llano** Alejandro, "La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional", Ed. Trillas, México 1987.
9. **García Máñez** Eduardo, "Introducción al estudio del Derecho", 44ª edición, Ed. Porrúa S.A., de C.V., México 1992.
10. **Hidalgo Riestra** Carlos, "Los testigos de Jehová, los Símbolos Patrios y la Salud", Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.
11. **Lastra** José Manuel, "Fundamentos de Derecho", Ed. Mc. Graw Hill, 1ª edición, México 1994.
12. **Madrazo** Jorge, "Temas y Tópicos de Derechos Humanos", 1ª edición, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1995.
13. **Mantilla Pineda** Benigno, "Filosofía del Derecho", Ed. Temis S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia 1996.
14. **Márquez** G. José Antonio, "Enfoques actuales del Derecho Natural", Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1989.
15. **Massini** Carlos Ignacio, "El Derechos, los Derechos Humanos y el valor del Derecho", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
16. **Méndez Gutiérrez** Armando, "Una Ley para la Libertad Religiosa", 1ª edición, Ed. Diana, México 1992.



17. **Monroy Cabra** Marco Gerardo, "Introducción al Derecho", 10ª edición, Ed. Temis S.A., Santa Fe de Bogotá Colombia 1996.
18. **Moto Salazar** Efraín y Miguel Moto José, "Elementos de Derecho", 46ª edición, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 2001.
19. **Muguerza** Javier y otros, "El fundamento de los Derechos Humanos" 1ª edición, Colección Universitaria, Ed. Debate, S.A., Madrid 1989.
20. **Nino** Carlos Santiago, "Ética y Derechos Humanos, un ensayo de fundamentación", 1ª edición, Editorial Ariel, S.A.. Barcelona 1989.
21. **Núñez Palacios** Susana, "Actuación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos" Universidad Autónoma Metropolitana, México.
22. **Ovilla Mandujano** Manuel, "Teoría del Derecho", 1ª edición, Ed. Duero S.A. de C.V., México 1990.
23. **Pérez Carrillo** Agustín, "Crítica Jurídica y Derechos Humanos", Universidad de Hermosillo Veritas, Escuela de Derecho, 1ª edición, México 1996.

24. **Padilla Miguel M.** "Lecciones sobre Derechos Humanos y Garantías", 2ª edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1993.
25. **Recaséns Siches Luis**, "Introducción al estudio del Derecho", 12ª edición, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1997.
26. **Recaséns Siches Luis**, "Tratado General de Filosofía del Derecho", 6ª edición, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1978.
27. **Sánchez Medal Ramon**, "La nueva Legislación sobre Libertad Religiosa", 2ª edición, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México 1997.
28. **Tamayo y Salmorán Rolando**, "Elementos para una teoría General del Derecho", 1ª edición, Ed. Themis, México 1992
29. **Terán Juan Manuel**, "Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1993.
30. **Villoro Toranzo Miguel**, "Introducción al estudio del Derecho", 14ª edición, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México 1999.
31. **Volio Fernando**, "Algunas Tipologías de Derechos Humanos", Universidad de Costa Rica, Costa Rica 1978.

## ENCICLOPEDIAS y REVISTAS.

Enciclopedia Autodidáctica Océano, Ciencias Sociales y Deportes,  
Volumen 7, Ed. Océano, Barcelona España 1992.

Enciclopedia Autodidáctica Océano, Lengua y Humanidades II,  
Volumen 2, Ed. Océano, Barcelona España 1992.

Enciclopedia Ilustrada Cumbre, Tomo II Q-R, Ed. Cumbre S.A., México  
1980.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XVIII, Ed. Omeba, Buenos Aires.

Enciclopedia Juvenil Grolier, Tomo 3, Ed. Cumbre S.A., México.

Nueva Enciclopedia Autodidáctica Quillet, Tomo IV, 34ª edición, Ed.  
Cumbre S.A.

"Guía de Asistencia Legal para los Pueblos Indígenas", Instituto  
Nacional Indigenista, México 2000.

Revista "Derechos Humanos, Reflexiones", 1ª edición, editada por la  
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México 1995.

Revista "Los Derechos Humanos de los Mexicanos", un estudio  
comparativo, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991.

Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos., No 19, Enero-Junio 1994.

México Indígena, Revista mensual, Junio 1991, No.21, Nueva época.

**Hernández Ochoa** Maria de Jesús y Fuentes Rosado Dalia., "Hacia una cultura de los Derechos Humanos", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, serie folletos 1991/23.

"Antología de Clásicos Mexicanos de los derechos Humanos de la Constitución Vigente a nuestros días", Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1ª edición. México 1993.

"Los Derechos Humanos de los Mexicano, un estudio comparativo", México 1991/8, comisión Nacional de Derechos Humanos.

Informe sobre el problema de las expulsiones en las comunidades indígenas de los Altos de Chiapas y los Derechos Humanos, Comisión Nacional Derechos Humanos.

## **LEGISLACION y FUENTES DEL DERECHO.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre en el Islam

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.